



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

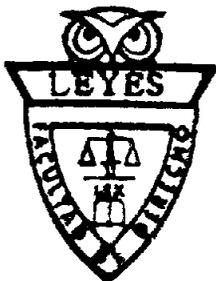
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

"EL RECURSO DE APELACION Y SUS CONSECUENCIAS EN  
MATERIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO EN EL



T E S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
EDUARDO BENITEZ GARCIA

ASESOR DE TESIS: LIC. JESUS VILCHIS CASTILLO



CIUDAD UNIVERSITARIA. MEXICO, D. F.

2005

m 351218



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL  
OFICIO /119/SDPP/05

**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA UNAM.  
P R E S E N T E .**

El alumno **EDUARDO BENÍTEZ GARCÍA**, con número de cuenta **84345329**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del Licenciado **JESÚS VILCHIS CASTILLO**, la tesis profesional titulada "**EL RECURSO DE APELACIÓN Y SUS CONSECUENCIAS EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO EN EL DISTRITO FEDERAL**" que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor **JESÚS VILCHIS CASTILLO** en su calidad de asesor, nos informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "**EL RECURSO DE APELACIÓN Y SUS CONSECUENCIAS EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO EN EL DISTRITO FEDERAL**", puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno **Eduardo Benítez García**.

*En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:*

*"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".*



SEMINARIO DE  
DERECHO PROCESAL

**ATENTAMENTE**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
**CIUDAD UNIVERSITARIA, A 15 DE NOVIEMBRE DE 2005.**

  
**LIC. MARGARITA MARÍA GUERRA Y TEJADA**  
**DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL**

c.c.p. Archivo Seminario  
c.c.p. Alumno  
c.c.p. Minutario

A dios: Agradezco la oportunidad otorgada de su parte para llegar a este momento y con ello disfrutar la magnificencia de su creación.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, magna casa de estudios, mi absoluta gratitud, por que al recibirme en su seno, permitió albergar en mí la esperanza de ser un ciudadano útil para la sociedad.

A la Facultad de Derecho, reconozco de manera incondicional la oportunidad de recorrer sus pasillos y aulas llenas de conocimientos, puesto que con ello me dio la oportunidad de desarrollar mi vocación.

A mi asesor de Tesis, Licenciado JESÚS VILCHIS CASTILLO, que con su basto caudal de conocimientos proporciono de manera total el apoyo necesario para la conducción y conclusión del presente trabajo.

A mis profesores de la facultad, todos aquellos que su incansable tenacidad, día a día tuvieron la paciencia para transmitir sus conocimientos y desde aquí mi reconocimiento.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Benitez Carlos Eduardo

FECHA: 06- Diciembre 2005-

FIRMA: [Firma]

A mi esposa por darme la oportunidad de compartir su vida, y ser para mi ejemplo de superación, agradezco por haber sufrido conmigo los fracasos que supieron a triunfo, y los cuales me permitieron llegar a este momento, por lo que al significarse todo lo importante en mi vida el mayor de mis agradecimientos.

A mis hijos MIGUEL EDUARDO y JULIO CÉSAR, por ser el mayor de mis orgullos, que pese a su corta edad, han sembrado en mí el deseo de superación constante, a los cuales les ofrezco este esfuerzo.

A mi padre por su amor, apoyo y comprensión, hombre de trabajo y honradez, que con sus sabios consejos, y oportunos comentarios, sembró en mí que todo se puede tener en la vida, siempre y cuando se haga las cosas con amor, respeto y humanidad. El mayor de mis reconocimientos.

A mi madre, por su capacidad de amar, por su ejemplo a la lucha diaria, por todos los desvelos cuando me encontraba postrado en el lecho, por sufrir cuando sufría y gozar cuando gozaba, por representar en mí el amor a la vida, y por su respaldo a todas las tareas que he emprendido a lo largo de mi vida, para ella, gracias.

A mis hermanos y hermanas que me han enseñado el sentido del amor a la familia, por ser mis amigos, y en ocasiones mis cómplices, que dios los bendiga.

A mis suegros, por su esfuerzo diario, por su apoyo desinteresado y el amor que han proferido a mi familia, infinitas gracias.

Para mi maestro de toda la vida Licenciado JOAQUIN PÉREZ CÁRDENAS, hombre de leyes que con su ejemplo, amistad y sabios consejos, formó en mí el amor a la abogacía y el servicio a la sociedad. Que dios lo tenga en su gloria.

Para mi amigo y maestro Licenciado ALEJANDRO PÉREZ CORREA, persona que me ha demostrado su amistad incondicional, ejemplo de que en la vida todo se logra si se cree, se desea y se lucha incansablemente hasta conseguirlo. Gracias.

Para todos mis compañeros de trabajo, por creer en mí, y por su apoyo para llegar a este momento, gracias a todos ellos.

# “EL RECURSO DE APELACIÓN Y SUS CONSECUENCIAS EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO EN EL DISTRITO FEDERAL”

## INTRODUCCIÓN

### CAPÍTULO PRIMERO EL PROCEDIMIENTO Y LAS RESOLUCIONES

1.1. Procedimiento.....	1
1.1.1. Naturaleza jurídica del proceso.....	2
1.1.2. Naturaleza jurídica del procedimiento.....	4
1.1.3. Diferencia entre proceso y procedimiento.....	6
1.2. Resoluciones.....	8
1.2.1. Naturaleza jurídica de las resoluciones.....	10
1.2.2. Resoluciones de acuerdo al artículo setenta y nueve del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	11
1.2.2.1. Decretos.....	12
1.2.2.2. Autos provisionales.....	17
1.2.2.3. Autos definitivos.....	23
1.2.2.4. Autos preparatorios.....	23
1.2.2.5. Sentencias interlocutorias.....	24
1.2.2.6. Sentencias definitivas.....	27

### CAPÍTULO SEGUNDO LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y LOS RECURSOS

2.1. Naturaleza Jurídica de los medios de impugnación.....	34
2.2. Tipos de medios de impugnación.....	37
2.2.1. Ordinarios.....	38
2.2.2. Excepcionales.....	39
2.2.3. Extraordinarios.....	43
2.3. Naturaleza Jurídica de los Recursos.....	44

2.3.1. Principio Jurídico de no recurso sobre recurso. ....	46
2.4. Recursos reconocidos por el Código de Procedimientos Civiles.....	47
2.4.1. Recurso de revocación. ....	48
2.4.2. Recurso de reposición. ....	50
2.4.3. Recurso de queja.....	51
2.4.4. Recurso de responsabilidad. ....	55
2.4.5. Recurso de apelación. ....	57
2.4.6. Recurso de apelación adhesiva. ....	60
2.4.7. Recurso de apelación extraordinaria. ....	64
2.4.8. Nulidad de juicio concluido. ....	65

### CAPÍTULO TERCERO

#### PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO

3.1. Surgimiento del procedimiento en materia del arrendamiento. ....	68
3.2. Principios rectores del procedimiento en materia de arrendamiento inmobiliario. .....	71
3.2.1. Iniciativa de parte. ....	74
3.2.2. Impulso procesal (oficiosidad). ....	75
3.2.3. Materia controvertida. ....	79
3.2.4. Fijación de objeto. ....	79
3.2.5. Objeto de prueba.....	80
3.2.6. Derecho de impugnación. ....	81
3.2.7. Publicidad. ....	82
3.2.8. Igualdad.....	83

### CAPÍTULO CUARTO

#### NORMATIVIDAD RELATIVA A LOS RECURSOS EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO

4.1. Causas generadoras de las reformas al Código de Procedimientos Civiles en el año de 2004. ....	90
--	----

4.2. Reforma del artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles.....	92
4.3. Texto anterior a las reformas del 27 de enero de 2004, del artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles.....	93
4.3.1. Texto actual del artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles.....	94
4.4. Diversos criterios de Jueces del Arrendamiento Inmobiliario del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.....	96
4.4.1. Propuesta de reforma.....	97
4.4.2. Procedimiento legislativo.....	98

## CAPÍTULO QUINTO

### LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 965 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL POR ADICIÓN DE LAS FRACCIONES III Y IV

5.1. Reglas especiales para la admisión de recursos en materia de arrendamiento inmobiliario.....	106
5.2. Justificación de dicha propuesta.....	113
5.3. Proyecto de reforma al Título Décimo Sexto-Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	118
5.4. Texto de la propuesta planteada.....	121
 CONCLUSIONES.....	 123
BIBLIOGRAFÍA.....	127

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación se justifica, en virtud de que al realizar la visita necesaria al seminario de Derecho Procesal, en una indagatoria, se procedió a la ubicación de alguna investigación precedente a la que se pretende, y de la misma se encontraron varios trabajos de investigación, concernientes a la inconstitucionalidad del artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siendo estudios no semejantes, virtud hecha de que con el presente, se trata de proponer la unificación de los criterios para la aplicación del citado artículo, y no el estudio de la presunta violación a las garantías individuales que se han hecho en los estudios en comento.

Así pues, el objetivo general del trabajo que ahora se expone es con el fin de establecerse, que efectivamente existen diversas formas de interpretación y como consecuencia de ello de la aplicación, a la reforma por adición realizada al artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles y que ha creado diversos problemas, toda vez que los diferentes órganos jurisdiccionales especializados en la materia del arrendamiento inmobiliario, aplican de manera diversa el citado artículo, llevando así a las personas que recurren alguna resolución dictada por dicho órgano, a la confusión, o a lo que es peor, a la pérdida del derecho que pudieron haber ejercitado, ya que la disímbola interpretación al citado dispositivo legal, crea un estado de confusión al no ser observado de manera uniforme por los Jueces encargados de los juicios que conoce.

Por lo que el propósito de la investigación que se expone, lo es el proponer la unificación de los criterios en la aplicación del artículo reformado, en base al estudio de los recursos que se tienen al alcance para impugnar cualquier resolución, y en particular a las apelaciones dentro del procedimiento, que serán las que nos lleve a la determinación del por qué, se deben de unificar los criterios en su aplicación, en clara observancia a lo plasmado en la ley.

Esto es así, debido a que en atención a los objetivos específicos que se delimitarán en base al análisis de los diversos tipos de recursos que la ley procesal pone

en manos de los gobernados, para atacar las resoluciones que emita un juzgador y con ello arribar a la conclusión de que el problema que surge y ahora se trata, lo es por una incorrecta interpretación a la ley procesal, en particular a lo establecido por el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y que lleva como consecuencia, la necesidad de analizar en qué momento de un juicio de Controversia de Arrendamiento Inmobiliario, se tiene la necesidad de conformar un testimonio de apelación, para la substanciación de recurso de apelación interpuesto por el que se haya sentido afectado con la resolución de un órgano jurisdiccional.

Esto es debido a que para la delimitación del marco teórico, se han tomado en consideración los diversos conceptos emitidos por los diferentes autores en sus obras que sirven de base para la presente investigación; así como los criterios que han sustentado para emitir sus conclusiones. Aunado a ello, la investigación descriptiva que nos lleva a determinar que efectivamente existe un problema en la aplicación de la norma. Circunstancia que atañe actualmente al desenvolvimiento de los órganos jurisdiccionales especializados en la materia de arrendamiento inmobiliario, y que son en el estado actual, los que procuran la equidad entre las partes, así como el debido pronunciamiento del derecho.

La reforma promulgada el veintisiete de enero de dos mil cuatro, sirve de base para entender el momento histórico en el que se presenta el problema que se plantea, éste no tiene su origen en los tiempos primarios en que se conformó el Derecho, sino que se ha presentado en virtud de las necesidades cambiantes de la sociedad del siglo XXI; motivo por el cual, éste marco histórico deberá de constreñirse a la realidad actual.

Por lo que la hipótesis que se presenta, consiste en que si el contenido del artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, permite en su interpretación diversas formas de ser aplicado, en consecuencia éste en su redacción puede carecer de claridad, o permite la libre exégesis para cualquier ente social que tenga la necesidad de acudir a deducir un derecho de impugnación ante un Tribunal.

Dando como consecuencia la falta de uniformidad necesaria, para crear en el ánimo de un gobernado la certeza de su actuar ante un Tribunal especializado en la materia del Arrendamiento Inmobiliario.

Es por ello que independientemente de las facultades de las que se encuentra investido el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el artículo 32 de su Ley Orgánica, el que le permite resolver criterios sobre contradicciones sustentados por los órganos jurisdiccionales, no lo es menos que dicha resolución de criterios no afectan por obvias razones, las situaciones jurídicas de los juicios que se hayan ventilado; sin embargo, dichos acuerdos que pudiese pronunciar en su momento dicho consejo, no son del conocimiento general, independientemente que estos puedan ser publicados por sus medios informativos; y para tal efecto lo que se propone es la adición del artículo 693-Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para la tramitación de los juicios de controversia de arrendamiento; el cual al ser imperativo para los órganos jurisdiccionales especializados en la materia no daría lugar a dudas en su interpretación y como consecuencia de ello en su aplicación.

## CAPÍTULO PRIMERO

### EL PROCEDIMIENTO Y LAS RESOLUCIONES

El capítulo que en este momento ocupa nuestra atención, tendrá como propósito que en el mismo se resalten la importancia del procedimiento y el de las resoluciones así como también el de proceso que, para muchos autores se emplean estas palabras como sinónimos, es por ello, que también se analizará lo referente al artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, razón por la cual a continuación se puntualiza lo siguiente.

#### 1.1. Procedimiento.

Es común que los términos proceso, juicio, litigio y procedimiento se utilicen indistintamente; sin embargo, es imperativo sostener que todos los vocablos señalados guardan diferencias entre sí. Es preciso indicar cuáles son esas, para no incurrir en confusiones durante el estudio de la teoría del proceso.

“La palabra juicio se relaciona fácilmente con la idea de un funcionario judicial denominado Juez. Si por un juicio se entiende, entre otras acepciones, la operación mental que se realiza para dilucidar la solución de un problema dado, y si se acepta que la resolución de un proceso depende de una sentencia dictada por un juzgador, entonces puede concluirse que ha de hablarse de juicio cuando se haga referencia expresa a la actuación que tiene un Juez para dirimir una controversia llevada ante él.”<sup>1</sup>

“En cuanto al litigio, proviene de la palabra latina *litigium*, y significa pleito o disputa; de lo anterior se deduce que basta con la inconformidad entre las voluntades de dos personas distintas para que surja un litigio.”<sup>2</sup> Desde el punto de vista procesal, sin embargo, el litigio reviste particular importancia, dado que sin él no puede haber

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del justiciable. Elementos de Teoría General del Proceso. 2ª edición, Editorial Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2004. p. 12.

<sup>2</sup> *Ibidem*. p. 13.

proceso. En efecto, el litigio es una condición necesaria para el surgimiento del proceso. En este sentido, debe tenerse en cuenta que no habrá proceso sin que el litigio se exteriorice, es decir, sin que las partes entre las que aquél ha surgido lo hagan del conocimiento de un órgano jurisdiccional para efectos de que, mediante un proceso, se resuelva.

Con todo, el proceso no es precisamente lo que se agota para la resolución del litigio. Ocurre que el proceso es un concepto abstracto, de ahí que no tenga lugar en el tiempo ni en el espacio. "Puede compartirse la opinión de que el proceso es un género, del que el procedimiento es una especie."<sup>3</sup> Ciertamente, el procedimiento actualiza al proceso y deriva de él, pues no puede existir un procedimiento sin un proceso, así como éste debe provenir de la existencia de un litigio. En resumen, mientras que el proceso es una sucesión de actos vinculados entre sí, respecto de un objeto común, que es la solución de una controversia entre partes, el procedimiento es el conjunto de actos que se verifican en la realidad dentro de un proceso, que habrá sido instaurado a causa de un litigio.

#### 1.1.1. Naturaleza Jurídica del Proceso.

La discusión sobre si el derecho procesal que puede ser, como hemos indicado, civil, penal, etcétera, según el carácter del derecho material cuya realización constituya su objeto, es adjetivo, sancionador, arbitrario, etcétera, carece de todo interés científico.

Lo que sí tiene trascendencia es incluir al derecho procesal en una de las ramas de la clasificación corriente del derecho en público y privado, que se admite generalmente, aunque sea, en realidad, muy discutible.

Dada la noción del proceso, el derecho procesal no puede por menos de considerarse como una rama del derecho público. El fin del proceso es eminentemente público. El interés de las partes facilita el impulso que el Estado articula para

---

<sup>3</sup> VIZCARRA DÁVALOS, José. Teoría General del Proceso. 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002. p. 151.

conseguir, en cada caso, la realización del derecho objetivo, que constituye, en último término, el fin del proceso.

El derecho procesal civil escribe Rocco "es derecho público, y la ciencia que lo estudia forma parte integrante, si bien autónoma, de la ciencia del derecho público. Si al derecho público pertenecen todas las normas que regulan la actividad del Estado y las relaciones entre éste y el ciudadano, indudablemente todo el derecho procesal, que regula una de estas tres fundamentales funciones del Estado, la función judicial, y las diversas relaciones que de ella se derivan entre el Estado y los ciudadanos, habrá de considerarse como derecho público."<sup>4</sup>

No deben inducir a error algunas particularidades que contra distinguen el derecho procesal frente a las otras ramas del derecho público, sobre todo la circunstancia de que el contenido del derecho procesal lo da la realización de las relaciones jurídicas privadas, porque esta realización la asume el Estado como una tarea de interés general, y constituye, por ende, una función esencialmente pública.

Los civilistas han solido atribuir al derecho procesal el carácter de privado. Sin embargo, no existe entre ellos unanimidad sobre este punto.

En oposición, por ejemplo, al criterio de Planiol que considera al derecho procesal "como un capítulo destacado del civil"<sup>5</sup>, De Buen escribe: Ciertamente es que el procedimiento civil es un modo de hacer valer los derechos privados, y, en este sentido, se relaciona con el derecho privado. "Ciertamente también que el derecho procesal está movido por el impulso privado al que en nuestra ordenación positiva se reserva la iniciativa, pero ello no impide el hecho fundamental de que en el procedimiento entre en relación el titular de un derecho privado con el Estado, poniendo los medios necesarios para obtener de éste la declaración de un derecho y la ejecución consiguiente, y, por esta razón, el derecho procesal es un derecho público."<sup>6</sup>

<sup>4</sup> ROCCO, Hugo. *Derecho Procesal Civil*. 6ª edición, Editorial Tecnos, España, 1994. p. 114.

<sup>5</sup> PLANIOL, Marcel. *Introducción al Estudio del Derecho Civil*. 3ª edición, Editorial Cajica, Puebla, México, 1996. p. 38.

<sup>6</sup> Cit. por PLANIOL Marcel. *Op. cit.* p. 39.

En la actualidad, aunque la idea privatística del derecho procesal civil aparece, a veces, inspirando algunos aspectos de la legislación, en materia de procedimientos, de manera especial, ello significa simplemente, la supervivencia de concepciones pasadas que se resisten a desaparecer, pero de ningún modo traducen el pensamiento general de los técnicos sobre la naturaleza de esta rama del derecho.

Puede, en realidad, decirse que la concepción del derecho procesal como una rama del derecho privado está superada, debiendo considerarse como impropia de ser tomada en cuenta en el estado actual de la ciencia jurídica.

### 1.1.2. Naturaleza Jurídica del procedimiento.

La íntima relación entre los conceptos de proceso y de procedimiento, es un tema fundamental de la ciencia procesal, no sólo desde un aspecto meramente teórico, sino también tomando en cuenta implicaciones concretas y prácticas de la distinción. “Los términos proceso y procedimiento se emplean con frecuencia, incluso por procesalistas eminentes, como sinónimos o intercambiables. Conviene, sin embargo, evitar la confusión entre ellos, porque si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso...”<sup>7</sup> El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento (que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o en el legislativo) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo (por ejemplo, procedimientos incidental o impugnativo). Así, pues, mientras la noción de proceso es esencialmente teleológica, la de procedimiento es de índole formal, y de ahí que, como luego veremos, tipos distintos de proceso, se pueden substanciar por el mismo procedimiento, y viceversa, procedimientos distintos sirvan para tramitar procesos de idéntico tipo. “Ambos conceptos coinciden en su carácter dinámico, reflejado en su

---

<sup>7</sup> DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Derecho Procesal Civil. 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003. p. 21.

común etimología, de proceder, avanzar; pero el proceso, además de un procedimiento como forma de exteriorizarse, comprende los nexos constituyan o no relación jurídica que entre sus sujetos (es decir, las partes y el Juez) se establecen durante la substanciación del litigio.”<sup>8</sup>

El proceso es pues un conjunto de procedimientos, entendiéndose éstos, como conjunto de formas o maneras de actuar. Por lo anterior, la palabra procedimiento en el campo jurídico, no debe ni puede ser utilizada como sinónimo de proceso. El procedimiento se refiere a la forma de actuar y, en este sentido, hay muchos y variados procedimientos jurídicos; por ejemplo, los procedimientos administrativos, notariales, registrales, etcétera, en los procedimientos administrativos, encontramos las formas de actuación, las conductas a desarrollar en la actuación del particular frente al estado, por ejemplo, al solicitar una licencia o permiso, al pagar un impuesto o al solicitar que se determine el monto de éste; o al tramitar concesiones, registro de patentes o marcas, o todo tipo de peticiones regladas.

Resulta evidente que el proceso es un conjunto de procedimientos, pero también lo es, que todo procedimiento no necesariamente sea procesal, por lo que cabría formular la siguiente interrogación: ¿Cuándo un procedimiento es procesal? Pensamos que un procedimiento es procesal cuando se encuentra dentro del proceso y posee la nota o característica de proyectividad que identifica a los actos procesales. Por lo tanto, un procedimiento es procesal, cuando está eslabonado con otros, todos ellos dados dentro del conjunto de actos que configuran al proceso, y que son actos de las partes, del órgano jurisdiccional y de los terceros ajenos a la relación sustancial, que se enfocan o proyectan hacia un acto final de aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para dirimirlo o resolverlo.

Refiriéndose al proceso como procedimiento, Alcalá Zamora y Castillo “advierde que una magistratura capacitada puede administrar una justicia impecable con un instrumento procedimental deficiente, y viceversa, que el mejor procedimiento

---

<sup>8</sup> *Ibidem.* p. 22.

sobre el papel, no impedirá los mayores abusos, si los funcionarios judiciales a quienes su manejo se encomiende son inmorales o ineptos. Advierte el mismo autor que si un mal procedimiento no es el peor enemigo de un buen proceso, si es un enemigo importante, que puede hacer que se pierda la fe en la justicia, por lo que postula la necesidad de que se cuente con una judicatura y una abogacía que además de poseer una elevada preparación técnica, sean cuerpos o gremios animados por el más alto espíritu de caballerosidad profesional, y, además, que se disponga de un procedimiento que satisfaga las exigencias de rapidez, justicia, economía y eficacia.”<sup>9</sup>

Se puede decir que la naturaleza jurídica del procedimiento, esta referida a las distintas formas de actuar en un proceso, es decir comprende el buen actuar para garantizar la impartición de justicia.

### 1.1.3. Diferencia entre proceso y procedimiento.

Para Rafael de Pina, el proceso “es, un conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del Juez competente.”<sup>10</sup>

La palabra proceso es sinónima de la de juicio. Eduardo Pallares, dice “que el procedimiento, es el conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos.”<sup>11</sup>

La palabra procedimiento referida a las formalidades procesales es sinónima de la de enjuiciamiento como la de proceso lo es de la de juicio.

El procedimiento constituye una garantía de la buena administración de la justicia. Las violaciones a las leyes del procedimiento pueden ser reclamadas en la vía de amparo.

<sup>9</sup> ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO NICETO. Síntesis de Derecho Procesal. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001. p. 136.

<sup>10</sup> DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004. p. 201.

<sup>11</sup> PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002. p. 301.

Aunque este vocablo tiene la misma raíz etimológica que el término proceso, su significado es más amplio que el de éste: todo proceso implica un procedimiento, pero no todo procedimiento es un proceso

Podemos decir que el procedimiento en general es un conjunto de actos realizados entre sí, que tienden a la realización de un fin determinado. Cuando este fin es el de resolver litigios, el procedimiento será, como ya hemos visto, procesal. A este respecto Alcalá Zamora expresa "que la noción de procedimiento es de índole formal, y se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo, ejemplo, procedimiento incidental o impugnativo."<sup>12</sup>

Resumiendo lo anterior, se puede decir que el proceso es un concepto propio de la función judicial, pero se puede hablar de procedimientos también para las funciones legislativas y ejecutivas. Todas las veces que para llegar a un acto de declaración de voluntad del Estado (ya sea una ley, un decreto o una sentencia) se haya preestablecido por disposiciones expresas de carácter instrumental la forma y el orden cronológico de las diversas actividades que deben ser realizadas por las personas que cooperan en la creación del acto final, la sucesión dialéctica de estas operaciones, jurídicamente reguladas en vista de ese fin, constituye un procedimiento; comúnmente se habla de procedimiento administrativo para indicar la serie de actividades que conducen a la resolución concreta de la administración pública; y de procedimientos legislativos para señalar la serie de las discusiones y de las deliberaciones de las cuales surge finalmente la ley.

En rigor, estos tres tipos de secuencias de actos jurídicos, que son el objeto de las normas de derecho instrumental, son simultáneamente de creación y aplicación normativa. En el procedimiento legislativo es más fácil advertir que el resultado va a ser la creación o modificación de una ley, de una norma jurídica general. No obstante,

---

<sup>12</sup> ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003. p. 184.

en dicho procedimiento el órgano legislativo también debe aplicar y ajustarse a una o más normas jurídicas generales de grado superior, que generalmente son la Constitución Política y la Ley Orgánica del Congreso o del Poder Legislativo.

En cambio, en el proceso jurisdiccional y en el procedimiento administrativo se suele observar sólo su carácter aplicativo de normas jurídicas generales, de leyes; pero se descuida que, a través de ambos instrumentos, se va a crear una norma jurídica concreta: una sentencia, en el caso del proceso jurisdiccional, y un acto administrativo (una autorización, una concesión, una licencia, un requerimiento, etcétera), en el procedimiento de esta índole.

Por otro lado, contra la concepción dominante que considera al proceso jurisdiccional como un medio para solucionar litigios a través de la aplicación de la ley al caso concreto, cabe advertir que no siempre la sentencia con la que termina el proceso aplica una ley para resolver la controversia.

## 1.2. Resoluciones.

Se ha entendido por resolución judicial, "Toda decisión o providencia que adopta un Juez o tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea a instancia de parte o de oficio."<sup>13</sup> La ley adjetiva civil federal al hablar de las resoluciones judiciales las clasifica en los siguientes términos: Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio. La legislación procesal civil del Distrito Federal clasifica las resoluciones en los siguientes términos: "Simple determinaciones de trámite y entonces se llaman decretos; determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales; decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio que se llaman autos definitivos: resoluciones que preparan el conocimiento y

---

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 185.

decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios; decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias; y, sentencias definitivas.”<sup>14</sup>

En un análisis comparativo entre los sistemas de clasificación de las resoluciones judiciales adoptados por los dos códigos procesales citados, De Pina y Castillo Larrañaga nos indican: “La clasificación de las resoluciones judiciales formulada por el Código Federal de Procedimientos Civiles es mucho más sencilla que del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Esta materia es una de las menos felizmente tratadas por el Código Procesal del Distrito Federal. En vez de establecer tres clases de resoluciones decretos autos y sentencias, complica innecesariamente la clasificación subdividiendo los autos en otras tres provisionales, definitivos y preparatorios y conserva el viejo tipo de sentencia interlocutoria (que en realidad es un auto) junto a la sentencia definitiva, lo que en la práctica se presta a dudas y confusiones y al consiguiente planteamiento de problemas de difícil solución.”<sup>15</sup>

La clasificación de las resoluciones judiciales, es importante sobre todo para saber qué recurso o medio de impugnación procede contra ellas. Aunque las consideraciones sobre la sentencia así como lo relativo a la teoría de la impugnación, será materia de estudio en los siguientes capítulos, queremos advertir que esas reglas del recurso o del medio de impugnación que procede, varían pues, si se trata de una sentencia, si se trata de un auto o si se trata de un simple decreto o providencia. Consideramos que ningún otro autor trata con mayor rigor técnico los aspectos de procedencia de los recursos en contra de los diversos tipos de resoluciones, como lo hace Adolfo Maldonado. Es pertinente advertir, al respecto, que no encontramos en el análisis de esas reglas de procedencia de los recursos, porque en todo caso se trata de cuestiones que deberá ser examinadas en los diversos cursos procesales concretos, a saber, de procesal civil, procesal penal, procesal de amparo, procesal del trabajo,

---

<sup>14</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. cit. p. 19.

<sup>15</sup> DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA José. Op. cit. p. 321.

etcétera, los criterios de distinción, de los diversos tipos de resoluciones, no varían en gran parte, si nos trasladamos de un campo procesal a otro. Así, en el proceso penal Franco Sodi nos explica: “El Código de Procedimientos Penales del Distrito, apeguándose a nuestra tradición jurídica, distingue tres diversas clases de resoluciones judiciales: decretos, autos y sentencias; en cambio la ley federal adjetiva, ...se concretó a diferenciar tan sólo sentencias y autos, considerando entre éstos los que siempre han sido llamados así y, además los decretos... los decretos son resoluciones del Juez por medio de las cuales dictan medidas encaminadas a la simple marcha del proceso.”<sup>16</sup> Los autos son resoluciones judiciales que afectan no solamente a la cuestión procesal, sino también a cuestiones de fondo que surgen durante el proceso y que es indispensable resolver antes de llegar a la sentencia y precisamente para estar en condiciones de pronunciarla; por ejemplo, la formal prisión se resuelve por medio de un auto... se entiende por sentencia...la (resolución) que pone fin a la instancia y contiene la aplicación de la ley, perseguida.

### 1.2.1. Naturaleza Jurídica de las Resoluciones.

Como se dijo las resoluciones judiciales son los actos procesales por medio de los cuales el órgano jurisdiccional decide sobre las peticiones y los demás actos de las partes y los otros participantes. La resolución judicial más importante en el proceso es la sentencia, en la que el juzgador decide sobre el litigio sometido a proceso. Pero el juzgador emite resoluciones judiciales no sólo cuando dicta la sentencia, sino también cuando provee sobre los diversos actos procesales de las partes y los demás participantes. A esta segunda clase de resoluciones judiciales se les suele denominar autos.

Esta clasificación bipartita de las resoluciones judiciales es quizá la más sencilla; y por lo mismo, es la más fácil de manejar en la práctica. Esta es la clasificación que adopta el Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuyo artículo 94 primer párrafo, dispone lo siguiente: “Las resoluciones

---

<sup>16</sup> FRANCO SODI, Carlos. El Proceso Penal Mexicano. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003. p. 205.

judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos en cualquier otro caso.”

Sin embargo, otros ordenamientos acogen una clasificación tripartita de las resoluciones judiciales, agregando los decretos, a los que definen como simples determinaciones de trámite (artículos 71 Código Procedimiento Penales para el Distrito Federal y 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Pero el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal complica todavía más la clasificación de las resoluciones judiciales. Su artículo 79, además de prever los decretos, distingue tres clases de autos (provisionales, definitivos y preparatorios) y dos tipos de sentencias: interlocutorias, cuando resuelven un incidente, y definitivas, cuando resuelven el litigio principal.

Es claro que todas las resoluciones judiciales, como actos de autoridad que son, deben satisfacer los requisitos de motivación y fundamentación establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución: deben expresar las razones de hecho y los medios de prueba que las acrediten (motivación), así como los preceptos jurídicos (fundamentación) que sirven de base a la resolución.

De lo anterior se infiere que la naturaleza jurídica de las resoluciones es de tipo resolutoria, es decir trata de resolver sobre la controversia planteada de acuerdo a las necesidades de desarrollo del proceso a su decisión.

### 1.2.2. Resoluciones de acuerdo al artículo setenta y nueve del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El artículo de referencia establece en su cuerpo legal lo siguiente.

“Artículo 79. Las resoluciones son:

- I. Simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;

- II. Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;
- III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;
- IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;
- V. Decisiones que resuelven incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;
- VI. Sentencias definitivas.”

El artículo en cita nos precisa cuáles son las resoluciones más comunes que se dan dentro de un procedimiento, es decir a que conclusión o determinación llega el juzgador después de haberle planteado la problemática o controversia. A efecto de tener una mejor comprensión al respecto, a continuación, se explicará cada una de las resoluciones planteadas.

#### 1.2.2.1. Decretos.

“La voz decreto proviene del sustantivo latino *decretum* (plural decreta) a su vez derivado de *discernere* determinar, decir algo.”<sup>17</sup>

En el Alto Imperio Romano, el príncipe, que en un principio no tenía la potestad de legislar que alcanzaría más tarde, dictaba diversas clases de disposiciones que recibieron el nombre genérico de constituciones. Tales constituciones imperiales, según su objeto, se denominaron decreta (decretos), rescripta (rescriptos), edicta (edictos) y mandata (mandatos).

“En especial los decretos eran las resoluciones proferidas por el príncipe en asuntos judiciales sometidos a su decisión y cuya fuerza obligatoria se reducía

<sup>17</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. T. A-CH. 10ª edición, Editorial Porrúa-UNAM, México, 2002. p. 326.

exclusivamente a las partes contendientes, si bien, dada la alta autoridad de quien procedían, venían a constituir precedentes que al transcurso del tiempo resultaban generalmente obligatorios y con mayor perduración que la de los edictos de los pretores, cuya vigencia, en principio se limitaba a un año."<sup>18</sup>

Los decretos por su parte extendían su fuerza a toda la duración de la vida del príncipe.

Por otra parte, los pretores en ejercicio de su *imperium* daban la solución a todos aquellos casos para los que según el *ius civile* no había acción que pudiera ejercitarse en justicia, mediante órdenes imperativas llamadas decretos.

"Las órdenes dictadas por el pretor o por el procónsul podían ser de dos clases: o bien mandaban hacer algo y entonces se llamaban decretos o por el contrario, prohibían hacer alguna cosa, éstos eran los interdictos. Dicho texto traducido, es el siguiente: 139. El pretor o el procónsul ofrecen desde un principio su autoridad para la determinación de ciertas controversias, principalmente cuando las partes disputan acerca de la posesión o de la cuasi posesión."<sup>19</sup> En general aquellos ordenan o prohíben hacer algo. Las fórmulas empleadas en este género de negocios se llaman interdictos o decretos. 140. Se les llama decretos cuando ordenan, por ejemplo, exhibir o restituir alguna cosa; se llaman interdictos cuando prohíben hacer algo, como cuando disponen que no se haga violencia a quien posee sin vicios o que no se haga alguna cosa en lugar sagrado. De aquí resulta que los interdictos pueden ser restitutorios, o prohibitorios.

También procede de *decretum* el sustantivo decretales aplicado a las normas dictadas por la iglesia desde sus primeros tiempos. Cuando éstas las daban los pontífices se llamaban *litterae decretales* y cuando provenían de los concilios recibían el nombre de cánones. De aquí la denominación de derecho canónico aplicada a la ciencia del derecho de la Iglesia.

<sup>18</sup> *Ibidem*. p. 327.

<sup>19</sup> *Ibidem*. p. 328.

“Una de las más antiguas compilaciones de decretales y de cánones y la más famosa de todas, se debe a un humilde y sapientísimo monje benedictino llamado Graciano, que explicaba teología práctica en el monasterio de los santos Félix y Nabor en Bolonia. Esta compilación hecha aproximadamente en el año 1140, que incluye además notas de compilador, fue por él llamada *Concordia discordantium canonum*, pero la posteridad la conoce generalmente como Decreto de Graciano, o *Decretum Gratiani* y forma la primera parte de *Hábeas Iuris Canonici*.<sup>20</sup>

En el derecho contemporáneo la palabra decreto mantiene su significado de resolución o decisión de un órgano del poder público o de una persona que ejerce autoridad, como lo es, por ejemplo el jefe del Estado, sobre alguna materia o asunto que legalmente le compete.

Unas veces los decretos resuelven situaciones individuales concretas y otras tiene carácter de normas dotadas de obligatoriedad general.

Concretamente, en el derecho constitucional mexicano se incluyen los decretos en el segundo de dichos sentidos, es decir, como actos emanados del poder legislativo, elaborados mediante un proceso igual al que corresponde a la iniciativa y formación de las leyes.

La distinción entre uno y otro de estos actos de la competencia del Congreso, habrá de encontrarse, por tanto, no en la forma ni en la coordinación de los actos creativos correspondientes, sino en el contenido de los ordenamientos que se consideren.

Generalmente los decretos regulan materias políticas o gubernativas o tienen finalidades reglamentarias, pero no es fácil en todo caso delinear una separación tajante entre un decreto y una ley, pues aún el legislador incurre, él mismo a veces, en imprecisiones ostensibles al respecto. Sirva de fácil ejemplo el conocido decreto de 24

---

<sup>20</sup> PETIT, Eugenio. Tratado Elemental de Derecho Romano. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002. p. 316.

de diciembre de 1948, comúnmente llamado de congelación de rentas, que en su parte inicial se denomina así, decreto, en tanto que el artículo primero transitorio del mismo, cambia el sustantivo y dice: La presente ley comenzará a regir desde el primer de enero de 1949.

Por su parte el tratadista Gabino Fraga hace notar "que la distinción entre decreto y ley entre nosotros se ha echado en olvido en la práctica, en la que no se sigue ningún criterio."<sup>21</sup>

En el ámbito procesal se entiende genéricamente por decretos judiciales toda clase de determinaciones y resoluciones de los Jueces y de los tribunales, cualquier que sea su contenido, dictadas en los asuntos de su conocimiento y así se dice, por ejemplo, que el Juez de Distrito decretó la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo o que el Juez de lo Familiar decretó el divorcio solicitado por los cónyuges en un proceso de su competencia, etcétera.

En el sentido concreto los decretos constituyen una especie particular dentro del conjunto de las resoluciones judiciales que nuestros códigos de procedimientos, de acuerdo con el criterio tradicional, subdividen en decretos, autos y sentencias.

Jaime Guasp en sus comentarios al artículo 369 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española expresa "que una definición descriptiva de las resoluciones judiciales las distingue en actos de impulso, actos resolutive, que son los que tienden a solucionar las cuestiones planteadas en el litigio pero que no constituyen el fondo del mismo, y actos de decisión."<sup>22</sup> En lo sustancial se atienden al grado de influencia que cada una de esas especies de actos tiene o tiende a ejercer en el proceso y no puramente a una cuestión de forma, de tal modo que según ese grado de influencia dichas resoluciones resultan más o menos complejas. Unas, como se ha dicho, tienen por efecto impulsar el desarrollo del proceso, otras obran sobre la dirección del mismo dirimiendo

<sup>21</sup> FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000. p. 267,

<sup>22</sup> GUASP, Jaime. Ley de enjuiciamiento Civil Español y sus Comentarios. 39ª edición, Editorial Bosch, España, 1990. p. 381.

cuestiones surgidas durante su desenvolvimiento y las últimas realizan la decisión sobre el fondo del litigio. Este comentario es aplicable a la interpretación del artículo 79 del Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, habida cuenta de que las resoluciones que en el ordenamiento español se llaman providencias, en el nuestro llevan el nombre de decretos.

En el Código Procedimientos Civiles italiano se consagra la clasificación de las resoluciones en decretos, ordenanzas y sentencia, y para caracterizarlas respectivamente Hugo Rocco "encuentra que la función de la sentencia consiste en declarar la certeza de una resolución jurídica, sustancial o procesal que era incierta; y que se está frente a una ordenanza o a un decreto, siempre que, según los casos, no se presente una falta de certeza en la aplicación de la norma jurídica. La ordenanza es un acto de la voluntad de Juez, emitido en virtud de sus poderes de dirección del proceso de manera, que resulta menos necesario el ejercicio de una actividad teórica del Juez que aun cuando es necesaria para el ejercicio de toda actividad práctica (acto de voluntad) no es absolutamente necesaria para el ejercicio de ella, de aquí que el Código de Procedimientos Civiles italiano disponga que la sentencia debe ser motivada (artículo 132) al paso que la ordenanza debe ser sucintamente motivada (artículo 134). Por cuanto a los decretos el artículo 135 del mismo código dispone que el decreto se pronuncie de oficio o mediante instancia, aun verbal, de la parte y no requiere motivación a menos que la ley la prevenga expresamente.

Añade Rocco que apuntados los caracteres de la sentencia y de la ordenanza y sus diferencias sustanciales, puede por eliminación definirse el decreto como un acto emitido por el poder jurisdiccional que no sea ni una esencia ni una ordenza <sup>23</sup>

Con referencia a nuestro derecho procesal positivo, los tratadistas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga al referirse a los decretos, que el artículo 79 fracción I del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal define "como simples determinaciones de trámite estiman, en forma análoga a la opinión de Rocco antes

---

<sup>23</sup> ROCCO, Hugo. Op. cit. p. 361.

señalada, que éstos son todas las resoluciones judiciales no comprendidas en las restantes fracciones del mismo artículo y que, en consecuencia muchas resoluciones que conforme al Código de Procedimiento Civiles de 1884, quedaban clasificadas como autos, en el actual código procesal deben reputarse como decretos, ya que éstos no comprenden solamente las resoluciones de escasa importancia en el proceso, a las que las leyes anteriores llamaban decretos, tales como las que mandan unir a los autos algún documento o hacer saber un cómputo o informe, sino que el código clasifica como decretos, resoluciones tan importantes como las que dan entrada a la demanda en el juicio ordinario.<sup>24</sup>

De lo expuesto, se deduce que aunque el código citado declara que son simples determinaciones de trámite, su texto ha sido interpretado ampliamente, entendiéndose que son decretos, además de las resoluciones comprendidas en la fracción I del artículo 79, todas las que no están expresamente incluidas en los demás apartados del citado precepto. Se afirma, a este respecto, que muchas resoluciones que conforme al código anterior eran calificadas como autos, en el actual deben reputarse como decretos, ya que éstos no solamente comprenden las resoluciones de escasa importancia en el proceso, y a las que las leyes anteriores llamaban decretos, tales como las que mandan unir a los autos algún documento o escrito, o hacer saber un cómputo o informe, sino que, lejos de ello, el código clasifica como decretos resoluciones tan importantes como las que dan entrada a la demanda en el juicio ordinario.

#### 1.2.2.2. Autos provisionales.

En el Derecho Mexicano se ha considerado siempre que tiene fuerza definitiva una resolución cuando el daño que pueda causar no es reparable en la sentencia definitiva, por lo tanto, tomando como concepto opuesto al de las resoluciones que tienen fuerza definitiva, al de las que se ejecutan provisionalmente, entendemos que son aquellas que se dictan a petición de un litigante, sin audiencia del otro, encaminadas a asegurar bienes o a realizar medidas de seguridad respecto al que no ha

---

<sup>24</sup> DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA José. Derecho Procesal Civil. Op. cit. p. 381.

sido oído, que pueden modificarse antes de dictarse la sentencia definitiva o al pronunciarse ésta (concepto que confirma el artículo 94 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal); de esta naturaleza son: la resolución que dicta una providencia precautoria de secuestro o de arraigo, el auto de exequendo en el juicio ejecutivo, el mandamiento para la fijación de la cédula en el hipotecario, etcétera.

“En el juicio ejecutivo mercantil el auto de exequendo, también llamado auto de ejecución, es el auto recaído a la demanda ejecutiva mercantil, cuando está fundada debidamente en documento que trae aparejada la ejecución.”<sup>25</sup>

Por supuesto que, dictar auto admisorio, en el que se despacha ejecución, requiere previamente una revisión en el sentido de que la demanda reúna todos los requisitos legales y que el título tenga el carácter de ser un documento capaz de engendrar la ejecución que se ordena.

En el Código de Comercio, el artículo 1392 previene las características que corresponden al auto por el que se despacha ejecución:

“Artículo 1392. Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamientos en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarquen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste.”

Sobre el precepto transcrito, nos permitimos comentar lo siguiente:

- a) Si el autor no acompaña a su demanda el título ejecutivo no se puede dictar el auto de exequendo. Debemos decir que este título debe ser el original pues, con una copia certificada no podría despacharse ejecución.

---

<sup>25</sup> ARELLANO GARCÍA, Calos. Segundo Curso de Derecho Procesal Civil. 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003. p. 130.

- b) Si el actor no acompaña a su demanda las copias para el traslado, tampoco puede despacharse ejecución y en tal supuesto, recaería una prevención que tendría como base el artículo 257 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, aplicable supletoriamente.
- c) Generalmente se recomienda exhibir una copia más del documento base de la acción para que el original se guarde en el secreto del Juzgado. Conviene hacer solicitud en este sentido en el escrito de demanda, aunque es costumbre en muchos Juzgados ordenar en el auto inicial que el documento o documentos base de la acción se guarden en el secreto del Juzgado.
- d) En el auto de ejecución se ordena el requerimiento al deudor para que pague la cantidad por la que se despachó la ejecución. De esta manera, previamente a cualquier embargo, se exige al deudor, directamente, o por conducto de la persona con la que legalmente se puede entender la diligencia, haga pago de la cantidad por la que se despachó la ejecución, en el entendido de que, no haciéndolo en el momento de la diligencia, se le embarguen bienes de su propiedad suficiente a garantizar la cantidad reclamada más las costas.
- e) Después de requerido el deudor, en el supuesto de que no haga pago liso y llano de la cantidad que se le exige, el Ciudadano Actuario del Juzgado podrá embargar bienes suficientes para cubrir la deuda, y los gastos y costas del juicio, mediante la mecánica que explicamos al ocuparnos del embargo en particular
- f) Posteriormente al embargo de bienes aparece la institución jurídica del depósito de bienes, dado que los bienes embargados, según lo prevé el artículo 1392 del Código de comercio, deben ser puesto en depósito de persona nombrada bajo la responsabilidad del acreedor.
- g) Por tratarse de la primera notificación, al deudor o demandado, se le notifica el auto de exequendo mediante notificación personal. Para conservar la eficacia del auto de exequendo, en cuanto a su realización material sin obstáculos que pudiera poner el demandado, dado que la

notificación se le hará después del requerimiento y del embargo, se ha implantado en los tribunales la costumbre de publicar como secreto el auto de exequendo.

Al dar cumplimiento al auto de exequendo, el expediente formado al juicio ordinario mercantil se turna al Ciudadano Actuario adscrito al Juzgado de que se trata para que éste, en compañía del actor o de la persona que represente legalmente a éste, se trasladen al domicilio del deudor para el requerimiento y embargo en su caso.

Puede darse el supuesto de que al procurarse en su domicilio al deudor éste no se encuentre. En esta hipótesis ha de procederse a dejarle citatorio en la forma prevista por el artículo 1393 del Código de Comercio.

Artículo 1393. No encontrándose el deudor a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorando de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las sesenta y dos horas posteriores y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos civiles, respecto de los embargos.

Alrededor de este dispositivo que hemos transcrito, cabe hacer mención de algunas reflexiones interpretativas:

- a) Debe procurarse personalmente al deudor y para ello se le busca en el domicilio señalado en autos. Antes de dejar citatorio al deudor que no es encontrado a la primera busca, el Ciudadano Actuario, en la razón correspondiente debe cerciorarse que el lugar donde busca al deudor es su domicilio. Este cercioramiento lo derivamos del artículo 117 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, en la parte en la que se indica: ...después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo

tiene la persona que deba ser citada, se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona que debe ser notificada. La falta de cumplimiento a este requisito del cercioramiento puede dar lugar a una nulidad de actuaciones que puede redundar en una situación de levantamiento del embargo trabado con toda sus consecuencias muy afectativas de los derechos del acreedor.

- b) No se indica en el precepto transcrito con qué persona se deja el citatorio; por tanto, debe acudirse a la aplicación supletoria del código adjetivo local. Sobre el particular, el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal determina que puede dejarse la cédula con los parientes, empleados o domésticos del interesado o con cualquier persona que viva en el domicilio señalado.
- c) Se le ha de fijar al deudor día y hora para que aguarde al Actuario. No se exige por este dispositivo que sea al día siguiente por lo que puede ser para el mismo día en que se le dejó citatorio. Así lo ha decidido el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en ejecutoria transcrita por Marco Antonio Téllez Ulloa y que a la letra dice:

“El artículo no admite otras interpretaciones, las que, de que si el deudor no se encuentra presente en la primera busca se le debe dejar citatorio fijándose día y hora para que espere, mas no la de que ese día y hora deben ser posteriores al en que se deje el citatorio, en virtud de que el repetido artículo estatuye: No encontrándose al deudor en la primera búsqueda se le dejará citatorio, fijándole día y hora para que aguarde. Por el solo hecho de que el deudor no aguarde el emplazamiento se procederá a practicar el embargo con cualquier persona que se encuentre en la casa o con el vecino más inmediato; y de la lectura del precepto aludido resulta en forma clara y sin lugar a dudas contiene disposiciones expresas al respecto a la forma en que se deberán practicar las diligencias de requerimiento, emplazamiento en el juicio mercantil de donde emanan los actos reclamados. Por lo tanto, es indebido e ilegal sostener, como lo hizo el Juez de Distrito para que la segunda busca al deudor, se debe señalar una

hora de un día posterior al en que se deje el citatorio. Por otra parte, cabe concluir que aun cuando es cierto que sobre el citatorio y emplazamiento transcurrió sólo media hora, también lo es, que el citado artículo 1393 del Código de Comercio, no establece que dicho citatorio deba ser para hora fija del día siguiente, por lo que resulta legal la diligencia de requerimiento ejecutados en el mismo día en que se deja el citatorio correspondiente.<sup>26</sup> (Amparo en Revisión 397/70. Quejoso: Esteban Corro Galván, Amparo en Revisión 130/70. José Ramos Fuentevilla. Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.)

A favor del criterio de que, el citatorio se puede dejar el mismo día de la diligencia y realizar la búsqueda en un lapso de poco tiempo después de la primera busca al deudor, se podría invocar la aplicación supletoria del artículo 535 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece que se deja citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes, lo que significa que se deja citatorio para que el deudor esté presente un rato después. Dice al respecto el mencionado artículo 535 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

Si el deudor, tratándose de juicio ejecutivo, no fuere habido después de habersele buscado una vez en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro siguientes, y si no espera, se practicará la diligencia con cualquier persona que se encuentre en la casa o a falta de ella con el vecino inmediato.

Acerca del tiempo que ha de transcurrir entre el citatorio que se deja y la segunda busca, Jesús Zamora Pierce considera que debe haber un lapso razonable:

En todo caso, deberá concederse el demandado tiempo razonablemente suficiente para enterarse de que se le busca y para presentarse en su domicilio.

De lo que se puede colegir:

---

<sup>26</sup> ZAMORA PIERCE, Jesús. El Derecho a la Jurisdicción. 2ª edición, Editorial Sista, México, 1998. p. 112.

Según el artículo 1393 del Código de Comercio, no se requiere que haya un tiempo determinado entre la primera y la segunda busca, por tanto, basta un breve lapso de media hora y de quince minutos para que pueda verificarse la segunda busca, sin que haya violación legal.

Desde el punto de vista práctico es peligroso que se deje transcurrir un lapso de varias horas entre la primera y la segunda busca pues, el deudor puede ocultar los bienes que de otra manera se pudieran embargar.

Sería deseable la reforma legislativa para que el requerimiento y el embargo pudieran verificarse de inmediato sin que tuviera que dejarse citatorio.

#### 1.2.2.3. Autos definitivos.

Califican así las resoluciones que, no siendo la sentencia definitiva, ponen fin al proceso, y por ello se dice que tienen fuerza de definitivas, esto es, no cabe que sean modificadas por sentencia posterior que no habrá posibilidad de pronunciar.

El Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal dice, como hemos visto, que son decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio.

La definitividad de estas resoluciones cuya noción es bastante oscura se traduce, según la opinión general, en la posibilidad de que produzcan un gravamen imposible de reparar.

#### 1.2.2.4. Autos preparatorios.

Recaen con motivo de la actividad que corresponde al Juez en la relación con la preparación del material de conocimientos, especialmente con la admisión o no de las pruebas. La precisión del contenido de estos autos no presenta dificultad particular.

### 1.2.2.5. Sentencias interlocutorias.

Antes de hablar de la sentencia interlocutoria, será conveniente mencionar lo relacionado a la sentencia en general, ya que la sentencia, es un tipo de resolución judicial, probablemente el más importante, y que pone fin al proceso. Si dicha sentencia, al poner fin al proceso, entra al estudio del fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley general al caso concreto, entonces puede afirmarse que se ha producido una sentencia en sentido material. Por el contrario, si la resolución que pone fin al proceso no entra al fondo del asunto, ni dirime la controversia, sino que, por ejemplo, aplaza la solución del litigio para otra ocasión, y contiene declaraciones de significado y trascendencia exclusiva y meramente procesal, entonces estaremos frente a una sentencia formal, pero no material.

“El origen de la palabra sentencia es latino *sententia*, y puede significar tanto dictamen o parecer que uno tiene o sigue como declaración del juicio y resolución del Juez.”<sup>27</sup>

En el terreno forense, la sentencia “es el acto procesal emitido por el juzgador, que decide la cuestión de fondo que produjo el desarrollo del proceso, así como as cuestiones incidentales que se resolvieron para su dictado.”<sup>28</sup>

La sentencia es la forma normal en que terminan los procesos. Su pronunciamiento queda a cargo del juzgador que haya conocido del proceso. Un sector de la doctrina “ha opinado, no sin acierto, que la sentencia puede ser considerada desde los puntos de vista: como un acto jurídico procesal y como un documento. Con arreglo a la definición proporcionada, el acto jurídico procesal es la decisión del fondo del asunto litigioso, en tanto que el documento es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida.”<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> MATEOS, M. Agustín. Etimologías Grecolatinas del Español. 7ª edición. Editorial Esfinge. México, 2003. p. 401.

<sup>28</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. cit. p. 119.

<sup>29</sup> *Ibidem*. p. 122.

Al respecto, el Código Federal de Procedimientos Civiles establece los requisitos que deben cumplir la sentencia:

“Artículo 219. En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el Juez, Magistrados o Ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario.”

“Artículo 222. Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.”

“Artículo 348. Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el tribunal.”

“Artículo 349. La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio.

Basta con que una excepción sea de mero derecho o resulte probada de las constancias de autos, para que se tome en cuenta al decidir.”

“Artículo 350. Cuando el actor no pruebe su acción, será absuelto el demandado.”

“Artículo 351. Salvo el caso del artículo 77, no podrán los tribunales, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio.”

“Artículo 352. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se harán, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos.”

“Artículo 353. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, o, por lo menos, se establecerán las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio.”

Por su parte, el artículo 81 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal: Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

“Más allá de la claridad terminológica, las sentencias deben ser fieles al principio de congruencia. Esto quiere decir que, al sentenciar, el juzgador no debe dar al actor más de lo que éste haya pedido, ni resolver cuestiones no incluidas en la *litis*. Por último, tomar en cuenta a personas que no hayan figurado en el proceso.”<sup>30</sup> Es tan importante este principio, que en el evento de que una sentencia sea impugnada, el

---

<sup>30</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003. p. 325.

titular del órgano jurisdiccional revisor cuenta con la facultad de corregir de oficio los errores de congruencia que llegue a encontrar en la sentencia recurrida.

Es importante mencionar que los juicios laborales y los arbitrales no concluyen con una sentencia, sino con un *laudo*. "El laudo arbitral es la resolución dictada por un árbitro designado de común acuerdo por las partes, inspirado en el principio de equidad. Por su parte, laudo laboral es la resolución de equidad pronunciada por los representantes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al decidir sobre el fondo de un conflicto de trabajo, y que se ajusta, en cuanto a su forma, a lo dispuesto por los artículos 840 a 844 de la Ley Federal del Trabajo."<sup>31</sup>

Resumiendo lo anterior, las sentencias se han clasificado tradicionalmente en definitivas e interlocutorias. Las definitivas ponen fin al proceso en una instancia y las interlocutorias están destinadas a la resolución de cuestiones incidentales. En atención a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, se emplean para resolver los incidentes promovidos antes o después de la sentencia definitiva. Según sus efectos, las sentencias interlocutorias impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, teniendo en este caso el efecto del auto definitivo, o bien no la impiden paralizan (artículo 696 y 700 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal); por ejemplo, la resolución que declara procedente la falta de personalidad en el actor, resolviendo el artículo de previo y especial pronunciamiento en que se trata de esa excepción en el juicio ordinario (primer tipo de interlocutoria); la resolución que niega una nulidad procesal demandada por uno de los litigantes (segundo tipo).

#### 1.2.2.6. Sentencias definitivas.

El Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal se abstiene de formular una definición acerca de ésta que es la más importante de las resoluciones

---

<sup>31</sup> DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Op. cit. p. 196.

judiciales. El Código Federal de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal dice que las resoluciones judiciales son sentencias cuando decidan el fondo del negocio.

La denominación de sentencia se aplica a resoluciones judiciales de muy distinto contenido y finalidad. El Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal (artículo 79) distingue, como se ha visto anteriormente, entre sentencias interlocutorias y definitivas.

La finalidad de las interlocutorias se expresa en la fracción V del Artículo 79 del citado código; la de las definitivas no la formula este cuerpo legal. El Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal.

Chiovenda "ha escrito sobre este tema que la sentencia con que el Juez declara proceder o no proceder el conocimiento sobre el fondo, tiene una naturaleza profundamente distinta de la sentencia con que provee sobre el fondo. Con aquélla, el Juez pronuncia sobre la actividad propia; en ésta, sobre la actividad ajena."<sup>32</sup>

La sentencia debe ser considerada como el fin normal del proceso. Toda la actividad de las partes y del órgano jurisdiccional se encamina, prácticamente, a este resultado, que constituye su meta.

La denominación de sentencia debiera reservarse para designar, únicamente, a la resolución judicial en virtud de la cual el órgano jurisdiccional competente, aplicando las normas al caso concreto, decide la cuestión planteada por las partes (o por el Ministerio Público cuando interviene en calidad de actor).

En la realidad legal, sin embargo, la denominación de sentencia se aplica también a resoluciones que no revisten este carácter.

El interés en la producción de la sentencia de fondo es común al demandante y al demandado, ya que a ambos afecta igualmente la resolución del caso jurídico y planteado.

---

<sup>32</sup> CHIOVENDA, Giuseppe. Derecho Procesal. 3ª edición, Editorial Depalma, España, 1998. p. 114.

El contenido de la sentencia está integrado por un razonamiento (elemento lógico) y un mandato (acto de autoridad). El elemento lógico constituye la justificación de la sentencia; el elemento o acto de autoridad, como manifestación de la autoridad del Estado, expresada por medio del órgano jurisdiccional competente, constituye su esencia.

La sentencia tiene una eficacia imperativa y obligatoria. La parte vencida, una vez que la sentencia es firme, no puede dejar de cumplirla, salvo que la parte que la ha obtenido renuncia a su ejecución. Se ha llamado a la sentencia, en sentido figurado, *lex specialis*, porque su potestad se refiere al caso concreto que la motiva. La eficacia de la sentencia se concreta en la obligación que se impone a la parte vencida de comportarse de acuerdo con la declaración de derecho formada por el Juez.

La formación de la sentencia es según se trate de un órgano jurisdiccional unipersonal o colegiado. En el primer caso, el Juez, en vista del material elaborado en el proceso, emite el fallo con su propio y exclusivo esfuerzo mental. En el segundo, la sentencia se produce con el concurso de los varios Jueces que integran el tribunal, entre los cuales, para cada pleito se nombre un ponente, procediéndose a votación de las conclusiones formuladas por éste y siendo el fallo el resultado de dicha votación.

En oposición al sistema, generalmente aceptado, que establece el secreto para las deliberaciones conducentes al acuerdo de la sentencia, la Ley de Amparo (artículo 186) entrega a la publicidad el proyecto de resolución, votándose éste en audiencia pública, previa discusión del asunto por los ministros.

Tradicionalmente se ha venido exigiendo para la redacción de las sentencias (y aun para los autos) determinados requisitos formales, no dejando la estructura de ellas al arbitrio del Juez.

Aunque el Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal ha suprimido las antiguas fórmulas de las sentencias, no ha eliminado totalmente los requisitos formales de esta resolución.

La sentencia, de acuerdo con diferentes artículos del citado código procesal, debe llenar los requisitos externos siguientes: a) Estar redactada como todos los documentos y resoluciones judiciales, en español (artículo 56). b) Contener la indicación de lugar, fecha y Juez o tribunal que la dicte, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litigan y el objeto del pleito (artículo 86). c) Llevar las fechas y cantidades escritas con letra (artículo 56). d) No contener raspaduras ni enmiendas, poniéndose sobre las frases equivocadas una línea delgada que permita su lectura, salvándose el error al final con toda precisión (artículo 57). e) Estar autorizadas con la firma entera por Jueces, secretarios y magistrados (artículo 80).

De acuerdo con las prescripciones del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial (es decir, la expresión del tribunal que las dicta, lugar, fecha y fundamentos, firmas del Juez o magistrado y la autorización del secretario), una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinales, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribuna, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.

No sería justo dejar de reconocer, a este propósito, que la supresión de las antiguas fórmulas de las sentencias perseguía una finalidad plausible, como era la de poner término al uso incorrecto de ellas por gran número de Jueces que, carentes de la técnica más elemental, llevaban a los resultados el contenido propio de los considerandos, y viceversa, produciendo resoluciones verdaderamente monstruosas, aunque la solución no pueda considerarse, sin embargo, satisfactoria, por más que de ello no pueda culparse a quines redactaron el proyecto del código procesal hoy vigente en el Distrito Federal.

Los requisitos internos o esenciales de la sentencia de fondo son los siguientes:  
a) Congruencia. b) Motivación. c) Exhaustividad.

- a) Al requisito de la congruencia alude el artículo 81 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal cuando dispone que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito.

La congruencia es un requisito impuesto, a la vez, por el derecho y por la lógica.

Significa la congruencia la conformidad en cuanto a la extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las pretensiones que los litigantes han formulado en el juicio.

El requisito de la congruencia de la sentencia impone al Juez la obligación de tener al mismo tiempo en cuenta, en el momento de la decisión, los dictados del derecho y los de la lógica.

- b) La motivación de la sentencia “es una garantía real y eficaz para los litigantes y la necesidad para el pueblo, pues es uno de los medios de evitar la arbitrariedad.”<sup>33</sup>

El objeto de la motivación es el de mantener la confianza de los ciudadanos en la justicia, y, al mismo tiempo, facilitar la fiscalización por el tribunal superior de la vía de las instancias y recursos extraordinarios.

La motivación de la sentencia constituye, prácticamente, un obstáculo casi insuperable opuesto a la arbitrariedad judicial.

En el derecho mexicano es innegable la necesidad legal de la motivación de la sentencia, que en la práctica se cuida con celo verdaderamente ejemplar por los

---

<sup>33</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. cit. p. 327.

funcionarios judiciales; exigencia fundada en la prescripción constitucional que establece que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y que, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho (artículo 14 de la Constitución Federal).

- c) El artículo 81 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal dispone que las sentencias deben condenar o absolver al demandado y decidir todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

Complementario de este artículo es el 83 del mismo código, según el cual los Jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Las sentencias civiles sólo pueden decidir sobre los puntos sujetos a debate, pero no pueden dejar de decidir sobre todos y cada uno de ellos.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y LOS RECURSOS

En México, en el ámbito de nuestro Derecho Procesal, ante los actos de autoridad pronunciados dentro del mandato potestativo derivado de la ley para aquellos que procuran e imparten justicia, los ciudadanos gozan de medios de impugnación previstos en la ley con los cuales las resoluciones pronunciadas por la autoridad competente pueden ser confirmadas, modificadas o revocadas; lo anterior sin soslayar el medio de control constitucional que tenemos al alcance los ciudadanos denominado Juicio de Amparo.

Al hablar de medios de impugnación podemos decir que son todos aquellos recursos a los que podemos acudir para impugnar precisamente alguna resolución o algún acto de autoridad emitida dentro de un procedimiento; para ello contamos con diferentes recursos previstos en nuestra legislación.

“La palabra recurso deriva del italiano *ricorso-ricorsi*, cuyo significado es volver al camino andado o volver a tomar el curso.”<sup>34</sup>

Sobre este tema, nos dice Héctor Jorge Escola la siguiente definición:

“Recurrir en su sentido general, acudir ante un Juez u otra autoridad, con alguna demanda o petición para que sea resuelta; es también acogerse al favor de alguien o emplear medios no comunes para el logro de una finalidad.”<sup>35</sup>

Es decir, que la palabra recurso en nuestra legislación civil se traduce como todos aquellos medios que se encuentran legalmente establecidos para poder impugnar todas aquéllas resoluciones judiciales o administrativas que por alguna causa fundada consideramos injustas a nuestros derechos o intereses o sea que podemos presentarnos

<sup>34</sup> BECERRA BAUTISTA, José. Op. cit. p. 230.

<sup>35</sup> ESCOLA, Héctor Jorge. Derecho Procesal. 3ª edición, Editorial Trillas, México, 2000. p. 137.

ante alguna autoridad superior de aquélla que emitió dicha resolución para emplear el medio de defensa correspondiente para lograr que aquella resolución sea modificada, revocada o confirmada.

El recurso es un medio de defensa con el que cuenta el particular para promover el control de legalidad para impugnar los actos, o bien, resoluciones emitidas por una autoridad cualquiera que esta sea siendo una acción íntegra del derecho de defensa que constitucionalmente le corresponde a todos los individuos.

Debido a que los lineamientos de la ley no siempre son acatados por un Órgano Jurisdiccional en un procedimiento, existen recursos, para que el ciudadano exija a aquella autoridad a que cumpla con dichas normas, como por ejemplo, el recurso en materia penal es el medio de impugnación que se encuentran establecidos a efecto de garantizar a las partes que lo integran que las resoluciones dictadas dentro de este proceso, se ajusten a las disposiciones que rigen el procedimiento.

Tratando de ahondar en el tema, será oportuno precisar los siguientes puntos.

### 2.1. Naturaleza jurídica de los medios de impugnación.

En todo proceso existe un principio general de impugnación, o sea, que las partes deben tener los medios para combatir las resoluciones de los tribunales cuando éstas sean incorrectas, ilegales, equivocadas o irregulares, o no apegadas a derecho. Por regla general en todo tipo de proceso existe un principio de impugnación, aun en aquellos que no tengan reglamentados recursos, ya que es muy difícil que pudiere encontrarse un proceso que no admita un medio de impugnación inclusive, en muchos casos, a través de otro segundo o ulterior proceso.

Al estudiar la impugnación Micheli nos expone: "El proceso de cognición no se agota con el pronunciamiento de la decisión por parte del Juez que ha sido el primero en tomar el examen de la controversia. El legislador ha acogido, en efecto, una regla de

la experiencia que enseña cómo dos Jueces diferentes tengan el modo de profundizar mejor que uno solo la sustanciación y la decisión de la causa, y, por consiguiente, de decidir mejor la controversia... Los medios de impugnación son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del Juez, y este control es, en general (precisamente para la apelación, el recurso de casación, la regulación de competencia), encomendado a un Juez no sólo diverso de aquél que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero. No se excluye, sin embargo, que en ciertos casos, en consideración al tipo de control invocado, este último sea ejercitado por el mismo Juez que ha pronunciado la sentencia, objeto del control (revocación, oposición de tercero).<sup>36</sup> Indudablemente que toda la impugnación se basa en la falibilidad humana; es decir, los actos del hombre están siempre expuestos a caer o a incurrir en equivocaciones y en injusticias. Ésta puede ser considerada la razón de toda impugnación.

Otra observación que consideramos útil, es la referencia a que la teoría de la impugnación debe presentar un enfoque unitario, al menos en lo procesal, lo que nos permite advertir que los actos de impugnación, como resistencia a una resolución de autoridad, rebasan el límite de lo meramente procesal. Puede pues pensarse en una impugnación extra o metaprocesal, como aquélla que intenta el particular frente a los actos de la administración pública que no son actos de tipo jurisdiccional. Sin embargo, nuestras reflexiones aquí deben limitarse a la impugnación procesal.

Advierte Briseño Sierra que el término impugnación es multívoco e intenta precisar su significado. "Hay en la impugnación un dato que no debe olvidarse: el dinamismo de la instancia. La impugnación es la aplicación del instar con un fin particular, individualizado. La peculiaridad que singulariza a este tipo de instancia es aquélla pretensión de resistir la existencia, producción o los efectos de cierta clase de actos jurídicos."<sup>37</sup>

<sup>36</sup> MICHELI. cit. por DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. *Derecho Procesal Civil*. Op. cit. p. 281.

<sup>37</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. *Derecho Procesal Mexicano*. 7ª edición. Editorial Harla, México. 2000. p. 276.

Los problemas de clasificación de los distintos medios de impugnación, están íntimamente ligados con la cuestión relativa a la unidad de toda la impugnación.

Este concepto unitario de impugnación ha sido resistido por muchos y prestigiados autores: buena parte de la doctrina, aunque se refiere en general a los medios para impugnar las sentencias distingue entre impugnaciones (acción de impugnación) y medios de gravamen. Se considera medio de gravamen (o medio ordinario, a, la apelación) a aquél que determina el reexamen inmediato de la misma controversia en una nueva fase procesal, no para rescindir un fallo ya formado sino para juzgar nuevamente la causa, substituyéndose la anterior sentencia por la pronunciada a consecuencia del recurso. El *ad quem* juzga ex-novo como si el primer fallo nunca hubiere existido. La acción de impugnación (medio extraordinario), en cambio, tiende a rescindir el fallo ya formado, eliminándolo en cuanto puedan comprobarse en él determinado tipo de vicios que lo hagan anulable; pero el *ad quem* no conoce de la causa ex-novo sino que se limita a decidir una cuestión diversa, originaria, que es la relativa al examen de la validez de la sentencia primitiva; un nuevo juicio sobre la causa sólo puede sobrevenir mediatamente, una vez producida la anulación del anterior; recién cuando el primer fallo es eliminado... puede verificarse una nueva decisión sobre el fondo... dentro de los límites alcanzados por la anulación. Con el medio de gravamen se obtiene el inmediato reexamen de la causa; con la acción de impugnación ese reexamen sólo sobreviene de manera inmediata.”

Con una muy loable pretensión de sistematizar todo lo relativo a la impugnación, se puede decir que el número de dichas impugnaciones es tan elevado, que cualquier recuento corre el peligro de quedarse corto. “Hay nombres que parecen vivir sólo en la historia: Primera y segunda suplicación, recurso de injusticia notoria, querrela *nulitatis, restitutio in integrum*, el residente y el rescisorio, etc. Otros se atacan por ser neologismos, extranjerismos o barbarismo, como reconsideración o reacertamiento.”<sup>38</sup> Y, en fin, los más son ambiguos o equívocos como revocación, inconformidad, etc. Más adelante, el propio autor, excluyendo ya a la acción

---

<sup>38</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. Op. cit. p. 690.

impugnativa, nos habla de: Censura, crítica y control... frente a petición, queja y reacertamiento.

Lo cierto es que una reglamentación uniforme de los medios de impugnación, en cuanto a sus clases, naturaleza y procedimientos, es imposible; ello deriva de las diversas concepciones no sólo legislativas sino doctrinales de cada país y de cada cultura jurídica. Por lo tanto, la Teoría General del Proceso sólo puede enfocar el tema de los medios de impugnación, advirtiendo que éstos son recursos, procedimientos, instancias o acciones, que las partes tienen para combatir los actos o resoluciones de los tribunales, cuando éstos sean incorrectos, equivocados, no apegados a derecho o injustos. Si los recursos reglamentados en determinado sistema procesal son dos, tres o cinco, si reciben diferentes nombres, y si tienen distintos alcances o procedimientos, reiteramos que ello deriva o depende de factores legislativos y doctrinales peculiares y característicos de la cultura jurídica de que se trate.

## 2.2. Tipos de medios de impugnación.

La posibilidad de las impugnaciones presenta el fenómeno de una pluralidad de procedimientos dentro de una misma relación procesal porque siendo una la demanda, una sigue siendo, en conjunto, la relación y en ella las impugnaciones abren sólo fases o períodos diversos, ya que la litispendencia se abre con la demanda judicial y dura hasta que la relación se cierra con la sentencia definitiva.

Guasp, "enseña que existen procesos especiales que, por razones jurídico-procesales, constituyen el reverso de la figura de los procesos de facilitación y es la que puede designarse con el nombre de procesos de impugnación."<sup>39</sup>

Estos últimos procesos no se instituyen para oponerse a la decisión del principal, sino, por el contrario, para buscar una actividad depuradora que, si bien retrasa y demora el proceso de fondo, sirve para mejorar y aquilatar sus resultados.

---

<sup>39</sup> GUASP. Jaime. Op. cit. p. 266.

Explica el profesor matritense "que la impugnación procesal responde a la idea de la depuración del resultado de un proceso distinto. Una vez que se obtiene una decisión procesal, sea declarativa o ejecutiva, siempre pueden plantearse dudas en torno a sus calidades intrínsecas, especialmente en torno al problema de si tal decisión es, en efecto, el mejor resultado que podría conseguirse, en vista de los términos a que se refiere. Para dar satisfacción a la idea que ve, en la depuración de un resultado procesal, un mejoramiento del mismo, se establecen por cada derecho positivo, procesos especiales en los que se critica, esto es, se impugna el resultado procesal originariamente alcanzado."<sup>40</sup>

De este modo la impugnación del proceso no es la continuación del proceso principal, por otros medios, puesto que el proceso de impugnación tiene carácter autónomo, es un proceso independiente con su régimen jurídico peculiar, es decir, con sus requisitos, procedimiento y efectos distintos de las correspondientes categorías del proceso a que se refiere, lo cual no quiere decir que, aunque sea un proceso autónomo, no guarda conexión con el principal, antes al contrario. Por ello, a través de la impugnación procesal, se llega a la institución de verdaderos procesos especiales por razones jurídico-procesales, en los que el término de referencia al proceso principal se muestra no con una finalidad positiva, o de facilitación, sino negativa, o de dificultad en la que la impugnación precisamente consiste.

En la actualidad los tipos de medios de impugnación son: Ordinarios, Excepcionales y Extraordinarios:

### 2.2.1. Ordinarios.

La teoría de la impugnación "involucra el estudio del conjunto de instrumentos jurídico-procesales de que una parte puede hacer uso, con el fin de que la sentencia que se dictó en un proceso, sea revisada, generalmente, por un juzgador con jerarquía

---

<sup>40</sup> *Ibidem*. p. 267.

superior a la del que la dictó, para efectos de que dicha sentencia sea confirmada, modificada, revocada o anulada.”<sup>41</sup>

La impugnación existe porque, como todo ser humano es falible, no sería arriesgado creer que un Juzgador podría cometer una equivocación al momento de resolver un asunto. Entonces, el particular inconforme con el fallo lo puede recurrir, ante el propio juzgador que lo dictó o ante otro, generalmente de mayor jerarquía; esto último depende del tipo de recurso que se interponga.

Los medios de impugnación pueden clasificarse de diversas formas, entre ellas, ordinarios, extraordinarios y excepcionales. Los primeros forman parte del proceso y entre ellos encontramos la apelación, la apelación extraordinaria, la revocación y la queja. Los medios de impugnación extraprocesales u extraordinarios, como su nombre lo indica, constituyen procesos por completo independientes del juicio primario. El ejemplo fundamental de este tipo de medios de impugnaciones es el juicio de amparo.

### 2.2.2. Excepcionales.

Los procesos de impugnación son aquellos en que se destina una tramitación especial a la crítica de los resultados procesales conseguidos en otra tramitación procesal.

“La impugnación procesal se convierte, en virtud de esa autonomía, en un verdadero proceso. Mediante la impugnación procesal el proceso principal no es simplemente continuado sino que desaparece para dejar su puesto a otro proceso distinto, aunque ligado al anterior. Así, pues, la impugnación procesal se convierte en una figura de indudable substantividad y no en un conjunto de medidas interiores propias de cada proceso en particular.”<sup>42</sup>

Todos los medios de impugnación, los propiamente dichos y los asimilados, dan lugar a procedimientos autónomos en sí. Del hecho de que los procedimientos de

<sup>41</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. cit. p. 111.

<sup>42</sup> *Ibidem*. p. 112.

impugnación propiamente dichos pertenezcan a la misma relación procesal, derívanse consecuencias que en parte son comunes y en parte no, a los medios de impugnación asimilados.

En consecuencia, cuando estamos en presencia de una tramitación especial tendiente a depurar una decisión dada por un órgano jurisdiccional, sobre la cual éste no puede volver a juzgar, estimamos que se trata de verdaderos procesos impugnativos.

En cambio, cuando el mismo órgano jurisdiccional es el que con competencia propia, puede modificar sus determinaciones, podemos admitir que se trata de simples procedimientos impugnativos, que conservan unidad jurídico-procesal con el juicio del que derivan.

El hecho de que en los procesos impugnativos se parta de los mismos supuestos que quedaron planteados en la instancia de la que deriva la resolución impugnada, no quita unidad ni autonomía, sino que precisamente crea la coherencia necesaria para sentar bases lógicas a cualquier impugnación.

No puede impugnarse una afirmación, una condena o en general una proposición que encierre un juicio lógico, si su contenido no queda como base de sustentación de la impugnación misma.

Por otra parte, la técnica procesal difiere en el proceso de conocimiento del proceso impugnativo: en el primero se demuestran hechos que sirven para la aplicación de la norma abstracta al caso concreto, indicando al juzgador precisamente la norma dentro de la cual queda comprendido el supuesto fáctico que originará la aplicación de las consecuencias jurídicas que la sentencia contenga.

Por el contrario, en los procesos impugnativos se trata de demostrar al tribunal competente respectivo que el Juzgador del que emana la resolución impugnada, o no

aplicó la ley al caso tal como quedó demostrado, o llegó a esa resolución violando normas esenciales del procedimiento.

Que no puedan cambiarse los hechos, ni la *litis* misma, es efecto natural de todo proceso impugnativo, lo mismo sea lógico que jurídico.

En conclusión sostenemos que la denominación de procesos impugnativos o de impugnación como los llama Guasp, es correcta y a ella nos atenemos, con la salvedad, si se quiere, de considerar como simples procedimientos impugnativos los que se formulan ante el propio Juez si éste tiene competencia propia para volver a juzgar sus determinaciones.

Lo anterior se comprenderá mejor si analizamos las causas que pueden dar origen a impugnaciones (tomando esta palabra en sentido amplio), es decir, distinguiremos los actos procesales en su aspecto de perfección y de imperfección, los efectos de que éstas derivan y los medios que deben emplearse para impugnarlos.

Alcalá Zamora, haciendo una equiparación de los medios de impugnación y los recursos, dice "que la clasificación de los recursos judiciales debe ser tripartita y no bipartita. En su opinión, los recursos judiciales pueden clasificarse en ordinarios, que se presentan como medios normales de impugnación, extraordinarios, que han de basarse necesariamente en motivos específicos señalados por el legislador, y excepcionales. Para el reconocimiento de los recursos excepcionales tiene en cuenta la línea divisoria marcada por la institución ante la que se detienen las otras categorías, o sea, la cosa juzgada, y el que al existir recursos extraordinarios, distintos de la revisión, hay que caracterizar a ésta como excepcional."<sup>43</sup>

Desde nuestro punto de vista, las excepciones son oposiciones sustanciales o de fondo que se distinguen de los medios de defensa en virtud de las consecuencias que

---

<sup>43</sup> ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Cuestiones de Terminología Procesal. 2ª edición. Editorial Porrúa, México, 2003. p. 129.

pueden producir en el proceso. Consisten en nuevos o diferentes hechos y derechos que el demandado presenta en contra de los que argumenta el actor en su demanda, de forma tal, que es posible que excluyan, anulen o exceptúen los efectos jurídicos que tendrían los hechos y derechos que pretende hacer valer el demandante.

En su escrito de contestación, el demandado debe oponer las excepciones que tuviera, salvo que fueran excepciones de las que no tuviera conocimiento sino posteriormente, por lo que las podrá hacer valer con posterioridad a la contestación de la demanda. Tales excepciones reciben el nombre de excepciones supervenientes.

Existen diversos tipos de excepciones, entre las cuales se encuentran las excepciones, procesales, que son:

EXCEPCIONES PROCESALES
• Excepción de incompetencia del Juez.
• Excepción de falta de legitimación procesal o de personalidad.
• Excepción de litispendencia.
• Excepción de cosa juzgada.
• Excepción de conexidad.
• Improcedencia de la vía.

Otros tipos de excepciones son:

OTRAS EXCEPCIONES
• Excepciones sustanciales.
• Excepciones dilatorias o perentorias..
• Excepciones previas y de fondo.

### 2.2.3. Extraordinarios.

Este medio de impugnación extraordinario, por excelencia es el amparo.

El juicio de amparo es, a nuestro modo de ver, un proceso impugnativo extraordinario de carácter federal, que produce la nulidad del acto reclamado y de los que de él derivan.

“En efecto, la autonomía de su tramitación especial iniciada a petición de parte, tendiente a depurar una resolución dictada por un órgano jurisdiccional, sobre la cual éste no puede volver a juzgar y que está encomendada a otro órgano jurisdiccional, sujeto a procedimientos y efectos jurídicos especiales, hacen del juicio de amparo un verdadero proceso impugnativo.”<sup>44</sup>

En otras palabras, el juicio de amparo se tramita en virtud de una acción de parte, con procedimientos propios y característicos ante un Juez distinto del que pronunció la resolución impugnada y éste puede depurar su contenido con criterios que se agotan en la violación de preceptos constitucionales de leyes, substanciales o de forma, cuya legalidad garantiza la propia Constitución, pero que no puede actuar dentro del proceso del que deriva el acto reclamado.

Tena Ramírez opina, en cambio, “que se trata de un recurso, en el que se revisa en nueva instancia la actuación precedente, pues el control que involucra como principal es la defensa del individuo y como secundaria la de la Constitución. Si el amparo fuera un procedimiento destinado a reparar una ofensa genuina a la Constitución, agrega el señor ministro, la voluntad del particular agraviado tendría que ser hábil en todo tiempo para pedir la reparación y no habría motivo para sobreseer por insuficiencia de la queja (el sobreseimiento es la facultad que tiene el Juez de no entrar al estudio de las violaciones alegadas por el quejoso, cuando no se reúnen

---

<sup>44</sup> COUTURE, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003. p. 269.

determinados requisitos o condiciones indispensables, generalmente de tiempo y de forma).”<sup>45</sup>

Desde el punto de vista procesal configuran un proceso autónomo la existencia de un órgano jurisdiccional con competencia propia para resolver una contienda y el hecho de que el control de la constitucionalidad y de la legalidad se ejercite por vía de acción, cuyo ejercicio tiende a obtener la declaración de inconstitucionalidad de un acto de autoridad en relación con la persona a la que ese acto cause agravios. El hecho de quedar sujeto el amparo a la necesidad de satisfacer requisitos formales y temporales, no lo convierte en instancia, pues todo proceso está sujeto a esos requisitos sin los cuales no se concebiría su reglamentación y el impulso de parte que requiere.

La degeneración del amparo, que consiste en la desmedida extensión de la materia del juicio provocada por la garantía consignada en el artículo 14 constitucional en cuanto a la exacta aplicación de las leyes en negocios judiciales de carácter civil, no cambia la naturaleza jurídico-procesal del amparo, para convertirlo en una nueva instancia, pues el Juez de Amparo no puede pronunciar sentencia en el juicio anulado para reemplazar la que hubiere dictado la autoridad responsable. Es de ésta la única que puede pronunciarla y reponer los actos procesales declarados nulos.

### 2.3. Naturaleza Jurídica de los recursos.

Como se señaló en su momento, los recursos son medios técnicos mediante los cuales el Estado atiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

Por muy decidido que sea el propósito de los Jueces y Tribunales de sujetarse al estricto cumplimiento de sus deberes, pueden incurrir en equivocaciones, aplicando indebidamente la ley, ya que, al fin, como hombres, no pueden sustraerse a la

<sup>45</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 7ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002. p. 386.

falibilidad humana, y de aquí que se haya siempre reconocido la necesidad de establecer medios adecuados para la reparación de los agravios e injusticias que pudieran inferirse con esas posibles equivocaciones, concediéndose, al efecto, a quien se crea en este sentido perjudicado, facultad para reclamar aquélla reparación, sometiendo la resolución judicial que irroge el agravio e injusticia a nuevo examen o revisión y enmienda, bien por el mismo Juez o Tribunal que la dictara, o por otros Jueces o Tribunales Superiores, según los casos.

Llámase recurso judicial, escribe Fábrega, “a la facultad que a los litigantes compete de pedir la enmienda de una resolución judicial, algunas veces ante el mismo Juez o Tribunal que la dictó, pero, generalmente, ante un tribunal superior. El fundamento de los recursos judiciales, concluye, estriba en la falibilidad humana; los Jueces y Tribunales pueden incurrir en error al dictar sus resoluciones, y, por tanto, es preciso conceder a los litigantes medios para enmendar estos errores”<sup>46</sup>.

La naturaleza jurídica de los recursos se establece para garantizar un doble interés; el de las partes y el general o público, vinculado a la necesidad social de que la justicia se administre con el máximo de seguridades de acierto en los fallos.

Un buen sistema de recursos constituye una de las garantías más firmes de la administración de justicia. Por ello, el legislador se ha preocupado siempre, de manera especial, de poner a disposición de los litigantes todos los que se han considerado indispensables para facilitar la rectificación de las resoluciones judiciales que, por cualquier circunstancia fundada, se consideren injustas, sin perjuicio de adoptar las prevenciones necesarias para impedir abusos. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dictó; los autos que no fueren apelables y los decretos, por el contrario, pueden ser revocados por el Juez que los dicta, o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio.

---

<sup>46</sup> FRAGA Cít. Por OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. 6ª edición, Editorial Harla, México, 2001. p. 265.

La distinción entre remedios y recursos, propuesta por algunos procesalistas, considerando que los remedios son los medios de impugnación que se resuelven por el mismo órgano jurisdiccional que ha dictado la resolución que se trate de combatir y los recursos aquellos cuya resolución corresponde a un órgano superior al que dictó, dentro de nuestro sistema procesal, carece de fundamentación doctrinal y de trascendencia práctica.

### 2.3.1. Principio jurídico de no recurso sobre recurso.

Al respecto, será necesario citar la siguiente jurisprudencia.

**“APELACIÓN. EN CONTRA DEL AUTO DICTADO POR LA SALA QUE DECLARA SU INADMISIÓN NO PROCEDE RECURSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

Si bien es cierto que el artículo 423 de la ley procesal civil del Estado de Jalisco establece que: "Las demás resoluciones que no fueren apelables, pueden ser revocadas por el mismo Juez o tribunal que las haya pronunciado"; tal circunstancia no significa que en contra del auto dictado por la Sala responsable que declara la inadmisión del recurso de apelación sea procedente el citado recurso de revocación, ya que esa interpretación llevaría a aceptar la existencia de un nuevo recurso, o sea, el de "revocación por denegada apelación", que de manera alguna admite el ordenamiento procesal de que se trata, además de que la procedencia de un recurso sobre otro recurso, contrariaría lo dispuesto por el artículo 17 constitucional que señala que la impartición de la justicia debe ser pronta y expedita. En tales condiciones, al no existir medio ordinario alguno o de defensa legal establecido en el invocado código procesal civil, mediante el cual pueda revocarse, modificarse o nulificarse el auto de la Sala responsable que declara la no admisión de la apelación, resulta evidente que la vía procedente para impugnar dicho auto es el juicio de amparo, pues conforme a lo previsto por el artículo 444, último párrafo, del propio código adjetivo civil, al declararse la inadmisión de la apelación, el Supremo Tribunal también debe declarar ejecutoriada la sentencia recurrida.”

Octava Época:

Contradicción de tesis 2/92. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado y Tercer Tribunal Colegiado, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 4 de mayo de 1992. Unanimidad de cuatro votos.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo IV, Parte SCJN. Pág. 33. Tesis de Jurisprudencia.

De acuerdo con el sistema de la ley procesal civil, la resolución que dirime o desecha un recurso no puede ser combatida a través de otro, si no se encuentra previsto en dicha ley procesal, porque se estaría frente a lo que se conoce como "recurso sobre recurso", por lo que de admitir la procedencia del recurso de revocación en contra de la resolución de segunda instancia que desecha la queja interpuesta contra el auto que, a su vez, había desechado el de apelación, implicaría la creación de un nuevo recurso, o sea el de revocación contra negación de queja.

#### 2.4. Recursos reconocidos por el Código de Procedimientos Civiles.

Los recursos judiciales se dividen en ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios entregan en toda su integridad a la actividad del órgano jurisdiccional que ha de resolverlos, la cuestión litigiosa. Los extraordinarios versan sobre la cuestión de derecho (casación) o de hecho (revisión) y han de fundamentarse en motivos específicos, determinados para cada clase, previamente, en la ley.

En opinión de Jofre, "los recursos ordinarios son aquellos que, autorizados por la ley, pueden invocarse por una de las partes como remedio corriente, en tanto que los extraordinarios son de carácter excepcional y sólo proceden en los casos y bajo las condiciones expresamente determinadas por las disposiciones legales."<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> JOFRE. Cit. Por DORANTES TAMAYO, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso. 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003. p. 364.

Para Aguilera de Paz y Rives Martí “son ordinarios los recursos que pueden ser interpuestos en todos los casos y durante el juicio, y extraordinarios, por el contrario, los que sólo pueden ser utilizados en casos concretos y determinados y después de fenecido el juicio, siendo nota característica, o si se quiere determinante de ellos, el que sólo deban intentarse cuando no exista ningún recurso ordinario que pueda ejercitarse contra el agravio o injusticia cometido”<sup>48</sup>. En los ordinarios, escriben estos autores, “se somete la cuestión litigiosa íntegramente al Juez o Tribunal *ad quem*, ante quien puede ser tratada y discutida en toda amplitud y extensión, sea el mismo o distinto que el que dictó la resolución recurrida, en tanto que en los extraordinarios no se ventila la cuestión litigiosa íntegramente, ni se resuelve sobre la justicia o injusticia de la resolución recurrida, sino que se limita y circunscribe a determinar si hay o no infracción de ley sustantiva o adjetiva alegada como fundamento del recurso, o existe el error manifiesto de hecho que lo motive, dado que estos recursos deben fundarse en causas taxativamente señaladas por la ley, derivadas del error de derecho o de hecho.”<sup>49</sup>

Los recursos que regula el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son: Recurso de revocación de reposición, de queja, recurso de responsabilidad, de apelación, de apelación extraordinaria, de apelación adhesiva y de nulidad de juicio, los cuales a continuación se precisarán.

#### 2.4.1. Recurso de revocación.

La revocación, es un recurso ordinario cuya finalidad es lograr que el Juzgador en primera instancia, modifique de forma total o parcial su propia resolución. Puede proceder por iniciativa del propio Juez, cuando se determina de oficio la regularización del proceso, o a petición de parte, cuando se interpone el recurso de revocación o se solicita la regularización del proceso, a fin de que se subsane cualquier omisión que hubiera tenido lugar en éste.

---

<sup>48</sup> Enciclopedia Jurídica Orbea. T. X. 10ª edición, Editorial Dris-Kill, Argentina, 2000. p. 1042.

<sup>49</sup> *Ibidem*. p. 1043.

La revocación procede contra resoluciones que no admiten el recurso de apelación o el de queja, y su finalidad es lograr que se rescinda la decisión o decreto del Juez, para sustituirlo por otro que se considere legal o que deje sin efecto el recurrido. Los decretos que emite el Juzgador dentro del procedimiento, son simples determinaciones de trámite.

Dentro de las resoluciones que no pueden ser revocadas, se encuentran las sentencias, tanto interlocutorias como definitivas, ya que éstas pueden impugnarse a través del recurso de apelación. Tampoco pueden ser revocadas las resoluciones dictadas en los juicios de cuantía menor, los cuales se tramitan, en el Distrito Federal, en los Juzgados llamados de Paz, ya que éstas no admiten otro recurso que el de queja.

El recurso de revocación debe interponerse en un escrito en el cual se enunciará la resolución que se pretende impugnar, los motivos de inconformidad o agravios de la parte que promueve el recurso, y la petición de que se revoque total o parcialmente la resolución impugnada.

Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicta, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, sea por la interposición del recurso de revocación o por la regularización del procedimiento que se decrete de oficio o a petición de parte, previa vista a la contraria por tres días, para subsanar toda omisión que exista en el procedimiento o para el solo efecto de apegarse al procedimiento.

En los juicios en que la sentencia definitiva sea apelable, la revocación es procedente únicamente contra determinaciones de trámite, en los términos del artículo 79, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En aquellos casos en que la sentencia no sea apelable, la revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva. En todo caso, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación,

pudiéndose resolver de plano por el Juez, o dar vista a la contraria por un término igual y la resolución deberá pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad.

#### 2.4.2. Recurso de reposición.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 686 designa con la palabra reposición un recurso de idéntico carácter y finalidad que el de revocación, que no se distingue más que por el tribunal que dicta la resolución recurrida.

De los decretos y autos del Tribunal Superior, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición, que se sustanciará en la misma forma que la revocación.

En relación con dicho artículo se encuentran relacionados, los artículos 70 y 137 fracción XI de la siguiente manera.

“Artículo 70. Los autos que se perdieren serán repuestos a costa del que fuere responsable de la pérdida, quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto a las disposiciones del Código Penal.

La reposición se sustanciará incidentalmente y sin necesidad de acuerdo judicial; el secretario hará constar desde luego la existencia anterior y falta posterior del expediente. Quedan los Jueces facultados para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidos, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho.”

Por su parte, el artículo 137-Bis fracción I establece respecto a este recurso lo siguiente.

“Artículo 137-Bis.- Operará de pleno derecho la caducidad de la primera instancia cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia, si transcurridos ciento veinte días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes.

Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

- XI. Contra la declaración de caducidad se da sólo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. Se substanciará con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de éstas, de alegatos y sentencia. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto en la apelación de la declaración como en la reposición la substanciación se reducirá a un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación, y.”

De lo anterior se infiere que el recurso de reposición, consiste únicamente en reponer los decretos y autos del Tribunal Superior dictados en primera instancia.

#### 2.4.3. Recurso de Queja.

Vicente y Caravantes “definió el recurso de queja como aquel que se interpone cuando el Juez deniega la admisión de una apelación u otro recurso ordinario, que proceda con arreglo a derecho, o cuando el mismo comete faltas o abusos en la administración de la justicia, denegando las peticiones justas de las partes, para ante su

superior, haciendo presente las arbitrariedades del inferior, a fin de que las evite, obligándole a proceder conforme a la ley.”<sup>50</sup>

La naturaleza del recurso de queja, es, no obstante la diferencia que existe en cuanto a su ámbito de aplicación, la misma en el Derecho Mexicano que en el Derecho Español.

De acuerdo con el Derecho Mexicano, el recurso de queja *debe* ser definido como el medio de impugnación utilizable frente a los actos judiciales que quedan fuera del alcance de los demás recursos, para dar al Tribunal Superior la oportunidad de corregir los efectos de las decisiones del Juez inferior, en los casos expresamente determinados y utilizable igualmente frente a los actos de los ejecutores y secretarios, ante el Juez titular del órgano a que pertenezcan, en condiciones análogas y con idéntico objeto que el interpuesto ante el Tribunal Superior.

El recurso de queja ha sido calificado de extraordinario. Demetrio Sodi mantiene esta opinión, afirmando que dicho carácter lo confirma el antiguo artículo 726 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que negaba la procedencia de la queja si hubiere un recurso ordinario en contra de la resolución reclamada, en cuyo caso será desechado por el tribunal, con imposición de una multa a la parte que lo haya utilizado.

En nuestro concepto, el recurso de queja, más exactamente que como extraordinario, pudiera considerarse como especial o supletorio, dada la circunstancia esencial que, según el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ha de concurrir para que pueda ser interpuesto por los litigantes; es decir, la de que no haya otro recurso utilizable.

El recurso de queja tiene lugar, según el Código citado (artículo 723):

---

<sup>50</sup> VICENTE Y CARAVANTES, José. Tratado Histórico Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil. 3ª edición, Editorial Bosch, España, 1990. p. 266.

a).- Contra el Juez que se niegue a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento. b).- Respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencia. c).- Contra la denegación de apelación. d).- En los demás casos fijados por la ley.

Procede también este recurso, según el código citado: a) Contra la resolución que el Juez que haya impuesto una corrección disciplinaria dicte después de oír en justicia al interesado (artículo 63). b) Contra la resolución judicial que no da curso a la demanda en los casos en que la considere oscura o irregular (artículo 257). c) Contra las resoluciones dictadas en ejecución de las sentencias interlocutorias (artículo 527). d) Contra la resolución que condene en costas, daños y perjuicios al tercer opositor, en el caso de que no probare que posee con cualquier título traslativo de dominio la cosa sobre que verse la ejecución (artículo 601). e) Contra los ejecutores y secretarios, en el primer caso, sólo por exceso o defecto de las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución, y en el segundo, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones.

El recurso de queja que regula el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es supletorio del de denegada apelación contenido en el vigente Código de Comercio, siendo improcedente, en cualquier otro caso, en materia mercantil.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido a este respecto que "el recurso de queja en los negocios mercantiles cuando el Juez se niegue a admitir una apelación es el equivalente del de denegada apelación y, como consecuencia, el que se debe interponer."<sup>51</sup>

El recurso de queja, de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se interpondrá ante el superior inmediato del funcionario contra el que se promueva, dentro de las veinticuatro horas que sigan al acto reclamado,

<sup>51</sup> *Semanario Judicial de la Federación. 2ª Sala Vol. II 8ª Época, Marzo-Abril, México, 1990. p. 262.*

haciéndolo saber dentro del mismo al Juez contra quien va el recurso, acompañándole copia del escrito correspondiente.

Este recurso puede ser interpuesto no solamente por el actor y el demandado, sino también por cualquier tercero que salga al juicio, o por lo interesados que por alguna circunstancia hayan intervenido en la relación procesal, siempre que les afecten las determinaciones que se dicten.

Dentro del tercer día de que tenga conocimiento, el Juez de los autos remitirá al superior informe con justificación. El superior, dentro del tercer día, decidirá lo que corresponda.

Si la queja no está apoyada por hecho cierto o no estuviere fundada en derecho o hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada, será desechada por el tribunal, imponiendo a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente, una multa hasta de quince días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

El recurso de queja contra los Jueces sólo procede en las causas apelables, a no ser que se intente para calificar el grado en la denegación de apelación.

A manera de resumen, se puede decir que el recurso de queja es la impugnación que puede interponerse en contra de resoluciones, actos u omisiones del Juez, del ejecutor y del secretario. El recurso se interpone ante el Tribunal Superior de aquél contra el cual se presenta la queja.

La finalidad del recurso es sancionar a los funcionarios judiciales citados, además de corregir y prevenir posibles negligencias, omisiones, excesos o defectos en sus actuaciones. La legislación procesal no determina con exactitud cuál es la sanción que se impondrá al funcionario en caso de que la queja resulte fundada.

#### 2.4.4. Recurso de responsabilidad.

Este recurso se regula en los artículos 728 al 737 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal donde se establece lo siguiente.

“Artículo 728. La responsabilidad civil en que puedan incurrir Jueces y Magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes, en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella.”

“Artículo 729. No podrá promoverse demanda de responsabilidad civil, sino hasta que queda determinado por sentencia o auto firme el pleito o causa en que se suponga causado el agravio.”

“Artículo 730. Cuando la demanda se dirija contra un Juez de paz, cualquiera que sea su cuantía, conocerá de ella el Juez de primera instancia a que aquél corresponda. Contra la sentencia que éste pronuncie procederá la apelación en ambos efectos para ante el Tribunal Superior, si el juicio por su cuantía fuere apelable.”

“Artículo 731. Las Salas del Tribunal Superior conocerán, en única instancia, de las demandas de responsabilidad civil presentadas contra los Jueces de lo Civil, de lo Familiar, del Arrendamiento inmobiliario y de lo Concursal. Contra las sentencias que aquéllas dicten no se dará recurso alguno.”

“Artículo 732. El Tribunal Pleno conocerá de dichas demandas en primer y única instancia cuando se entablen contra los magistrados.”

“Artículo 733. La demanda de responsabilidad debe entablarse dentro del año siguiente del día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que puso término al pleito. Transcurrido este plazo quedará prescrita la acción.”

“Artículo 734. No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil contra un funcionario judicial el que no haya utilizado a su tiempo, los recursos legales ordinarios contra la sentencia, acto o resolución en que se suponga causado el agravio.”

“Artículo 735. Toda demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse con certificación o testimonio que contenga:

- I. La sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio;
- II. Las actuaciones que en concepto de la parte conduzcan a demostrar la infracción de ley o del trámite o solemnidad mandados observar por la misma, bajo pena de nulidad y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones precedentes;
- III. La sentencia o auto firme que haya puesto término al pleito o causa.”

“Artículo 736. La sentencia que absuelva de la demanda de responsabilidad civil condenará en costas al demandante, y las impondrá a los demandados cuando en todo o en parte, se acceda a la demanda.”

“Artículo 737. En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agraviado.”

A manera de resumen se puede decir que este recurso es en realidad un juicio ordinario civil que tiene como propósito exigir a quien ha ejercido el cargo de Juez o Magistrado una responsabilidad civil.

En términos generales este juicio procede cuando se presenta alguna infracción de leyes por negligencia o ignorancia inexcusables del juzgador.

La responsabilidad puede ser exigida por la parte perjudicada por la resolución que origina el juicio de responsabilidad o por sus causahabientes.

#### 2.4.5. Recurso de apelación.

“La apelación es el más importante de los recursos judiciales ordinarios. Mediante este recurso, la parte vencida en la primera instancia obtiene un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida por un órgano jurisdiccional distinto, que en la organización judicial moderna es jerárquicamente superior al que dictó la resolución recurrida (Tribunal de Segunda Instancia).”<sup>52</sup>

Por medio de este recurso, el juicio pasa de la primera a la segunda instancia, sin que después de ésta, en el Derecho Mexicano, quepa ninguna otra, si bien la sentencia recaída en apelación puede ser impugnada, utilizando el juicio de amparo.

Lamentablemente es que se haga del amparo, no sólo uso, sino abuso.

La apelación no es sólo el recurso ordinario más importante, sino también el más frecuentemente utilizado.

Las leyes procesales de nuestro tiempo han adoptado en esta materia el principio del doble grado de jurisdicción. La apelación, es, pues, un recurso judicial ordinario admitido en todas las legislaciones. Sin embargo, no han dejado de formularse objeciones contra ella.

Refiriéndose al problema de la instancia única o doble, escribe BECENÑA que “no cabe negar que el procedimiento civil, reducido a una sola instancia, gana en brevedad, simplicidad y economía. No hay nada más simple que la supresión. El problema está en averiguar si estas ventajas, puramente externas del proceso, se obtiene con el sacrificio de las necesarias y mínimas garantías que aquél debe ofrecer a los ciudadanos, y, en segundo lugar, si los mismos beneficios pueden o no buscarse y conseguirse con la reforma de aquellas accidentalia procesales de las que nuestro enjuiciamiento ofrece abundantísima y exuberante flora, sin disminuir por ello el valor

<sup>52</sup> MONTERO AROCA, Juan. Introducción al Derecho Procesal. 6ª edición, Editorial Técnicos, España, 2000. p. 136.

que toda ordenación procesal debe representar para el Estado que legisla y administra justicia y para el ciudadano, cuyos derechos no tienen más protección que ésta.<sup>53</sup>

“Los prácticos españoles han considerado siempre la apelación como un recurso necesario para garantizar la buena administración de la justicia.”<sup>54</sup>

La experiencia de los siglos abona, también, esta opinión.

“La actividad del Juez de apelación recae sobre la materia objeto del proceso, no sobre la sentencia de primera instancia exclusivamente. Esta actividad, no obstante, tiene la limitación impuesta por la pretensión del apelante, que no permite al tribunal suplir agravios no formulados, ni la deficiencia de los que lo hayan sido.”<sup>55</sup>

La naturaleza de la sentencia pendiente de apelación ha sido analizada por los tratadistas, llegando a conclusiones contradictorias. En la literatura procesal italiana el tema ha sido objeto de consideración especial.

En opinión de Mortara, “la sentencia definitiva pendiente de apelación tiene la naturaleza jurídica de un acto sujeto a condición resolutoria. En tal sentido, estima que toda sentencia dictada por un órgano jurisdiccional competente posee una autoridad legítima propia y natural, por cuanto desde el primer momento tiene las cualidades necesarias para vivir de manera estable y llegar a ser irrevocable, si la obra controladora y correctiva de otros órganos no la modifica o revoca.”<sup>56</sup>

Para Chioyenda, “la sentencia sujeta a recurso no es una verdadera y propia sentencia, sino un simple elemento que con el concurso de otro (término, caducidad o renuncia de la apelación) llegaría a ser la declaración de derecho; o, dicho de otro modo, que la sentencia sujeta a recurso constituye sólo una situación jurídica que, al concurrir hechos particulares, se convertirá en una verdadera sentencia.”<sup>57</sup>

<sup>53</sup> BECEÑA, José Luis. Tratado de Derecho Procesal. 2ª edición. Editorial Depalma, España, 2000. p. 183.

<sup>54</sup> *Ibidem*. p. 164.

<sup>55</sup> *Ibidem* p. 164.

<sup>56</sup> MORTARA, Eduardo. Las Sentencias en el Juicio Civil. 2ª edición, Editorial Bosch, España, 2000. p. 167.

<sup>57</sup> CHIOYENDA, Giuseppe. *Op. cit.* p. 267.

Rocco (U), "frente a las opiniones que acabamos de exponer, afirma que la sentencia de primer grado es un acto por sí mismo perfecto y que subsiste como acto de declaración hasta que se revoque o se modifique o se sustituya por una nueva sentencia (sentencia de segundo grado) o sea por el acto de declaración de derecho. Niega Rocco que el estado de dependencia de la resolución de primer grado respecto a la de segundo se derive, como han dicho algunos, de una condición suspensiva o resolutoria, porque la condicionalidad se refiere a la no existencia (condición suspensiva) o a la falta de persistencia de los efectos jurídicos de un acto (condición resolutoria) lo cual no puede sostenerse respecto de la sentencia de primer grado, por cuanto la de segundo jamás tiene la virtud de hacer que nazcan o se extingan los efectos jurídicos de primer grado, a la manera como una condición suspensiva o resolutoria hace que surjan o se extingan los efectos de un acto anterior."<sup>58</sup>

La sentencia sujeta a recurso es pues, un acto jurídico perfecto con fuerza obligatoria, propia, pero no dada la posibilidad de los dos grados de jurisdicción, tiene efectos limitados y parciales mientras sea posible otra diversa declaración del derecho, (sentencia de segundo grado) ya que los órganos jurisdiccionales competentes para conocer en segunda instancia tiene facultad de revocar el acto de declaración de los órganos inferiores, sometidos a su revisión, y de pronunciar una nueva y diversa declaración mediante otra sentencia (sentencia de segundo grado).

La sentencia definitiva de primera instancia, pendiente de recurso no cambia de naturaleza al alcanzar la calidad de sentencia firme. El transcurso del tiempo colabora, sin duda, en la producción de la totalidad de los efectos que la ley atribuye a la sentencia definitiva, pero en su calidad de acto procesal del Juez no experimenta ninguna transformación. Los autores que han dedicado atención a este problema no han conseguido, en la mayor parte de los casos, llegar a conclusiones aceptables, principalmente, porque han aplicado a un acto jurídico procesal criterios que no pueden tener validez más que para los actos jurídicos civiles.

---

<sup>58</sup> ROCCO, Ugo. Op. cit. p. 201.

#### 2.4.6. Recurso de apelación adhesiva.

Aunque la apelación adhesiva, no es una institución muy conocida, por ser poco usual resulta muy importante e interesante su estudio, ya que la apelación adhesiva puede tener una gran utilidad si se hace valer en un litigio en el cual, la parte que obtuvo una sentencia favorable por asistirle la razón, haya obtenido una resolución incorrectamente motivada o deficiente en cuanto a su parte considerativa.

De la reflexión anterior, se justifica el tema del presente trabajo, y al preguntarnos, ¿qué riesgos puede correr una sentencia irregular o incorrecta en cuanto a sus argumentos?; ¿puede ser posible que el vencedor en la primera instancia se encuentre jurídicamente indefenso en el recurso de apelación o en el amparo?

Es por ello que la llamada "apelación adhesiva", deba ser reformada y extendida, por lo que a continuación explicaré esta institución del derecho procesal civil.

Se entiende por apelación adhesiva al recurso procesal impugnativo y accesorio, por medio del cual, la parte vencedora al resultado de una sentencia de primera instancia, pero erróneamente motivada, se adhiere a la apelación interpuesta por el recurrente con la finalidad de que el tribunal *ad quem*, investido de plenitud de jurisdicción, subsane las deficiencias o errores de la motivación de la sentencia.

Algunos importantes procesalistas del Derecho Civil, han dado su opinión respecto a la apelación adhesiva.

Por lo tanto, para ALCALÁ ZAMORA, "la apelación adhesiva tiene más el carácter, o bien se aproxima más a una reconvencción que a una adhesión, ya que el artículo relativo a la apelación adhesiva, no regula una apelación del vencedor sino en general, una apelación del apelado."<sup>59</sup>

---

<sup>59</sup> ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Síntesis de Derecho Procesal Civil. Op. cit. p. 216.

Por su parte, EDUARDO PALLARES considera, “que el artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles, se refiere a la apelación del litigante que venciendo en lo relativo a la cuestión principal del litigio, no ha obtenido una sentencia que le favorezca en lo concerniente al pago de gastos y costas procesales y trata de lograr que se modifique la sentencia únicamente en este punto.”<sup>60</sup>

VICENTE Y CARAVANTES afirma, “que en la ley romana no se encuentra la voz de adherirse, existiendo impropiedad en su uso; pero lo cierto es que el litigante y el que se adhiere, convienen en el intento y pensamiento de mejorar sus derechos ante el superior y que la adhesión surta, a favor del adherido, los efectos de verdadera adhesión.”<sup>61</sup>

Las características que hacen la naturaleza jurídica de la apelación adhesiva, son casi las mismas de la apelación principal; a excepción de que la apelación principal es un recurso autónomo y la adhesiva no, lo cual explicaré posteriormente.

En cuanto a lo demás, tanto la apelación principal como la adhesiva, poseen algunas características iguales, por ser ambos recursos impugnativos de la segunda instancia, siendo estas características de la apelación adhesiva las siguientes:

- a) Un *recurso procesal impugnativo*, por ser un acto que se lleva a cabo a instancia de parte, con la finalidad que el tribunal *ad quem*, corrija o amplie la parte considerativa de la resolución impugnada.
- b) Pertenece a la categoría de las *pretensiones*, siendo ésta, que el tribunal *ad quem*, reforma la resolución impugnada, para que se apegue estrictamente a la ley.
- c) Es una carga procesal porque su ejercicio puede perjudicar a quien no lo realiza.
- d) También la apelación adhesiva es de estricto derecho, por lo que el tribunal de segunda instancia, únicamente debe de limitarse a examinar la resolución

<sup>60</sup> PALLARES, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004. p. 310.

<sup>61</sup> VICENTE y CARAVANTES, José. Op. cit. p. 261.

recurrida en lo que sea impugnabile; es decir, solo en cuanto a los agravios expresados por quien se adhirió al recurso.

Debo de precisar que, a comparación de la apelación principal, la apelación adhesiva no es un recurso autónomo, ni independiente de la apelación principal que se interpuso, y por ello que la misma debe seguir la suerte de la principal.

Por lo que respecta a que la apelación adhesiva no es un recurso independiente, sino accesorio, se juzga así porque la apelación adhesiva depende de la existencia de la apelación interpuesta por el apelante para que el apelado, la pueda hacer valer.

Con respecto a lo anterior, ALCALÁ ZAMORA comenta: "En los casos de adhesión a la apelación, no hay una apelación y junto a ella una apelación coadyuvante, sino una apelación del apelado."<sup>62</sup> Tal como se haya redactado en el artículo 690, da la sensación de que sólo la parte que venció puede adherirse a la apelación, siendo así que la figura no se relaciona con la circunstancia del vencimiento, sino con la cualidad del apelado, puesto que en cualquier hipótesis de derrota parcial (bien por tratarse de varias pretensiones acumuladas o de una sola cuantitativamente fraccionable) puede suceder que apele primero el vencedor relativo y sería entonces contrario al principio de igualdad de armas cerrarle la puerta de la adhesión a la apelación al también relativamente vencido para quien la sentencia resultara más gravosa que a sus adversario. El segundo párrafo del artículo afirma que la adhesión al recurso correrá la suerte de éste, pero ¿en qué sentido? Es que si prospera el segundo, ¿triunfará asimismo la primera y viceversa? Podemos, desde luego imaginar que uno y otra fracasen, porque el Juez *ad quem* confirme la sentencia de primera instancia; mas no siempre sucederá así dado que la pugna de intereses y argumento entre partes arrastrará con frecuencia a desenlaces divergentes.

Segunda cuestión: el apelante (inicial) desiste, continuará la adhesión?. El problema no se lo ha presentado el Código, pero sí la ley española, donde la segunda

<sup>62</sup> ALCALÁ ZAMORA y CASTILLO, Niceto. Síntesis de Derecho Procesal Civil. Op. cit. p. 220.

sigue adelante. Por consiguiente, la única interpretación que admite el equívoco pasaje es, que la adhesión a la apelación, más próxima en el fondo a la reconvencción que la intervención adhesiva, origina un fenómeno de acumulación en que se unifica el procedimiento y se decide en una sola sentencia.

En virtud de todo lo manifestado anteriormente por los diferentes críticos de la doctrina procesal, podemos deducir que lo que hace la naturaleza jurídica de la institución procesal en estudio es: un recurso procesal accesorio impugnativo dentro de la categoría de las pretensiones siendo una carga procesal de estricto derecho.

El artículo 690 ya reformado, solo menciona que el interesado quien hace valer este tipo de apelación, debe de expresar *los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el Juez en la resolución de que se trata*. Pero de todos modos, considero que es incompleta la redacción del artículo porque no menciona, en qué casos, este tipo de apelaciones procedente y los límites en que se pueden mejorar las consideraciones vertidas.

Con respecto al objetivo que persigue la apelación adhesiva, el reconocido procesalista italiano, GUISEPPE CHIOVENDA dice al respecto: "La función peculiar que cumple ésta forma de apelación, es permitir integrar la controversia ante el Juez de apelación: de suerte que está destinada a servir principalmente a todo aquél que no se propone apelar, sino en cuento a que el contrario apele."<sup>63</sup>

CHIOVENDA, al señalar la función que debe de cumplir este tipo de impugnación, se refiere "principalmente a remitir íntegramente la controversia ante el Juez de apelación, por lo tanto la visión que hace el procesalista a esta institución es confusa, porque según nuestro derecho procesal, esa no es la función peculiar de la apelación adhesiva, sino que tal vez solo se refiere al procedimiento que se debe de llevar a cabo para que proceda este tipo de apelación; lo que tampoco nuestro código adjetivo dice al respecto."<sup>64</sup>

---

<sup>63</sup> CHIOVENDA, Giussepe. Op. cit. p. 361.

<sup>64</sup> *Ibidem*. p. 362.

La segunda parte de este razonamiento de CHIOVENDA , dice: “de suerte que está destinada a servir principalmente a todo aquél que no se propone apelar sino en cuanto a que el contrario apele. Lo anterior, se refiere al curso que debe seguir la apelación adhesiva, vuelve a tocar el punto de la calidad del recurso, de ser accesorio.”<sup>65</sup>

De estas afirmaciones podemos deducir, que el principal objeto que persigue la apelación adhesiva, es la de permitir a la parte que obtuvo la resolución favorable, reforzar la sentencia apelada mediante la expresión de agravios de la parte que se adhiere a la apelación, en donde se señalarán los puntos incongruentes y/u omisos del juzgador y los argumentos que debió de haber incluido el juzgador en su resolución.

#### 2.4.7. Recurso de apelación extraordinaria.

La apelación extraordinaria es un acto procesal que permite a las partes en el proceso, inconformarse contra una resolución tomada por el Juez en los siguientes supuestos:

1. Cuando el demandado hubiera sido notificado de la demanda interpuesta en su contra, a través de edictos, es decir, de publicaciones en el Diario Oficial, la gaceta o los diarios de mayor circulación de la entidad de que se trate y que, además, en su ausencia, se hubiera seguido el juicio en rebeldía, lo que significa que se tramitó sin su comparecencia;
2. Cuando diversos actos dentro del proceso se hubieran tramitado con participación del actor o el demandado y éstos fueran incapaces legalmente de realizar tales actos tal como en el caso de que fueran menores de edad-, o cuando no estuvieran representados legítimamente;
3. Cuando el demandado no hubiera sido emplazado a juicio con las formalidades que establece la ley, por ejemplo, si la demanda se notificó a una persona totalmente ajena al demandado, y en consecuencia éste nunca se enteró de ella.

---

<sup>65</sup> *Ibidem.* p. 363.

4. Cuando se establezca que el Juez que conoció del asunto, no era competente para ello, por lo que su resolución no deberá tener efectos.

La tramitación de la apelación extraordinaria se realizara como si se tratara de un juicio ordinario, es decir, se conceden plazos para el ofrecimiento de pruebas, su admisión y desahogo, así como un periodo de alegatos.

En caso de que la apelación extraordinaria se resuelva favorable, tendrá el efecto de nulificar el procedimiento y la sentencia, de tal manera que el proceso deberá comenzar de nuevo. Contra la resolución que se dicte en la apelación extraordinaria, no procede otro más que el de responsabilidad.

Es conveniente señalar que el recurso de apelación extraordinaria no es aplicable en los asuntos de menor cuantía que se tramitan ante los juzgados de paz en el Distrito Federal.

#### 2.4.8. Nulidad de juicio concluido.

La nulidad en comento, viene establecida en los artículos 737-A al 737-L, en donde las grandes rasgos establece lo siguiente:

“Artículo 737-A. La acción de nulidad de juicio concluido procede en aquellos asuntos en los cuales se ha dictado o auto definitivo que ha causado ejecutoria y se actualizan alguna de las siguientes hipótesis:

- I. Si son producto del dolo de una de las partes en perjuicio de la otra;
- II. Si se falló en base a pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o declarado como tales antes de la sentencia; o bien, que se declaren falsas en el mismo proceso en que se ejercite la presente acción;

- III. Si después de dictada la resolución se han encontrado uno o más documentos decisivos que la parte no pudo presentar por causa de fuerza mayor o por un hecho imputable al contrario;
- IV. Si la resolución adolece de error de hecho en el juzgado que resulta de los actos o documentos de juicio. Dicho error existe cuando el fallo se funda en la admisión de un hecho cuya exactitud debe excluirse por modo incontrastable o cuando se supone la inexistencia de un hecho cuya verdad queda establecida positivamente, y, en ambos casos, si el hecho no representaba un punto controvertido sobre el cual la sentencia debía expedirse;
- V. Si la resolución emitida en el juicio, cuya nulidad se pretende, es contraria a otra dictada con anterioridad y pasada también en autoridad de cosa juzgada respecto de las partes, siempre que no se haya decidido la relativa excepción de cosa juzgada;
- VI. Si la resolución es el producto del dolo del Juez, comprobando con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
- VII. Cuando existiere colisión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor o del interés público; o bien, para defraudar la ley.”

La acción de nulidad de juicio concluido puede ser ejercitada por quienes hayan sido partes en el proceso, sus sucesores o causahabientes; los terceros a quienes perjudique la resolución y éstos últimos.

Además de la autoridad correspondiente, como el Ministerio Público, cuando el fallo afecte al interés público.

Es competente para conocer de la presente acción, independientemente de la cuantía del juicio solicitado como nulo, el Juez de lo civil en turno de primera instancia.

En ningún caso podrá interponerse la acción de nulidad de juicio concluido:

- I. Si ha transcurrido un año desde que hubiere causado cosa juzgada la resolución que en ese juicio se dictó y;
- II. Si han transcurrido tres meses desde que el recurrente hubiere conocer los motivos en que se fundare la misma.

Si se encuentra juicio pendiente de resolverse sobre la falsedad de alguna prueba que fue determinante en fallo dictado en el juicio reclamado como nulo, se suspenderán los plazos a que se refiere el artículo.

La interposición de la acción de nulidad de juicio concluido no suspenderá la ejecución de la resolución firme que la motivare, siempre y cuando el vencedor otorgue garantía de cuando menos la cantidad equivalente al treinta por ciento de lo sentenciado; o bien, el monto que el juzgado fije prudencialmente en aquellos procesos en que lo sentenciado no haya versado sobre cuestiones patrimoniales o sean de cuantía indeterminada.

Excepción a la regla el caso en que de ejecutarse la sentencia que ha quedado firme en el juicio reclamado nulo se pueda causar un daño irreparable al promovente de la nulidad.

No procede acción de nulidad de juicio concluido contra las sentencias dictadas en el mismo juicio de nulidad, sin embargo, si son procedentes los medios de impugnación a que estuvo sometida la resolución ejecutoriada dictada en el juicio cuya nulidad se pide.

## CAPÍTULO TERCERO

### PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO

A continuación, se analizarán los pros y contras del procedimiento en materia de arrendamiento inmobiliario, con el propósito de destacar el surgimiento, los principios rectores del procedimiento en materia de arrendamiento, como son la iniciativa de parte, el impulso procesal, la materia controvertida, fijación de objeto, objeto de prueba, derecho de impugnación, publicidad e igualdad.

#### 3.1. Surgimiento del procedimiento en materia de arrendamiento.

El título Decimosexto-bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que comprende los artículos 957 a 968, fueron un agregado o parche más, derivado de las reformas publicadas en el Diario Oficial del 7 de febrero de 1985, en virtud de lo cual se creó el Juicio Especial de Arrendamiento Inmobiliario y, paralelamente, se crearon los Juzgados de Arrendamiento Inmobiliario, por reformas paralelas a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal.

Enseguida analizaremos las señaladas disposiciones, teniendo en cuenta las reformas sufridas por decreto publicado en el Diario Oficial el 14 de enero de 1987.

Según el artículo 957, se limita esta reglamentación exclusivamente a las fincas urbanas destinadas a la habitación, haciéndose referencia al Capítulo Cuarto del Título Sexto del Código Civil, en la inteligencia de que, si se trata del juicio especial de desahucio, el mismo seguirá reglamentado por la parte especial del código que ya existía previamente a la reforma. Aquí cabe apuntar la duda sobre procedimiento y competencia de un especial de desahucio referido a un local arrendado que no sea destinado a la habitación. Nosotros pensamos que el procedimiento deberá seguir siendo el especialmente señalado por el Código. El último párrafo del propio 957, está absurda y pésimamente redactado, pues advierte que el Juez tendrá las más amplias facultades para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga. La

última expresión es muy poco feliz y el intérprete tendrá serias dificultades para saber qué es lo que en derecho convenga, cuando quizás el legislador debería de haber dicho lo que en derecho proceda. La segunda de las disposiciones comentadas, o sea el artículo 958, obliga al arrendador a exhibir, con su demanda, el contrato de arrendamiento correspondiente, en caso de haberse celebrado por escrito.

El numeral 959 establece que admitida la demanda, con los documentos y copias requeridas, se deberá correr traslado de ella a la parte demandada señalando el Juez en el auto de admisión, fecha para la celebración de la audiencia de ley, que deberá fijarse entre los 40 y 50 días posteriores a la fecha del auto de admisión de la demanda.

“Artículo 960. Desde la admisión de pruebas y hasta la celebración de la audiencia se prepara el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas de acuerdo a lo siguiente:

- I. La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas y sólo en caso de que demuestren la imposibilidad de preparar directamente el desahogo de algunas de las pruebas que les fueron admitidas, el Juez en auxilio del oferente deberá expedir los oficios o citaciones y realizar el nombramiento de peritos, incluso perito tercero en discordia, poniendo a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas, a efecto de que las partes preparen las pruebas y éstas se desahoguen a más tardar en la audiencia de ley;
- II. Si llamado un testigo, perito o solicitado un documento que hayan sido admitidos como prueba, no se desahogan éstas a más tardar en la audiencia, se declarará desierta la prueba ofrecida por causa imputable al oferente.”

“Artículo 961. La audiencia de ley que se refieren los artículos anteriores se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

- I. El Juez deberá estar presente durante toda la audiencia y exhortará a las partes a concluir el litigio mediante una amigable composición;
- II. De no lograrse la amigable composición se pasará al desahogo de pruebas admitidas y que se encuentren preparadas, dejando de recibir las que no se encuentren preparadas, las que se declararán desiertas por causa imputable del oferente, por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas;
- III. Desahogadas las pruebas, las partes alegarán lo que a su derecho convenga y el Juez dictará de inmediato la resolución correspondiente.”

“Artículo 962. En caso de que dentro del juicio a que se refiere este título, se demande el pago de rentas atrasadas por 2 o más meses, la parte actora podrá solicitar al Juez que la demandada acredite con los recibos de renta correspondientes o escritos de consignación debidamente sellados, que se encuentra al corriente en el pago de las rentas pactadas y no haciéndolo se embargarán bienes de su propiedad suficientes para cubrir las rentas adeudadas.

En el caso de que al contestar la demanda, se acredite que se encuentra al corriente en dichos pagos, el Juez concluirá el juicio.

Para el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de pruebas se seguirán las reglas establecidas para el juicio ordinario civil.”

“Artículo 963. Para los efectos de este título siempre se tendrá como domicilio legal del ejecutado el inmueble motivo del arrendamiento.”

Artículo 964. Los incidentes no suspenderán el procedimiento. Se tramitarán en los términos del artículo 88 de este Código, pero la resolución se pronunciará en la audiencia del juicio conjuntamente con la sentencia definitiva.”

Las cuatro últimas disposiciones contenidas en los artículos 965 a 968 establecen que los incidentes no suspenderán el procedimiento, remitiéndose al artículo

88 del Código lo relativo a su sustanciación, y advirtiéndose que la resolución respectiva deberá pronunciarse en la audiencia incidental. La apelabilidad respecto de la sentencia definitiva será en ambos efectos, y del resto de las resoluciones sólo en el efecto devolutivo; se remite a las reglas generales de la apelación para la forma y términos en que ésta debe hacerse saber, y se da la regla de que, para lo no previsto en el capítulo especial respectivo, regirán las reglas generales del código, en cuanto no se oponga a las disposiciones contenidas en el título que se comenta.

### 3.2. Principios rectores del procedimiento en materia de arrendamiento inmobiliario.

Este juicio especial se rige por las siguientes reglas:

*Demanda y contestación.* Se establece que para el ejercicio de cualesquiera de las acciones previstas en esta materia por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el arrendador deberá exhibir con su demanda, el contrato de arrendamiento correspondiente, caso de haberse celebrado por escrito.

Una vez admitida la demanda con los documentos y copias requeridas, se correrá traslado de ella a la parte demandada y se le emplazará para que la conteste dentro del término de cinco días.

El demandado formulará la contestación en los términos prevenidos para la demanda.

Si el demandado opusiere excepciones de conexidad, litispendencia o cosa juzgada, se dará vista con ellas al actor para que ofrezca las pruebas que considere oportuno.

En los casos en que el demandado oponga reconvencción, se correrá traslado con ella al actor a fin de que conteste en un término de quince días.

*Audiencia previa y de conciliación.* Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvenición el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de la audiencia dentro de los cinco días siguientes.

Esta audiencia no tendrá lugar cuando se hubiese tramitado el procedimiento ante la Procuraduría Federal del Consumidor.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el Juez la sancionará con una multa. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el Juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos, el Juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieron las dos partes, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado.

“El conciliador escuchará las pretensiones de las partes y propondrá alternativas de solución al litigio, procurando una amigable composición. Si se obtiene el acuerdo entre las partes, se celebrará el convenio respectivo, que si reúne los requisitos de la ley, será aprobado por el Juez y tendrá fuerza de cosa juzgada, dándose con ello, por terminado el juicio.”<sup>66</sup>

En caso de desacuerdo entre los litigantes, el Juez continuará con el desarrollo de la audiencia, y con las más amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.

La resolución que dicte el Juez en la audiencia, será apelable en el efecto devolutivo.

---

<sup>66</sup> BECERRA BAUTISTA. José. Op. cit. p. 279.

*Prueba.* Concluida la audiencia previa y de conciliación, el Juez mandará recibir el pleito a prueba, por el término de diez días fatales para su ofrecimiento, que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba.

Para el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de pruebas, se seguirán las reglas establecidas para el juicio ordinario civil.

*Audiencia de pruebas y alegatos.* Dentro de los ocho días siguientes al período de ofrecimiento de pruebas señalado en el inciso anterior, el Juez citará a las partes a la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia.

En dicha audiencia se observarán estas reglas:

- a) El Juez sólo admitirá las pruebas que se refieran a los hechos controvertidos.
- b) Las pruebas se desahogarán en la audiencia en el orden que el Juez determine, atento su estado de preparación.
- c) Se oirán los alegatos de ambas partes.
- d) El Juez pronunciará su sentencia de manera breve y concisa o a más tardar dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la audiencia.

*Incidentes.* Los incidentes no suspenderán el procedimiento.

*Recursos.* La sentencia definitiva pronunciada en autos será apelable en ambos efectos. Las demás resoluciones lo serán solamente en el efecto devolutivo.

A continuación se explicarán todos y cada uno de los principios rectores del procedimiento en materia de arrendamiento inmobiliario los cuales a continuación detallamos.

### 3.2.1. Iniciativa de parte.

De manera general, se puede decir, que el procedimiento de arrendamiento surge porque alguna de las partes no cumple con lo estipulado en el contrato, o quiere sobrepasar los derechos y obligaciones que contrajo, pero más bien, se puede decir que de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, este surge, cuando una vez admitida la demanda con los documentos y copias requeridas, se correrá traslado de ella a la parte demandada, señalando el Juez en el auto de admisión, fecha para la celebración de la audiencia de ley, que deberá fijarse entre los 40 y 50 días posteriores a la fecha del auto de admisión de la demanda.

El demandado deberá dar contestación y formular en su caso reconvencción dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha del emplazamiento; si hubiere reconvencción se correrá traslado de ésta a la parte actora para que la conteste dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación del auto que la admita.

Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción, o transcurridos los plazos para ello, el Juez en el mismo auto admitirá las pruebas ofrecidas conforme a derecho y desechará las que no cumplan con las condiciones apuntadas en el Capítulo III, (sic) del Título Sexto de este Código, fijando la forma de preparación de las mismas, a efecto de que se desahoguen a más tardar en la audiencia de ley, sin que esta pueda diferirse por ninguna circunstancia, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

La demanda podemos conceptuarla como el primer acto que abre o inicia el proceso. La demanda es el primer acto provocatorio de la fundación jurisdiccional, es el primer momento en el que se ejerce la acción y debe entenderse como la actividad concreta del particular frente a los órganos de administración, frente a los tribunales o Jueces.

El hecho de que la demanda se presente no hay que confundirlo con el hecho de que la demanda se elabore. Alguien puede en su casa o en su oficina elaborar un escrito de demanda y guardarlo en el cajón del escritorio. Esto no tendrá trascendencia

jurídica ni trascendencia procesal. La trascendencia jurídico-procesal se viene a manifestar cuando se lleva ese escrito de demanda y se entrega al tribunal; al entregarlo y al ser recibido oficialmente en ese momento se está excitando la función jurisdiccional, mediante esa presentación de la demanda se desencadena una serie de actos procesales, todos los cuales van a constituir en su conjunto un proceso. Por lo tanto, la demanda es importante como acto de provocación de la función jurisdiccional y como primer acto mediante el cual el actor provoca precisamente la función jurisdiccional, echa a andar la maquinaria del proceso.

### 3.2.2. Impulso procesal (oficiosidad).

Los principios procesales son aquellos que orientan el procedimiento para lograr que el mismo pueda desarrollarse adecuadamente de acuerdo con la naturaleza de la controversia planteada.

Existen dos conceptos sobre los principios procesales, el primero de carácter amplio comprende los lineamientos esenciales que deben canalizar el ejercicio de la acción, aquí se comprenden los principios dispositivo o inquisitivo, de contradicción e igualdad de las partes.

En el siguiente concepto, comprende aquellos que orientan la función jurisdiccional y son los relativos al impulso oficial o de parte, la dirección del proceso por el Juez, la intermediación del Juzgador, y también los que dirigen el procedimiento que son oralidad y escritura, publicidad o secreto, concentración o dispersión, economía y sencillez.

“Un criterio más estricto considera que los principios procesales se refieren exclusivamente a la manera en que debe seguirse el procedimiento, como aspecto formal del proceso, para que el mismo pueda servir eficazmente a la solución de la controversia correspondiente.”<sup>67</sup>

---

<sup>67</sup> DORANTES TAMAYO, Luis. Op. cit. p. 367.

Estos principios, específicamente el de impulso procesal, son los que con mayor frecuencia se estudian y que esencialmente están representados por la polaridad de los lineamientos dispositivo e inquisitivo, que no existen en forma pura en la práctica, pero que predomina en determinadas ramas procesales, en virtud de la categoría de derechos disponibles o indisponibles que se pretenden realizar a través de los procesos correspondientes. Estos dos principios están estrechamente relacionados con el predominio de la actividad de las partes, o por el contrario, con los poderes de dirección del juzgador y por ello se examinan en relación con la posición del propio Juez en el proceso.

Los principios fundamentales o formativos del procedimiento están representados por la oposición entre la oralidad y la escritura, en virtud de que según predomine uno u otro, se derivan como corolarios otros lineamientos vinculados estrechamente con los primeros, si se toma en cuenta que la tramitación escrita carece de suficiente publicidad, es dispersa, el contacto entre el Juez y las partes se realiza a través de otros funcionarios judiciales, en tanto que un procedimiento orientado hacia la oralidad posee las características contrarias.

“Resulta un hecho notorio que en el ordenamiento procesal mexicano, debido a la influencia hispánica tanto en la época colonial como posterior, ha sido predominantemente escrito, inclusive calificado como exageradamente escrito con la excepción del proceso penal en el cual algunos actos deben realizarse forzosamente de manera pública y oral.”<sup>68</sup>

Esta tradición de la escritura procesal ha constituido un peso negativo para los esfuerzos que se han venido haciendo en épocas recientes para implantar, así sea en forma restringida, la oralidad en algunos ordenamientos procesales mexicanos.

En primer término, por su carácter exageradamente dispositivo, es decir, por la predominante actividad de las partes, la regulación procesal del Código de Comercio y

---

<sup>68</sup> CALAMANDREI, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Vol. I. 2ª edición, Editorial Europa-América, Argentina, 1999. p. 194.

de los Códigos Procesales Civiles tanto Federal como los de las entidades federativas, posee una orientación esencialmente escrita y formalista, y si bien se ha hecho algunos intentos por introducir una oralidad limitada en determinadas actividades procesales, estos ensayos no han tenido éxito.

“Al respecto podemos citar como un ejemplo significativo la reforma de 1973 al Código Procesal Civil, a través de la cual se intentó la imposición del sistema oral de recepción de las pruebas, suprimiendo el procedimiento escrito en esta materia.”<sup>69</sup>

Pero en la práctica la reforma no ha podido funcionar en virtud de que no se han superado las condiciones adversas que impiden su realización, tales como la falta de preparación de los abogados y Jueces en el desahogo oral de los medios de convicción, la limitación del personal judicial y la carencia de los locales adecuados.

Tal vez, las únicas excepciones (por otra parte más bien teóricas), sobre la regla del proceso escrito en materia civil en nuestro país, son las relativas a los procesos ante los Jueces de Paz y los de lo Familiar, regulados por el Código Procesal Civil y los que siguen su modelo, en los que se ha pretendido implantar un procedimiento concentrado a través de audiencias en las cuales debe imperar la oralidad y la publicidad, así como la intermediación del Juzgador con las partes, principios tan difíciles de alcanzar en un medio forense en el cual la tradición escrita ha tenido un peso tan enorme.

En el proceso penal, por imperativo constitucional, deben seguirse los principios de la oralidad, publicidad e intermediación, tanto en el período de instrucción como en el del juicio propiamente dicho, si se toma en consideración que según el artículo 20 de la Constitución, que establece los derechos del acusado en materia penal, el propio inculcado debe ser oído y juzgado en audiencia pública, lo que significa que la actividad procesal se desarrolla en forma predominantemente oral.

---

<sup>69</sup> *Ibidem*, p. 195.

Como un ejemplo podemos señalar que el artículo 59 del Código Procesal Penal dispone que todas las audiencias en el procedimiento penal distrital serán públicas, pudiendo entrar libremente en ellas todos los que parezcan mayores de catorce años, salvo los casos excepcionales en que se debata un delito contra la moral o cuando la misma sea atacada, pues entonces dicha audiencia puede tener lugar a puerta cerrada.

“En los procesos fiscal y de lo contencioso administrativo, se advierte también la tendencia hacia la oralidad, como principio formativo básico, particularmente en el periodo de recepción de los elementos de convicción. Esta situación se advertía con claridad en los artículos 222 y 223 del Código Fiscal Federal de 1967, los cuales regulan una audiencia pública de pruebas y alegatos.”<sup>70</sup>

También el procedimiento en el juicio de amparo, al menos desde un punto de vista formal, desemboca en su primer grado en una audiencia pública calificada de constitucional, que concentra el ofrecimiento y desahogo de pruebas, los alegatos que en ciertos casos pueden ser orales y teóricamente también la sentencia.

En segunda o única instancia, la audiencia de resolución es pública en las Salas y en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero sólo para la discusión del fallo y no para oír a las partes. Ante los Tribunales Colegiados de Circuito la sentencia se pronuncia sin discusión pública.

La oralidad y publicidad del procedimiento, así como los lineamientos relacionados con estos principios, entre otros la concentración, la inmediación y la sencillez, se advierten con mayor vigor en el proceso laboral, cuyo procedimiento se regula a través de audiencias, en las cuales se procura la presencia de las partes.

Esta orientación se observa con claridad en la reforma procesal de la Ley Federal del Trabajo que entró en vigor el primero de mayo de 1980, tomando en

---

<sup>70</sup> DEL CASTILLO VELASCO, José María. Apuntamientos para el Estudio del Derecho Constitucional. 6ª edición, Editorial Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2003. p. 321.

cuenta, además, que por vez primera en el ordenamiento mexicano, se señalan de manera expresa los principios formativos del procedimiento.

En efecto, el artículo 685 de la citada Ley Federal del Trabajo dispone que el proceso del Derecho del Trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Agrega dicho precepto que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía y sencillez del procedimiento.

Por este motivo el propio procedimiento se concentra en sólo dos audiencias: a) conciliación; demanda y excepciones, y ofrecimiento de pruebas, b) desahogo de elementos de convicción y alegatos.

### 3.2.3. Materia controvertida.

Por regla general se puede decir que en los juicios de arrendamiento la materia controvertida u objeto de controversia, puede ser la rescisión del contrato de arrendamiento y la desocupación del bien inmueble.

En otras palabras, la materia controvertida significa lo que dio motivo al litigio o controversia, es decir, que fue lo que las partes no cumplieron, o en dónde no respetaron a lo que ambas se obligaron.

### 3.2.4. Fijación de objeto.

La fijación de objeto es la prestación que se reclama, o sea el derecho, la medida, la ventaja o la situación jurídica que se demanda; no la cosa corporal sobre la cual puede recaer la pretensión. Por ejemplo, en la acción reivindicatoria inmobiliaria el objeto no es el bien inmueble cuya tenencia se reclama, sino el reconocimiento judicial del dominio que se tiene sobre él, y, por lo tanto, la entrega del mismo; es decir, la finalidad o finalidades que se persiguen en el proceso.

“El objeto de la sentencia definitiva que resolverá el fondo del asunto, será el mismo que el de la demanda. Dicho en otra forma: el objeto sobre el cual recaerá el fallo definitivo del Juez, será el mismo que se le planteó al ejercitarse la acción. El juzgador debe resolver todas las cuestiones o puntos que las partes le plantearon, que constituyen el objeto del juicio, pero no puede resolver sobre los que no fueron motivo del debate judicial.”<sup>71</sup>

Es importante fijar el objeto del proceso, porque es un elemento que, en un momento dado, será necesario para establecer la existencia de ciertas figuras procesales como son la litispendencia y la cosa juzgada.

En lo referido a la fijación de la causa ya dijimos que es el hecho o el acto jurídico que da base al ejercicio de la acción, que sirve de fundamento al objeto de la demanda. Por ejemplo, se reclama el cumplimiento de una obligación con base en un contrato celebrado entre el actor y el demandado. Este contrato es la causa de la acción y del proceso; pero no el documento en el que consta el mismo.

En un momento dado, también es importante determinar dicha causa, porque si es la misma de otro proceso, puede originar figuras procesales como las ya citadas de la litispendencia y de la cosa juzgada, y además, la de conexidad de la causa.

### 3.2.5. Objeto de prueba.

Se ha sostenido tradicionalmente que el objeto de la prueba “son los hechos jurídicos, comprendidos desde luego los actos jurídicos. Es importante precisar que, en todo caso, el acto o hecho jurídico objeto de la prueba debe implicar la realización de un supuesto normativo del cual las partes infieren consecuencias jurídicas que esgrimen como fundamento de sus pretensiones (los actores) o de sus resistencias (los demandados).”<sup>72</sup> En otras palabras, se esgrime la existencia de un hecho que debe

<sup>71</sup> DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Derecho Procesal Civil. Op. cit. p. 385.

<sup>72</sup> *Ibidem.* p. 389.

probarse, y tal hecho encaja en, o corresponde a la realización de un supuesto normativo que precisamente al haberse realizado, objeto de la prueba, producirá consecuencias jurídicas, esto es, derechos u obligaciones. Algunos sectores de la doctrina "han sostenido también que el objeto de la prueba no son los hechos en sí, sino las afirmaciones o negaciones que de los mismos hacen las partes, por lo que la prueba es una verificación o confirmación de la relación o congruencia entre los hechos y las afirmaciones que las partes hagan de ellos."<sup>73</sup>

En cuanto al carácter positivo o negativo de un hecho o acto, no parece haber ninguna base, ni racional ni científica, que permita la distinción que depende, en todo caso, de la estructura gramatical de la frase u oración en que se haga la postulación del hecho. En otras palabras, el hecho jurídico en sí es neutral en cuanto a una calificación de la expresión significativa a través de la cual, la persona, el ser pensante, sostiene la existencia o no del hecho jurídico. Además, en las formas de decir las cosas, cuando se hace expreso lo negativo puede haber aspectos positivos implícitos y viceversa. Ejemplo: si alguien afirma que es soltero (hecho positivo) está negando ser casado, viudo o divorciado (hechos negativos); si alguien afirma estar hoy en determinado lugar (positivo) niega estar en otros lugares al mismo tiempo (negativo); si se niega haber estado en Guadalajara en determinada fecha (negativo), hay la afirmación implícita de haber estado necesariamente en otro lugar (positivo). La regla tradicional imperante ha pretendido ser la de que quien afirma debe probar y quien niega no debe probar; pero creemos necesario atemperar la radicalidad de estos postulados. Nuestro sistema procesal lo ha intentado al establecer que el actor debe probar los hechos constitutivos de su demanda (pretensión) y el reo los de sus excepciones (defensa), porque en todo caso la pura estructura gramatical de una frase no podrá por sí sola establecer la regla de la carga de la prueba.

### 3.2.6. Derecho de impugnación.

El derecho de impugnación es aquél que tienen las partes en litigio para inconformarse con la resolución vertida por el Juzgador.

---

<sup>73</sup> *Ibidem.* p. 396.

Los medios de impugnación configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia.

Se trata de una institución sumamente compleja que ha ocasionado numerosos debates, por lo que, sin adentrarnos en los diversos planteamientos doctrinales, tomaremos en consideración la clasificación de los medios de impugnación en tres sectores, estimados de manera flexible y que se han denominado: remedios procesales, recursos y procesos impugnativos.

### 3.2.7. Publicidad.

En la entrada del público a los debates judiciales o en la facultad de las partes y sus defensores y de todo el que tuviere interés legítimo en su exhibición, de consultar el expediente.

A) En el primer caso, se evita en lo posible las componendas y los acuerdos fraudulentos entre alguna de las partes y el Juez.

En el último término, dice el mismo Couture, "el pueblo es el Juez de los Jueces."<sup>74</sup>

B) El segundo caso se da, desde luego, en el procedimiento escrito, aunque en la práctica su aplicación disminuye.

En los procesos civiles, donde los intereses controvertidos son más bien de carácter privado, es menos necesaria la publicidad.

En nuestro Derecho el principio de publicidad se aplica tanto en las audiencias de los Juzgados del Distrito Federal (artículos 59 y 398, fracción V del Código de

<sup>74</sup> COUTURE, Eduardo. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Op. cit. p. 117.

Procedimientos Civiles), como en las sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 94, primer párrafo, de la Constitución Política). En el primer caso, se exceptúan las audiencias en los divorcios, en la nulidad de matrimonio y las demás que el Juez estime conveniente que sean secretas (artículo 59 cit.).

De modo que el principio se rompe cuando la moral y el interés público así lo exigen.

### 3.2.8. Igualdad.

“La igualdad está, pues, demarcada por una situación determinada; por ende, puede decirse que dicho fenómeno sólo tiene lugar en relación y en vista de un estado particular y definido.”<sup>75</sup> Para ilustrar nuestras anteriores apreciaciones, recurramos a la ejemplificación. El arrendatario, el mutuario, el comerciante, etc., tienen en términos abstractos una situación jurídica determinada y específica establecida por el orden de derecho correspondiente. Pues bien, un comerciante, un arrendatario, un mutuario, personalizados, individualizados, gozan de los mismos derechos y responden de las mismas obligaciones que todas aquellas personas que tienen su misma situación jurídica de comerciantes, arrendatarios o de mutuarios. Por ende, ésta constituye el presupuesto, el campo de operación, del fenómeno de igualdad jurídica, que se revela, repetimos, en la posibilidad y capacidad que tiene una persona individualmente considerada de ser titular de derechos y contraer obligaciones que corresponden a otros sujetos numéricamente indeterminados que se encuentren en una misma situación jurídica. Por exclusión, no puede entablarse una relación igualitaria entre la posición concreta que guarde una persona colocada en una situación jurídica determinada, con la que tiene un individuo perteneciente a otro estado de derecho particular diferente. El criterio que sirve de base para constatar si existe o no igualdad desde un punto de vista jurídico es, pues, la situación de derecho determinada en que dos o más personas se hallen.

---

<sup>75</sup> OVALLE FAVELA, José. Op. cit. p. 261.

Ahora, bien el individuo, como persona jurídica, es susceptible de ser estimado por el orden de derecho bajo diferentes aspectos. Estas distintas maneras de estimulación del sujeto por el Derecho se establecen por una multitud de factores imputables a relaciones de diversa índole. Así, una persona, que entabla con otra relación jurídica a virtud de la cual la energía de esta última está bajo la dirección y dependencia de la primera a cambio de una retribución determinada, será considerada como patrón en esta situación especial. "Por otra parte, esa misma persona, reputada como propietaria o poseedora jurídica de determinados bienes inmuebles, es susceptible de ser causante del impuesto predial respectivo que paga el Estado y así sucesivamente, toda persona, según el índole de las relaciones jurídicas que haya entablado o en la que se haya formado, goza de diferentes situaciones de derecho determinadas (como patrón, trabajador, causante, etc.)."<sup>76</sup> Podemos afirmar, en consecuencia, que la persona jurídica en su aspecto integral y completo de derecho, es susceptible de colocarse en tantas situaciones jurídicas determinadas como relaciones o actos pueda entablar o realizar. En vista de esta multiplicidad de situaciones de derecho determinadas que puede ocupar una persona, ésta puede ser objeto de una estimación igualitaria también variada, formulada en atención a los demás sujetos que estén colocados en un parecido Estado.

La existencia de esas diferentes situaciones jurídicas determinadas en que una persona puede hallarse, obedece a un sinfín de factores, elementos y circunstancias (sociales, económicos, jurídicos, etc.), que el orden jurídico estatal toma en cuenta para regular las diversas relaciones que de las primeras se derivan, originándose en esta forma los distintos cuerpos legales, cuyo contenido lo constituye precisamente esa regulación. Todo ordenamiento, específicamente considerado, tiene como campo o ámbito de normación un conjunto de relaciones entre dos o más personas numéricamente indeterminadas que se encuentren en una determinada situación jurídica o en dos estados de derechos correlativos (patrón-trabajador; donante-donatario; arrendador-arrendatario, etc.). Pues bien, al imponer un ordenamiento los mismos derechos y las mismas obligaciones a cualquier persona colocada en una

<sup>76</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. Op. cit. p. 191.

determinada situación jurídica por él regulada, que los que establece para otros sujetos que en ésta se hallen, surge el fenómeno de igualdad legal. Ésta se traduce, por ende, en la imputación que la norma de derecho hace a toda persona de los derechos y obligaciones que son inherentes a una situación determinada en que ésta pueda encontrarse.

No hay que confundir la igualdad con la proporcionalidad, pues son dos conceptos distintos. "La primera se traduce, dijimos, en la posibilidad o capacidad que tiene una persona de adquirir los mismos derechos y las mismas obligaciones de que es titular todo sujeto que se encuentre en una determinada situación abstracta legalmente establecida. Por consiguiente, la igualdad se refiere a la calidad o naturaleza de los derechos y obligaciones propios de un estado jurídico específico."<sup>77</sup> Por el contrario, la proporcionalidad, que supone siempre la igualdad implica la fijación de derechos y obligaciones para una persona desde un punto de vista cuantitativo dentro de una misma situación jurídica. Por ejemplo, todo propietario o poseedor jurídico de bienes inmuebles está colocado frente al Estado, desde el punto de vista fiscal, en una determinada situación jurídica, consistente en ser el causante de un cierto impuesto que recibe el nombre de predial. Todo propietario o poseedor jurídico, pues, está obligado, por el hecho de tener la condición de tal, a pagar ese impuesto, el cual se establece por la indole, cualidad o naturaleza de su situación determinada. Esta obligación, que se extiende a todo poseedor jurídico o propietario de un bien inmueble, implica, pues, igualdad por el hecho de referirse a todo sujeto que ostente la condición de tal independientemente del monto o cuantía de sus posesiones o propiedades. Ahora bien, como no todos los propietarios o poseedores de inmuebles (igualdad) están colocados en una misma situación económica respecto a la propiedad o posesión de éstos, los que tengan fincas o predios más extensos, mejor situados o en mayor número, pagarán un impuesto más elevado que los que estén en una posición contraria, circunstancia que no es otra cosa que la proporcionalidad, la cual se establece atendiendo al quantum de los objetos del impuestos que detente cada uno de los causantes.

---

<sup>77</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. cit. p. 268.

En síntesis, la igualdad desde un punto de vista jurídico implica la posibilidad o capacidad que tiene una persona de adquirir derechos o contraer obligaciones, cualitativamente, propios de todos aquellos sujetos que se encuentren en su misma situación jurídica determinada.

Luego entonces, la igualdad se traduce en que varias personas, en número indeterminado, que se encuentren en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente, de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan de dicho Estado. En otras palabras, la igualdad, desde un punto de vista jurídico, se manifiesta en la posibilidad y capacidad de que varias personas, numéricamente indeterminadas, adquieran los derechos y contraigan las obligaciones derivados de una cierta y determinada situación en que se encuentran.

En relación a este concepto, el principio de igualdad, deriva del artículo 13 de la Constitución Federal e impone al legislador y al Juzgador el deber de conferir a las partes las mismas oportunidades procesales para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que basen aquéllas y para expresar sus propios alegatos o conclusiones. Este principio ha sido recogido expresamente por el artículo 3º del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los siguientes términos: "Las relaciones recíprocas de las partes, dentro del proceso, con sus respectivas facultades y obligaciones, así como los términos, recursos y toda clase de medios que este Código concede para hacer valer, los contendientes, sus pretensiones en litigio, no pueden sufrir modificación en ningún sentido, por virtud de leyes o estatutos relativos al modo de funcionar o de ser de alguna de las partes, sea actora o demandada. En todo caso, debe observarse la norma tutelar de la igualdad de las partes dentro del proceso, de manera tal que su curso fuera el mismo aunque se invirtieran los papeles de los litigantes."<sup>78</sup>

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora adopta este principio como una regla de interpretación: "Las disposiciones relativas a las partes

---

<sup>78</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. Op. cit. p. 192.

deberán siempre interpretarse en el sentido de que todas ellas tengan las mismas oportunidades de acción y de defensa.”<sup>79</sup>

“El principio de la igualdad de las partes en proceso ha sido criticado porque, al limitarse a proclamar una igualdad meramente formal de las partes dentro de sociedades caracterizadas por graves desigualdades materiales, no garantiza la justicia de la solución, sino que constituye una ratificación jurídica de privilegios sociales. Por ello, a partir de la Ordenanza Procesal Civil Austriaca de 1895, las leyes procesales han procurado establecer mecanismos correctivos que impidan que las desigualdad sociales se conviertan en desigualdades procesales. Quizá el medio más adecuado para evitar o, al menos, atenuar las desigualdades procesales, consista en el establecimiento de sistemas eficientes de asistencia jurídica gratuita o de bajo costo para las personas de ingresos menores.”<sup>80</sup>

Este principio se puede tomar en dos sentidos:

- A) En el de igualdad de posibilidades en el ejercicio de la acción y en el de la defensa, de acuerdo con el axioma que dice: no debe ser lícito para el actor, lo que no se permite al reo (artículo 398, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que no se haga concesión a una de las partes sin que se haga lo mismo con la otra).
- B) En el de aplicación de la llamada garantía de audiencia, cuando se dice que toda pretensión o petición formulada por una de las partes, se debe comunicar a la otra, para que ésta la acepte o se oponga a ella.

El Juez no puede resolverla de plano, sino necesita oír la otra parte.

A veces se pospone la audiencia de la parte afectada, es decir, primero se ejecuta el acto, y después se oye a ésta; por ejemplo, en el caso del embargo precautorio.

<sup>79</sup> *Ibidem.* p. 193.

<sup>80</sup> *Ibidem.* p. 269.

Las aplicaciones de este principio, las encontramos en las siguientes actuaciones procesales:

- A) La notificación de la demanda y el emplazamiento al demandado.
- B) El ofrecimiento de pruebas.
- C) La igual oportunidad que tienen ambas partes para alegar y recurrir las resoluciones del Juez.
- D) En la sustanciación de incidentes, en principio hay que oír también a la parte que no los promovió; con excepción del de recusación, en el que no se le debe oír.
- E) En las providencias precautorias, por ejemplo, en el embargo provisional como ya hemos dicho, la audiencia del embargado se pospone.

Podemos resumir que los principios antes mencionados, son aquellos criterios o ideas fundamentales, contenidos en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico, que señalan las características principales del derecho procesal y sus diversos sectores, y que orientan el desarrollo de la actividad procesal.

Estos principios tienen una doble función: por un lado, permiten determinar cuáles son las características más importantes del derecho procesal en un lugar determinado, así como las de sus diferentes sectores; y por el otro, contribuyen a dirigir la actividad procesal, ya sea proporcionando criterios para la interpretación de la ley procesal o ya sea auxiliando en la integración de la misma.

Y como hemos observado, estamos muy lejos de pretender alcanzar una formalidad de criterios. Ello obedece a que no todos los autores entienden por principios procesales lo mismo. La tendencia a denominar a estos principios como estructurales o básicos, nos parece encomiable, porque en todo caso, no se trata de señalar tendencias o escuelas o prácticas de signo contrario en el desenvolvimiento de los actos procesales; cuando estamos frente a esas polaridades (oralidad-escritura; publicidad-secreto; dispositivismo-publicidad; etc.), no nos encontraríamos, en rigor,

frente a genuinos o verdaderos principios estructurales del proceso; éstos deben entenderse como aquellos rasgos o peculiaridades esenciales en el desenvolvimiento de todo proceso. En este orden de ideas encontramos que las mismas razones que nos sirvieron como motivadoras o fundamentadoras de la unidad de lo procesal pueden servirnos ahora para deducir los principios procesales fundamentales. Advertimos entonces que el contenido de todo proceso es un litigio. La finalidad de todo proceso es la de solucionar el conflicto, o sea, dirimir el litigio o controversia. En todo proceso existen siempre un Juez o Tribunal y dos partes que están supeditadas al tribunal o Juez y que tienen intereses contrapuestos entre sí. Todo proceso presupone la existencia de una organización de tribunales con jerarquías y competencias, es decir, con un escalonamiento de autoridad y con una distribución de funciones. En todo proceso existe una secuencia u orden de etapas, desde la iniciación hasta el fin del mismo. Y finalmente, en todo proceso existe un principio general de impugnación, o sea, que las partes deben tener los medios para combatir las resoluciones de los tribunales cuando éstas sean incorrectas, ilegales, equivocadas o irregulares, o no apegadas a derecho.

## CAPÍTULO CUARTO

### NORMATIVIDAD RELATIVA A LOS RECURSOS EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO

A continuación se precisará la normatividad actual sobre los recursos en materia de arrendamiento inmobiliario, haciendo mención de las causas que indujeron al legislador a tomar tal decisión.

#### 4.1. Causas generadoras de las reformas al Código de Procedimientos Civiles en el año de 2004.

El 27 de enero de 2004, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tuvo a bien llevar a cabo reformas al título duodécimo del Código de Procedimientos Civiles relativo a la materia de recursos, singularizando así la citada reforma al artículo 693 de la Ley Procesal antes invocada; modificaciones tendientes a imponer a las partes en un juicio, aquellos terceros que hayan salido al mismo o a los demás interesados a quienes perjudique una resolución judicial, la obligación de justificar el haber realizado el pago de las copias necesarias para formar el testimonio de apelación, cuando aquellos ejercitaran su derecho a inconformarse con una resolución dictada por un Juez, a fin de combatirla haciendo uso de los recursos que la propia ley consagra.

El contenido del artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su parte conducente reza:

“Artículo 693. Interpuesta la apelación, el Juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos y se justifique, con el recibo correspondiente, el pago de las copias que integrarán el testimonio de apelación de que se trate, expresando el Juzgador en su auto si admite en ambos efectos o en uno solo.”

La anterior situación genera en la actualidad una problemática real en el ámbito práctico ante los tribunales especializados en la materia del Arrendamiento

Inmobiliario, puesto que como consecuencia de la falta de objetividad de la cual deben hacer gala todas las resoluciones emitidas por el Juzgador, en términos de lo que establece el artículo 31 del Código de Ética del Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, éstos llevan una pretendida interpretación al contenido de las reformas indicadas con anterioridad; fundando así algunos de ellos la exigencia de que se cumpla la necesidad de exhibir el recibo de pago de las copias para integrar el testimonio de apelación, y sin embargo, otros consideran que no es necesario el mismo, creando la incertidumbre para el inconforme, que se enfrenta a la necesidad de conocer el criterio del juzgador ante el que interpone el recurso de apelación.

Ante la diversidad de criterios, implica necesariamente que se tenga que determinar con precisión si existe o no la obligación de que los recurrentes tengan que exhibir el recibo de pago a que se refiere el precepto reformado.

Esto debe ser resuelto atendiendo a las normas especiales que rigen las controversias en materia de arrendamiento inmobiliario, las cuales con toda precisión señalan que cuando las resoluciones o autos que se recurran en el procedimiento a través de la apelación, las mismas serán admitidas y reservadas para que su tramitación se realice en su caso, conjuntamente con la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva.

Razón por la cual en el caso específico no le puede resultar aplicable la disposición contenida y reformada en el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles, puesto que la citada reforma de igual manera resulta clara al indicar que la exigencia del pago se verificará en el momento en que se deba integrar un testimonio de apelación, y en este caso se trata de normas aplicables al proceso en una controversia de Arrendamiento Inmobiliario, las que no indican que las apelaciones hechas durante la secuela del procedimiento hasta antes de la admisión del recurso de apelación que se realice en contra de la sentencia definitiva, se forme el testimonio de apelación a que se refiere el artículo antes indicado.

Dado lo anterior, resulta indispensable que los Juzgadores en la materia del Arrendamiento Inmobiliario, a través de los medios legales y humanos que se encuentren a su alcance, unifiquen los criterios para determinar que la reforma suscitada el 27 de Enero de 2004, no es aplicable a las apelaciones en contra de autos y sentencia definitiva que se dicten a lo largo del procedimiento en las controversia de Arrendamiento Inmobiliario.

Del agravamiento de la situación económica de la clase inquilinaria, en virtud del encarecimiento de la vida, derivado tal encarecimiento de la pérdida de valor adquisitivo del peso mexicano por la espiral inflacionaria y en respuesta al clamor de los inquilinos porque se expidieran normas tutelares, los diputados de diversos partidos políticos enviaron nueve diferentes iniciativas de ley, para justificar la reforma antes señalada.

#### 4.2. Reforma del Artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles.

La reforma promulgada el 27 de enero de 2004, sirve de base para entender el momento histórico en el que se presenta el problema que se plantea, éste no tiene su origen en los tiempos primarios en que se conformó el derecho, sino que se ha presentado en virtud de las necesidades cambiantes de la sociedad del siglo XXI; motivo por el cual, este marco histórico deberá de constreñirse a la realidad actual.

Por lo que la hipótesis que se presenta, consiste en que si el contenido del artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, permite en su interpretación diversas formas de ser aplicado, en consecuencia éste en su redacción puede carecer de claridad, o permite la libre exégesis para cualquier ente social que tenga la necesidad de acudir a deducir un derecho de impugnación ante un Tribunal. Dando como consecuencia la falta de uniformidad necesaria, para crear en el animó de un gobernado la certeza de su actuar ante un Tribunal especializado en la materia del Arrendamiento Inmobiliario.

Es por ello, que independientemente de las facultades de las que se encuentra investido el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el artículo 32 de su Ley Orgánica, el que le permite resolver criterios sobre contradicciones sustentados por los órganos jurisdiccionales, no lo es menos, que dicha resolución de criterios no afectan por obvias razones, las situaciones jurídicas de los juicios que se hayan ventilado; sin embargo tales acuerdos que pudiese pronunciar en su momento el consejo, no son del conocimiento general, independientemente que estos pueden ser publicados por sus medios informativos; y para tal efecto lo que se propone es la adición del artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles, que en su parte conducente se establezca “que al ser imperativo para los órganos jurisdiccionales especializados en la materia no daría lugar a dudas en su interpretación y como consecuencia de ello en su aplicación.”

#### 4.3. Texto anterior a las reformas del 27 de Enero de 2004 del artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles.

Antes de las reformas señaladas, el artículo 693 del Ordenamiento Procesal citado, establecía en su cuerpo legal lo siguiente:

“Artículo 693. Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos, expresando en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo.

El Juez en el mismo auto admisorio ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él , si se trata de la primer apelación que se haga valer por las partes. Si se tratare de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y las subsecuentes hasta la apelación de que se trate.

De igual manera, al tener por interpuesto el recurso de apelación, dará vista con el mismo a la parte apelada, para que en término de tres días conteste los agravios si se

tratara de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratara de sentencia definitiva. Transcurridos los plazos señalados, sin necesidad de rebeldía y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada y las demás constancias que se señalan anteriormente, o los autos originales al Superior.

El testimonio de apelación que se forme por el Juez, se remitirá a las Salas a la que se encuentre adscrito, dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados indicando si se trata de primera, segunda o el número que corresponda en las apelaciones interpuestas.

La sala al recibir el testimonio, formará un solo toca, en el que se vayan tramitando todos los recursos de apelación que se interpongan en el juicio de que se trate.

La Sala, al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarlo ajustado a derecho así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos del artículo 704.”

Anteriormente para tramitar las apelaciones en relación a las controversias, sobre arrendamiento inmobiliario se regía por las resoluciones y actos dictados en el procedimiento y si éstas eran apelaciones una vez interpuesta la apelación el Juez la admitía, reservando su tramitación para que se realice en su caso, conjuntamente con la tramitación de la apelación que se forme en contra de la sentencia definitiva.

#### 4.31. Texto actual de los artículos 693 del Código del Procedimientos Civiles.

El artículo de referencia en la actualidad preceptúa lo siguiente.

“Artículo 693. Interpuesta una apelación, el Juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos y se justifique, con el recibo correspondiente, el pago de las copias que integrarán el testimonio de apelación de que se trate, expresando el juzgador en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo.

El Juez en el mismo auto admisorio ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él, si se tratare de la primera apelación que se haga valer por las partes. Si se tratare de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y las subsecuentes, hasta la apelación que se trate. Las copias necesarias para formar el testimonio de apelación correspondiente serán a costa del o los apelantes, siendo requisito indispensable para la admisión del recurso el previo pago total de las mismas. El pago deberá efectuarse de manera independiente por cada apelante, excepto en el caso de litisconsorcio, sea activo o sea pasivo, en el cual dos o más personas ejerzan la misma acción u opongan la misma excepción, litigando unidas bajo una misma representación, caso en el cual sólo se pagará una vez.

De igual manera, al tener por interpuesto el recurso de apelación, dará vista con el mismo a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva. Transcurridos los plazos señalados, sin necesidad de rebeldía, y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada y las demás constancias que se señalan anteriormente, o los autos originales al Superior.

El testimonio de apelación que se forme por el Juez, se remitirá a la Sala correspondiente dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados, indicando si se trata de primera, segunda o el número que corresponda en las apelaciones interpuestas.

La Sala al recibir el testimonio, formará un solo tomo, en el que se vayan tramitando todos los recursos de apelación que se interpongan en el juicio de que se trate.

La Sala, al recibir las constancias que remita el interior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el interior. De encontrarlo ajustado a derecho así lo hará saber y citará a las personas en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos del artículo 704.”

De acuerdo a la redacción actual, como lo hemos venido precisando, el contenido de dicho artículo, genera una controversia en la cuestión práctica ante los tribunales de la materia, ya que tal redacción no es objetiva lo que trae como consecuencia que no haya objetividad en las resoluciones emitidas, sobre todo, encontrándose del recibo de pago de las copias que integrarán el testimonio de la apelación.

#### **4.4. Diversos criterios de Jueces del Arrendamiento Inmobiliario del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.**

La reforma última del artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ha traído falta de uniformidad de criterios de los juzgadores lo que acarrea en el ámbito práctico ante los tribunales especializados en lo relativo al arrendamiento inmobiliario, la falta de objetividad de la cual deben tener todas las resoluciones o sentencias que emite el juzgador, basándose en el artículo 31 del Código de Ética del Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Algunos juzgadores, del arrendamiento inmobiliario que es fundada la exigencia de cumplir con la exhibición del recibo de pago de las copias para así integrar el testimonio de apelación.

Otros juzgadores de los Tribunales de Arrendamiento Inmobiliario del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal consideran que no es necesario dicho recibo y la exhibición del mismo, creando con esto incertidumbre para el inconforme, que se enfrenta a la necesidad de conocer el criterio del juzgador ante el que interpone el recurso de apelación.

Ante esta problemática es urgente que se determine con exactitud si existe o no la obligación de los recurrentes de exhibir el recibo de pago a que se refiere el precepto reformado.

Con lo anterior se considera que los juzgadores, deben unificar criterios en cuanto a la exhibición o no del recibo de pago y sujetarse a las normas específicas que rigen las controversias en esta materia, las cuales con precisión señalan que cuando las resoluciones o autos que se recurran en el procedimiento a través de la apelación, éstas se admitirán y reservarán para que se tramiten conjuntamente con la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva.

#### 4.4.1. Propuestas de Reforma.

La propuesta de reforma, va orientada no, en demostrar la Inconstitucionalidad o Constitucionalidad del Artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal sino, la de proponer la unificación de criterios para la aplicación del citado artículo y no el estudio de la presunta violación a las garantías individuales.

En éste sentido, la propuesta va encaminada a que, se consulten diversas formas de interpretación y como consecuencia, de ello, la reforma del artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ha traído consecuencias de esta falta de uniformidad de criterios, la propuesta que se hace debe ir encaminada a unificar los criterios de los juzgadores.

Para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 693. Interpuesta la apelación, el Juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos y se justifique, con el recibo correspondiente, el pago de las copias que integrarán el testimonio de apelación de que se trate, expresando el Juzgador en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo. Queda exceptuada de esta disposición los recursos de apelación interpuestos en los juicios en materia de arrendamiento inmobiliario, mismos que se regirán de acuerdo a los artículos contenidos en el Título Décimo Sexto Bis de éste mismo código.”

#### 4.4.2. Procedimiento Legislativo.

Entendemos por técnica el conjunto de procedimientos de que se sirve una ciencia o un arte, así como la habilidad para manejarlos. La técnica es la práctica ilustrada.

“La técnica legislativa es el arte de la elaboración o formación de las leyes. El manejo de la técnica legislativa se refiere esencialmente, a la realización de fines jurídicos generales.”<sup>81</sup>

“La ley es una norma jurídica que ha emanado del poder legislativo para regular la conducta de los hombres. Es una regla que regula todos los casos o circunstancias que reúnan las condiciones previstas por ella para su aplicación.”<sup>82</sup>

La actividad encaminada a la elaboración de las leyes, recibe el nombre de Proceso Legislativo, y corre a cargo de los Diputados y Senadores.

El proceso legislativo pasa por las siguientes fases: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia.

---

<sup>81</sup> FERNÁNDEZ, Ernesto. El Proceso Legislativo en México. 2ª edición, Editorial Esfinge, México, 2003. p. 16.

<sup>82</sup> *Ibidem*. p. 17.

En la formación de la ley se distinguen tres momentos: la iniciación, la discusión y la votación.

“1º. Iniciación. Iniciar la ley significa presentar el proyecto de la misma ante el Congreso de la Unión. En México sólo tienen derecho a iniciar leyes:

- a) El Presidente de la República;
- b) Los diputados y senadores al Congreso de la Unión; y
- c) Las Legislaturas de los Estados (art. 71 constitucional).”<sup>83</sup>

Las iniciativas de leyes o decretos, antes de ponerse a votación, deben pasar al estudio de una comisión, formada por miembros de la Cámara donde se presenten, para que dicha comisión dictamine sobre ellas.

2º. Discusión y votación. La discusión de todo proyecto de ley o decreto puede principiar, indistintamente, en cualquiera de las dos Cámaras, excepto aquellos proyectos que versen sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deben discutirse previamente en la Cámara de Diputados (art. 72-h constitucional).

Los trámites para la discusión y votación de las leyes son los siguientes:

“Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprueba, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tiene observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente. El derecho que tiene el Ejecutivo para oponer objeciones a un proyecto de ley o decreto, se llama derecho de veto.

Se reputa aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que,

---

<sup>83</sup> *Ibidem*. p. 22.

corriendo ese término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte, volverá a la Cámara de su origen, la que debe discutirlo nuevamente, y si fuere aprobado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará nuevamente a la revisora; si ésta lo aprueba por igual número de votos, se envía al Ejecutivo, quien ya no puede vetarlo y está obligado a promulgarlo dándole el carácter de ley.

Si aprobado un proyecto en la Cámara de su origen y enviado a la revisora ésta lo rechaza, vuelve a la de su origen con las observaciones que aquélla haya hecho; si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará nuevamente en consideración, y si lo aprueba por la misma mayoría, pasa al Ejecutivo para su promulgación; pero si lo reprobase, no puede volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

Quando un proyecto de ley sólo se aprueba en parte, por la Cámara Revisora, la nueva discusión en la Cámara de su origen versará únicamente sobre la parte desechada o modificada, y en caso de que la de su origen apruebe las modificaciones, se envía al Ejecutivo para que lo vete o promulgue; la parte modificada no puede discutirse nuevamente."<sup>84</sup>

Si las modificaciones de la revisora no se aprueban por la de su origen vuelve a aquélla para que tome en cuenta las razones de la Cámara de Origen, y si en esta segunda revisión se desechan, pasa el proyecto, en lo que haya sido aprobado, al Ejecutivo, para que lo vete o promulgue; en el caso de que la revisora insista en sus modificaciones, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados.

---

<sup>84</sup> SÁNCHEZ DÍAZ, Arturo. El Proyecto de Elaboración de una Ley. 2ª edición, Editorial Diana, México, 2003. p. 191.

“Sanción. Es la aceptación de un proyecto hecho por el Poder Ejecutivo. Desde luego, este acto debe ser posterior a la aprobación que hacen las Cámaras. Puede suceder que el Presidente de la República no esté de acuerdo con el proyecto aprobado por el Congreso, entonces puede hacer las observaciones que estime necesarias para que el Congreso lo discuta nuevamente. El proyecto de ley o decreto, desechado todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones a la Cámara de Origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos pasará otra vez a la Cámara Revisora. Si por ésta fuese sancionadas por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.”<sup>85</sup>

Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de los diez días hábiles; a no ser que, corriendo este término haya el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

Este derecho que tiene el Ejecutivo de hacer observaciones a los proyectos de ley se llama Derecho de Veto.

Las leyes para que surtan sus efectos tienen que ser dadas a conocer a quienes deben cumplirlas; para tal efecto las disposiciones del Congreso para que se conviertan en obligatorias es necesario que se publiquen en el periódico oficial del Estado, llamado Diario Oficial de la Federación. Además de este órgano de difusión legislativa, existen en los Estados los diarios o Gacetas Oficiales, en que se publican las disposiciones legislativas locales.

Es cuando entra en vigor una ley con toda su fuerza obligatoria.

Dos sistemas existen para que las leyes inicien su vigencia: Sucesivo y Sincrónico.

---

<sup>85</sup> *Ibidem.* p. 193.

El sucesivo está regulado en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, de la siguiente manera: Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial. En los lugares distintos a los que se publique el periódico oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicadas y sean obligatorias, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.”

El tiempo que existe entre el momento de la publicación de la ley y aquél en que comienza su vigencia se denomina *Vacatio Legis*.

El sistema sincrónico se encuentra contenido en el propio Código Civil en los siguientes términos: “Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior.”<sup>86</sup>

Tratándose de la Constitución, deben distinguirse dos situaciones: cuando se realizan simples modificaciones al texto constitucional y cuando se pretende crear una nueva Constitución.

“En el primer caso, la Constitución puede ser adicionada o reformada de acuerdo con lo que ella misma establece. Es decir, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. Es el propio Congreso de la Unión quien hace el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas (artículo 135 Constitucional).”<sup>87</sup>

---

<sup>86</sup> MARTÍNEZ DE LA SERNA, Antonio. *Derecho Constitucional Mexicano*. 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004. p. 239.

<sup>87</sup> *Ibidem*. p. 240.

En el segundo caso ha sido necesario una revolución. Esto ha ocurrido en México varias veces. Cuando la revolución ha triunfado convoca a un Congreso General, llamado Congreso Constituyente, que es el órgano legal encargado de crear la nueva Constitución.

Por lo que se refiere a las otras disposiciones de carácter legal, que dicta el Ejecutivo y que no son elaborados por el Congreso, son estudiadas y preparadas por los Departamentos Jurídicos de cada Secretaría o Departamento Autónomo. Es atribución de la Procuraduría General de la Nación intervenir en la formación de estas disposiciones.

La debida aplicación de una norma en gran medida depende de que haya sido creada usando un adecuada técnica jurídica. "El legislador apunta, como dice el polaco Wroblewky, a la creación de un derecho eficiente."<sup>88</sup>

Desde el momento en que se elabora una norma se pueden prever ciertos factores que de antemano van a garantizar la aplicación de la norma y, en consecuencia del ordenamiento. Estos factores pueden ser reales, entre los que estarían los de carácter económico, político y social, entre otros, y los meramente formales como la técnica de elaboración de las normas.

La mayoría de los autores que tratan la técnica jurídica en general, abordan los problemas de interpretación, de integración y de resolución de conflictos de normas, pero casi de nadie se ha referido a la elaboración de las normas, que es una fase previa que, si es atendida, puede evitar que se den los otros problemas referidos.

Creemos que una adecuada técnica legislativa puede contribuir a lograr mayor eficacia de los ordenamientos, aunque definitivamente no es factor suficiente.

"Por adecuada técnica legislativa entendemos a aquella que busca que las normas sean claras, completas y coherentes. Según Hart, el orden jurídico no es

---

<sup>88</sup> *Ibidem*. p. 242.

cerrado ni completo; no carece de lagunas, tampoco es, por necesidad, coherente.”<sup>89</sup> Señala: “Las incertidumbres que originan en la textura abierta del lenguaje de las leyes, y otras incertidumbres más complejas, propias del derecho judicial, impiden que atribuyamos dichas propiedades al orden jurídico.”<sup>90</sup> Al respecto, pensamos que el hecho de que no sea un sistema coherente, no quiere decir que no se deban hacer esfuerzos porque lo llegue a ser.

La claridad va depender del buen uso del lenguaje. un lenguaje complicado y muy técnico de la Ley impide su conocimiento y el desconocimiento, como veremos más adelante, puede provocar ineficacia.

Por norma clara entendemos aquella que está redactada atendiendo las reglas del idioma del país de que se trate, y en la que, además, se hace un correcto uso del lenguaje jurídico, evitando vaguedades y ambigüedades y en consecuencia, diversas interpretaciones al texto en cuestión. Al no existir problemas de interpretación, la aplicación de la norma es más ágil, lo que proporciona eficacia, además de dar certeza.

Lumina, nos dice “que no siempre el lenguaje del legislador se inmune a las contradicciones y efectivamente, es muy fácil que éste caiga en ellas. De ahí que sea tan importante el cuidado de esta regla.”<sup>91</sup>

Estimamos que, en algunos casos, las normas ex profeso son establecidas en términos de enorme vaguedad y ambigüedad. Tal sería el caso de determinadas cláusulas constitucionales mismas que fueron redactadas para resistir el paso del tiempo, para proporcionar un marco o señalar rumbos muy generales, para presidir el desarrollo de una comunidad en crecimiento, para que cada generación asignara a aquellos términos un sentido compatible con sus propias expectativas.

---

<sup>89</sup> RAMÍREZ SÁNCHEZ, Eduardo. *La Técnica Legislativa*. 2ª edición, Editorial Siglo XXI, México, 2002. p. 208.

<sup>90</sup> *Ibidem*. p. 210.

<sup>91</sup> *Ibidem*. p. 211.

En otras palabras empleadas a propósito, se le ha denominado "conceptos válvula". Su alcance lo fija quien aplica la norma, ejemplo, las referencias al orden público, a las buenas maneras en un concreto cultural determinado.

Podemos decir que existen argumentos a favor y en contra de la técnica legislativa que usa este tipo de expresiones. El argumento puede ser, a nuestro juicio, que al usar este sistema se gana eficacia pero no pierde seguridad. Las discrepancias se darán al estar a favor de lo primero o lo segundo.

En relación al uso de un lenguaje muy técnico, pensamos, que aunque es indispensable el empleo de la terminología jurídica no se deben abusar de tecnicismos, ya que se ha llegado al extremo de cuerpos normativos que aún a los especialistas les cuesta trabajo descifrar. Sabemos que, en parte, el trabajo de abogado, cuando conoce de un conflicto, es la traducción del lenguaje común al lenguaje normativo y viceversa; sin embargo, que se recurra al abogado en ocasiones para dilucidar un problema no quiere decir que no sea conveniente que el conocimiento de los derechos y de los deberes pueda hacerse en forma directa por el destinatario, lo que sin duda provocaría mayor obediencia.

Las diferencias del lenguaje natural (palabras ambiguas o vagas) y los tecnicismos jurídicos, pueden atenuarse con la explícita incorporación al ordenamiento jurídico de reglas sintácticas y semánticas.

Aunque consideramos que cuando se proyectan un Código o se planea una reforma jamás se piensa en la necesidad de incluir reglas como las aludidas, al menos en derecho positivo mexicano, cada vez es más común encontrar el inicio de cada ley, reglas semánticas que siguen la fórmula.

Para lograr claridad en las normas, proponemos tres cuestiones: corrección lingüística, uniformidad terminología y univocidad.

**CAPÍTULO QUINTO**  
**LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 965 DEL CÓDIGO DE**  
**PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL POR ADICIÓN**  
**DE LAS FRACCIONES III Y IV**

Después de haber expuesto todo lo relacionado a la conveniencia de reformar el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, será conveniente que en este capítulo de manera fundada y motivada se haga lo propio con el artículo 965 del ordenamiento citado donde se puntualiza para tal efecto lo siguiente.

**5.1. Reglas especiales para la admisión de recursos en materia de arrendamiento inmobiliario.**

En relación a las reglas especiales para la admisión de recursos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido las siguientes jurisprudencias.

No. Registro: 179,670

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXI, Enero de 2005

Tesis: I.11o.C.111 C

Página: 1717

**“APELACIÓN. EL ARTÍCULO 693 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL EXIGIR EL PAGO, A COSTA DEL APELANTE, DE LAS COPIAS PARA INTEGRAR EL TESTIMONIO RESPECTIVO COMO REQUISITO PARA ADMITIR DICHO RECURSO, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE**

**JUSTICIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** El artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal dispone, en lo conducente: "Interpuesta una apelación, el Juez la admitirá sin sustanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos y se justifique, con el recibo correspondiente, el pago de las copias que integrarán el testimonio de apelación de que se trate, expresando el juzgador en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo. ... Las copias necesarias para formar el testimonio de apelación correspondiente serán a costa del o los apelantes, siendo requisito indispensable para la admisión del recurso el previo pago total de las mismas. El pago deberá efectuarse de manera independiente por cada apelante, excepto en el caso de litisconsorcio..." Ahora bien, si la actividad de formar un testimonio de apelación es un acto judicial propio de la judicatura, ya que su elaboración, que incluye el copiado o reproducción, proviene de las actuaciones que obran en los tribunales y que sólo pueden expedirse por éstos, pues en ellos se encuentran los autos originales y ante ellos se van realizando e integrando las nuevas actuaciones, es una prueba pública expedida por funcionarios igualmente públicos; además, los empleados de los tribunales tienen el deber de cuidado de que lo copiado y elaborado sea genuino y veraz, siendo responsabilidad del propio órgano; de ahí que resulte inadmisibles que para la integración del testimonio se tengan que pagar las copias para que se admita dicho recurso. Así pues, la función de expedir el testimonio (reproducir del original copia) debe ser gratuita conforme al artículo 17 de la Constitución Federal y no cobrarse al litigante, de modo que si el citado artículo 693 exige que el litigante al promover la apelación acredite haber pagado las copias para integrar el testimonio de ésta, transgrede la garantía de gratuidad en la impartición de justicia consagrada en el citado precepto constitucional, ya que se está cobrando por la realización de un acto judicial cuya elaboración integra corresponde al propio tribunal; de ahí que dicho pago no se trata de costas procesales a cargo de las partes, sino de verdaderas costas judiciales cuyo cobro está prohibido constitucionalmente."

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 375/2004. Secretario de Gobierno del Distrito Federal y otra autoridad. 28 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzáles. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García.

De acuerdo a la jurisprudencia citada, en caso de prevalecer la obligatoriedad del pago de las copias y la exhibición de dicho recibo, éstas deben ser a cuenta del Juzgado correspondiente para dar cumplimiento así a la gratuidad de la justicia, pero de acuerdo a nuestro trabajo, no debe ser obligatoria la presentación de dicho recibo.

No. Registro: 179,111

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXI, Marzo de 2005

Tesis: I.11o.C.120 C

Página: 1076

**“APELACIÓN. EL ARTÍCULO 693 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA. El Máximo Tribunal del país ha establecido en sus diversos criterios que si una ley es de individualización incondicionada, desde el momento de su promulgación surge la eminencia del perjuicio y, por tanto, desde ese mismo momento es procedente el juicio de garantías y que, por el contrario, si no reviste esa calidad, los perjuicios que de ella puedan derivarse son simplemente probables. Así, una ley es de individualización condicionada cuando no puede afirmarse que un particular quede comprendido dentro de la esfera de sus disposiciones, esto es, en la situación jurídica general, derivada de ella, sino que hasta que un acto ulterior de una autoridad, un hecho independiente de la autoridad y del propio particular o un hecho realizado por el propio particular, lo coloque dentro de ese campo de aplicación. Lo anterior pone en evidencia que el problema relativo al amparo contra leyes tiene**

relación directa con la existencia de la afectación de los intereses jurídicos, lo que implica que la acción de amparo requiere de una parte agraviada y la existencia de un perjuicio que le afecte. Por ello, el problema relativo a la procedencia del amparo contra una ley autoaplicativa debe referirse a la existencia de una parte agraviada, es decir, a la existencia de una afectación del interés jurídico de un particular, toda vez que una ley por su propia naturaleza, en sí misma, representa exclusivamente una situación jurídica abstracta aun cuando desde el momento en que se expida puede por medio de un acto jurídico previsto en ella, engendrar una situación jurídica concreta en beneficio o perjuicio de una o varias personas, en este sentido es evidente que las personas afectadas se encuentran debidamente legitimadas para hacer valer la acción de amparo; por el contrario, si no existe esa afectación, la situación del gobernado será de mera indiferencia ante la ley, y no estará legitimado para promover el juicio constitucional. En esta tesitura, el artículo 693 que prevé todo lo relacionado con el trámite del recurso de apelación y las copias certificadas necesarias para su procedencia, es de naturaleza heteroaplicativa, toda vez que no produce, por sí solo, agravio alguno, ni contiene, en sí mismo, un principio de ejecución que se actualice en el momento en que entre en vigor, sino que requiere de la realización del acto que condicione su aplicación para que la ley adquiera individualización y sitúe al particular dentro de la hipótesis legal, lo que en el caso concreto se traduciría en que la quejosa se encontrara ubicada en alguna de las hipótesis respecto del trámite del recurso de apelación y expedición de copias certificadas que señala, con lo que se actualizaría el supuesto legal del artículo citado.”

#### DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 144/2004. Ángel Francisco Carrillo y Zárate y otros. 22 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzáles. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 1550, tesis I.10o.C.40 C, de rubro: "APELACIÓN, RECURSO

DE. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 693 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DE VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL CUATRO, TIENE EL CARÁCTER DE NORMA HETEROAPLICATIVA."

Desde la perspectiva de esta tesis, consideramos que a pesar de ser procedencia heteroaplicativa el artículo 693 para nosotros si produce efectos en una de las partes por que de no realizarse como lo estipula dicho numeral, lo está condicionando y por lo mismo lo está afectando de nulidad, por eso es urgente la unificación de criterios en este sentido.

No. Registro: 180,957

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Agosto de 2004

Tesis: I.10o.C.40 C

Página: 1550

**"APELACIÓN, RECURSO DE. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 693 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DE VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL CUATRO, TIENE EL CARÁCTER DE NORMA HETEROAPLICATIVA. El precepto legal en cita, es de naturaleza heteroaplicativa, ya que por su sola vigencia no causa perjuicio alguno a los gobernados, sino que es necesario un acto posterior de aplicación para que se acredite el agravio personal y directo, puesto que el artículo en comento establece las formalidades relativas a la interposición del recurso de apelación, el cual será admitido por el Juez de origen sin sustanciación alguna, si fuere**

precedente, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos y, además, que se justifique, con el recibo correspondiente, el pago de las copias que integrarán el testimonio de apelación de que se trate y de esa manera el juzgador expresará en el auto correspondiente, si la admite en ambos efectos o en uno solo. Por tanto, la sola vigencia de la disposición normativa de que se trata, no genera un perjuicio cierto y directo, sino que se requiere para actualizarlo, de un acto diverso que condicione su aplicación, a saber, que el demandante de garantías interponga un recurso de apelación y el juzgador condicione su admisión al cumplimiento de los requisitos a que se hizo precedente referencia, a efecto de hacer precedente el juicio de garantías.”

#### DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 144/2004. Laura Bracchini Castrejón. 26 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Suárez Frago. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

Atendiendo a la hipótesis de tesis se puede decir que no obstante que el derecho busca ser un orden coherente, no siempre esto se logra, sobre todo si se le ve como un sistema abierto a los continuos cambios. El hecho que este abierto, implica la continua sustitución y aumento de su contenido, lo que puede provocar incoherencia interna, pueden ser muy derivados, ponemos por ejemplo el caso de una conducta que en el mismo ordenamiento estuviera prohibida y permitida o el caso de una atribución que estuviera otorgada a dos órganos distintos y que dejara duda de quién es el componente en el momento de la aplicación.

Los conflictos derivados de la falta de coherencia externa también pueden ser muy variados, basta pensar en todo los casos de leyes que se pretende se declaren inconstitucionales y de reglamentos que rebasan o contradicen el sentido de la ley que les da sustento.

La coherencia con las normas de superior jerarquía va a ser más fácil de lograr en virtud de que la norma superior es el marco general de donde parte la inferior.

En cambio, la coherencia con normas de superior jerarquía va a ser más difícil sobre todo en aquellos países en donde se ha registrado el fenómeno de sobreproducción de normas, provocándose, como diría Eduardo Novoa Monreal, una auténtica “maraña legislativa”, ya que independientemente de la materia de que se trate, el legislador no va a poder tener en cuenta todas las disposiciones que, aunque sea tangencialmente, se relacionan con la materia sobre la que se está legislando, y que pudieran entrar en conflicto.

Según Novoa Monreal, “la falta de coherencia total del ordenamiento jurídico puede también deberse a la coexistencia paralela de legislaciones tradicionales, muy elaboradas, y legislaciones nuevas, elaboradas casi siempre con premura. Según este autor de esta manera se produce una verdadera disociación interna dentro del sistema jurídico. Por una parte se conserva como subsistencia básico toda la legislación tradicional, principalmente la codificada; por otra se incorpora una cantidad apreciable de leyes nuevas Novoa comenta que se trata de un vasto conjunto de leyes dispersas y carentes entre sí de toda organización. Ellas han sido dictadas bajo circunstancias de apremio político o de presión social desbordante, con el fin de resolver rápidamente un conflicto inminente o de evitar una situación amenazante.”<sup>92</sup>

De lo anterior, podemos decir, que hay en ellas la falta de la necesaria coordinación con otras leyes similares, con las que van a entrar en juego. El resultado, son leyes en que están ausentes todo plan y método, cuyas normas no armonizan sino que pugnan entre sí con otros preceptos, originando toda clase de dudas en su aplicación, carentes de una mínima vertebración y ni pocas veces defectuosas hasta en su redacción formal.

---

<sup>92</sup> NOVOA MONREAL, Alberto. El Proceso de Elaboración de las Leyes. 2ª edición, Editorial Trillas, México, 2003. p. 127.

Es claro que la misma dinámica social ha hecho que en la actualidad no se legisle con la tranquilidad necesaria y con la consiguiente precisión técnica. Sin embargo, si se quiere lograr eficacia, es indispensable atender a los aspectos técnicos básicos, entre otros, el de la búsqueda de la coherencia, ya que de otra manera, la expedición de la ley, aunque se diera en el momento adecuado, por cuestiones formales, podría no lograr sus propósitos, al ser inaplicables y, por consiguiente ineficaz.

Para evitar lo anterior, se deben unificar los criterios de los Juzgadores en relación a la exhibición del recibo de pago de las copias ordenadas, en un solo sentido pero, no en algunos casos decir que si es viable y en otros no, por ello, se considera que esto se logrará a través de adicionar los artículos 693 y 965 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

## 5.2. Justificación de dicha propuesta.

Un ordenamiento es completo o pleno cuando prevé todos los supuestos posibles en relación a la materia que regula. Según García Maynez, "se habla de la integridad o, como dicen los italianos, completezza, cuando el sistema carece de lagunas o, en el caso de que las tenga, dentro de él existen principios y reglas que las permitan colmarlas."<sup>93</sup>

Se considera que en "la realidad, la prevención normativa no puede ignorar la casuística que la experiencia esto es la vida misma en la multiplicidad de sus dimensiones inventa en un proceso siempre abierto o imprevisible".<sup>94</sup>

El propio legislador dice no ignora esta realidad desde el momento en que dicta directivas para dirimir, precisamente, los conflictos de normas y para colmar las lagunas del ordenamiento.

<sup>93</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 216.

<sup>94</sup> *Ibidem*. p. 226.

En la aplicación diríamos que en el Derecho pueden apreciarse diversos tipos de lagunas, no obstante que teóricamente se ha llegado a negar la existencia de éstas. La mayoría de las veces las lagunas se manifiestan por la inexistencia de supuestos exactamente aplicables a los hechos que se presentan. Pueden existir también supuestos incompletos, cuando por ejemplo, no se determinan las consecuencias de derecho que van a provocarse si el supuesto se realiza.

La existencia de lagunas puede traducirse en ineficiencia por varias razones. En primer término, si no se da la solución jurídica debida a problemas de hecho, el derecho se ve rebasado por los hechos mostrándose ineficaz en segundo lugar, si las lagunas llegan a colmarse en vez de que el precepto hubiera tenido aplicación inmediata en el momento que el problema surgió, es necesario esperar que la laguna se colme y este retardo en la aplicación de la norma, también puede traducirse en ineficacia.

Otro tipo de lagunas, llamadas por Kelsen lagunas técnicas, "se refieren a la falta de expedición de normas inferiores que desarrollen las superiores, mismas que, por su generalidad, muchas veces, pueden quedar como letra muerta si no se complementan con normas reglamentarias inferiores."<sup>95</sup> Lucio Mendieta y Nuñez dice: "La eficacia de una Constitución depende en gran parte, de las leyes reglamentarias que se expidan para hacer efectiva y práctica su aplicación".<sup>96</sup>

Asimismo, puede hablarse de lagunas cuando en el ordenamiento no existen las suficientes normas secundarias que, al complementar a las primarias, las harán eficaces. Sobre este tipo de lagunas, podemos decir que para remediar la ineficacia del régimen de normas primarias y la consecuencia que se derivan de ella, se introducen normas de adjudicación secundarias de acuerdo con las cuales se confiere poder a ciertos individuos para emitir pronunciamientos autorizados sobre la incidencia o

---

<sup>95</sup> KELSEN, Hans. *Filosofía del Derecho*. 6ª edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 2000. p. 371.

<sup>96</sup> MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. *Derecho Constitucional*. 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000. p. 127.

infracción de las normas primarias. Tales reglas identificarán a los individuos que tienen autoridad para aplicarlas y especificarán el procedimiento a seguir en el curso de esa aplicación. Las normas secundarias prevén también las sanciones autorizadas y centralizadas del sistema.

Al ser todo ordenamiento jurídico unión de normas primarias y secundarias, siguiendo podemos decir, que es conveniente prever todas las normas secundarias para que, complementando a las primarias, cumplan ambas sus propósitos, y sean ambas por consiguiente eficaces.

Indudablemente que un importante factor de eficacia es el ajuste de la norma de las exigencias que cada momento va presentando. Una norma jurídica pudo haber sido en el momento de su expedición totalmente ineficaz (poseer eficacia de origen) e ir perdiendo su eficacia por simple transcurso del tiempo (ineficacia superveniente).

El fenómeno se da porque la sociedad a la que esta destinada a regir es dinámica y las circunstancias del momento de creación de una norma no se mantienen idénticas en los sucesivos momentos de aplicación.

Se ha pensado que el problema de desajuste de la norma por el transcurso del tiempo es propio de nuestra época, en que las sociedades son más dinámicas, sin embargo, se ha hablado incluso de la insuficiencia, pero también en la excesiva flexibilidad que provoca el desconocimiento de la norma, como se verá más adelante.

“Carlos Santiago Nino dice que son frecuentes los casos en que se produce un retraso de la legislación respecto de las demandas de la opinión pública, ya por impermeabilidad de los legisladores, ya por la existencia de poderosos grupos de presión en sentido contrario, ya en fin porque el procedimiento de reforma legislativa en ocasiones es lento y complicado.”<sup>97</sup>

---

<sup>97</sup> NINO, Carlos Santiago. *El Poder Legislativo en América*. 2ª edición, Editorial América, Santiago de Chile. 2001. p. 362.

Roscoe Pond ha dicho que "el derecho debe ser establecido y sin embargo, no puede quedarse quieto. Los ordenamientos jurídicos no pueden ser totalmente ineficaces respecto a las exigencias de la sociedad a la que están destinados a regir. Por otra parte puede haber ordenamientos totalmente ineficaces respecto a las exigencias de la sociedad a la que están destinados a regir. Asimismo, ordenamientos totalmente dinámicos provocarían una falta de certeza contraria a las pretensiones mínimas de cualquier orden jurídico. Es por ello que resulta indispensable ir haciendo las adecuaciones necesarias en atención a las exigencias sociales."<sup>98</sup>

Pensemos que el legislador, para lograr la eficacia de las normas no se debe limitar a expedir la ley, sino que debe ser un vigilante del acontecer diario para ir haciendo los ajustes requeridos, mismos que puedan consistir en la reforma de una ley. Cuando detecte que algunos aspectos de ella no están teniendo los efectos jurídicos esperados, una adición cuando se percate que dejó de prever alguna cuestión que ya se está dando en la práctica, o que es inminente que se de, para agregarla a los supuestos normativos, y además debe de estar atento también de aquellos fenómenos que exigen la derogación de algunas normas que tuvieran por finalidad poner al fin las reglas caducas, para mantener siempre un derecho fresco y actualizado. Pero, en realidad, en la práctica no existe ese legislador atento y ágil.

Con cierto optimismo, se quiere pensar que tal vez este legislador atento y ágil llegará a existir cuando el problema sea más apremiante, obligando las circunstancias a idear otros medios para que se vayan haciendo los ajustes necesarios.

En principio se requiere tener plena consecuencia de dinámica. Esto va a implicar un cambio de mentalidad de legislador, ya que, actualmente, aún prevalece, la idea de que las normas se dictan para siempre.

Asimismo podemos señalar que el legislador impone sus preceptos a futuro para que ellos sean cumplidos de manera permanente; hay un afán de perennidad que

---

<sup>98</sup> Cit. Por NINO, Carlos Santiago. Op. cit. p. 363.

anima a los legisladores. Están tan convencidos de la bondad de la norma que promulga y de su adaptabilidad a las necesidades actuales y futuras, que generalmente las dictan para siempre.

Cada vez es más evidente, que es imposible dictar normas para siempre, y que el problema de nuestro tiempo es justamente prever la adaptabilidad de la misma ante circunstancias cambiantes.

Consideramos que una vez emitida una ley, su contenido obligatorio queda como cristalizado o fijado, sin cambio alguno para un futuro sin término, salvo el que provenga de otra declaración legislativa. Si la vida social fuera inmutable, dice nada habría que objetar.

Sobre la perdurabilidad de las disposiciones legales, podemos decir que las disposiciones legales deben ser formuladas de tal manera que quede asegurada su perdurabilidad durante un periodo de tiempo suficientemente largo, siempre que su interpretación no transgreda los límites determinados por la teoría normativa de la interpretación jurídica aceptada.

Si el legislador desea larga durabilidad de la norma que expide para evitar desajustes en el contexto funcional, proponemos la creación de una vía de escape interpretativa deliberada, o la aceptación de un ámbito amplio de interpretación posible.

Resumiendo lo anterior se puede afirmar que todo cuerpo de reglas que formula el legislador, por su propia naturaleza, resulta realmente anticuado ya en el momento mismo de ser formulado, por lo que apenas puede gobernar el presente y nunca el futuro. Como solución a este problema, la propuesta es descubrir procedimientos para actualizar la ley y sacarla de su quietismo intemporal, para dotarla de dinamismo, mantenerla siempre de acuerdo con el presente.

El ajuste constante de los ordenamientos va a traer como consecuencia que el sistema jurídico sea efectivamente un sistema, constituido por normas que tengan, desde el punto de vista formal, todo para ser eficaces.

De acuerdo a lo anterior, se puede concluir que en momentos de transformación social tan rápida, lo más que se consigue es que cuando el legislador se percata de que la norma ha quedado obsoleta, intenta una modificación de ella; pero esta modificación se realiza con relación al momento en que ella se estudia y elabora. Desde entonces hasta que se la pone en vigencia, transcurre un lapso que hace que la modificación llegue ya retrasada, y a poco andar, las nuevas circunstancias sociales vuelven a convertirla en definitivamente obsoleta. Puede repetirse el procedimiento pero volverá a presentarse el mismo fenómeno.

### 5.3. Proyecto de reforma al Título Décimo Sexto-Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La exégesis del Título Decimosexto-Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, relativo a las controversias en materia de arrendamiento inmobiliario requiere ser doble: a) lo dispuesto en preceptos actuales que conservarán su vigencia hasta antes del 19 de octubre de 1998; y b) lo dispuesto en los nuevos preceptos que estarán en vigor a partir del 19 de octubre de 1998 en lo general, pero que ya pueden aplicarse cuando se trate de inmuebles en las situaciones previstas en el artículo segundo transitorio establecido en Decreto Publicado en Diario Oficial de 23 de septiembre de 1993.

De esta manera, para distinguir los preceptos, en este apartado se seguirá la distinción respectiva mediante dos fases:

A).- Legislación anterior; B) Nueva legislación.

1. Extinción o sobrevivencia del juicio especial de desahucio.

*A) Legislación anterior.*

Sobreviven los artículos 489 a 499 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y deberá demandarse en juicio especial de desahucio la falta de pago de rentas, salvo lo dispuesto en los transitorios del Decreto publicado en Diario Oficial de 23 de septiembre de 1993.

*B) Nueva legislación.*

Se han extinguido, por derogación, los artículos del 489 al 499 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que regulan el juicio especial de desahucio en caso de falta de pago de rentas, por virtud de Decreto publicado en Diario Oficial de 21 de julio de 1993, aunque respecto del inicio de vigencia de la referida derogación deberá estarse a los preceptos transitorios del Decreto publicado en Diario Oficial de 23 de septiembre de 1993, ya que modificaron los transitorios del Decreto mencionado en primer término.

Bajo otro ángulo, el artículo 957 del Código Civil adjetivo, dentro del título decimosexto-bis, relativo a las controversias en materia de arrendamiento inmobiliario, contiene dos versiones:

*A) Legislación anterior.*

A las controversias sobre arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación, les son aplicables las disposiciones del título decimosexto-bis, excepto el juicio especial de desahucio.

*B) Nueva legislación.*

A todas las controversias, sin exceptuar ya el juicio especial del desahucio, les son aplicables las disposiciones del Título Decimosexto-Bis.

Se reitera que, para saber si es aplicable la legislación anterior o la nueva legislación, deberán revisarse los transitorios como quedaron según Diario Oficial de 23 de septiembre de 1993.

Respecto de la exhibición del contrato de arrendamiento, hay dos versiones del artículo 958 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en la anterior y en la nueva legislación.

*A) Legislación anterior.*

Según el artículo 958, para el ejercicio de cualesquiera de las acciones previstas en el Título Decimosexto-bis, referente a las controversias de arrendamiento inmobiliario, el arrendador deberá exhibir con su demanda, el contrato de arrendamiento correspondiente, en caso de haberse celebrado por escrito.

*B) Nueva legislación.*

El artículo 958 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece lo mismo, pero en un primer párrafo, y agrega un segundo párrafo:

“En la demanda, contestación, reconvencción y contestación de la reconvencción, las partes deberán ofrecer las pruebas que pretendan rendir durante el juicio, exhibiendo los documentos que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder en los términos de los artículos 96 y 97 de este Código.”

Dado el párrafo adicionado, ya no es sólo obligación del actor exhibir el contrato de arrendamiento sino que la parte demandada, si tuviera otro u otros contratos de arrendamiento también deberá hacer la correspondiente exhibición.

Para saber si es aplicable la anterior o la nueva legislación deberá estarse a los transitorios publicados en Diario Oficial de 23 de septiembre de 1993.

También, acerca del contrato de arrendamiento debe tomarse en consideración lo que establece el Código Civil.

#### 5.4. Texto de la propuesta planteada.

En la actualidad el artículo 965 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece lo siguiente.

“Artículo 965. Para la tramitación de apelaciones respecto del juicio a que se refiere este capítulo, se estará a lo siguiente:

- I. Las resoluciones y autos que se dicten durante el procedimiento y que sean apelables, una vez interpuesta la apelación, el Juez la admitirá si procede y reserva la tramitación para que se realice en su caso, conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva para la misma parte apelante. Si no se presentara apelación por la misma parte en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido apelados durante dicho procedimiento; y
- II. En los procedimientos en materia de arrendamiento no procederá la apelación extraordinaria.”

Para dar solución a la problemática planteada, se tendrán que adicionar al artículo de referencia dos fracciones, para que este quede así.

“Artículo 965. Para la tramitación de apelaciones respecto del juicio a que se refiere este capítulo se estará a lo siguiente:

...

...

- III. Para los casos a que se refiere la fracción I de este artículo, no se requiere el pago señalado en el artículo 693 de este Código.

- IV. Los recursos de apelación interpuestos con posterioridad a la sentencia definitiva se regirán por las disposiciones contenidas por el artículo 693 de este Código.”

En relación a la propuesta planteada, se puede decir que la fracción III y su reforma tendrá por objeto establecer con toda precisión, la no aplicabilidad del pago de las copias certificadas a que se refiere el artículo 693 de la ley procesal antes del pronunciamiento de la sentencia definitiva, ya que al reservarse las apelaciones intermedias como se ha dicho, no es necesaria la conformación de los testimonios a que hace referencia el numeral antes indicado, puesto que de la misma interpretación del artículo sujeto a la reforma que se propone, se desprende que si la sentencia que pone fin al proceso no es recurrida, se entienden consentidas las resoluciones apeladas, originando así una erogación infructuosa de recursos económicos para él.

En relación a la propuesta de la fracción IV, se puede decir que la misma tiende a la tramitación de las apelaciones posteriores a la sentencia definitiva, la cual sí cubriría las expectativas contempladas por el artículo 693 del Código Procesal, ya que en el caso en concreto, no se remitirán los autos principales a la Sala del conocimiento, si no sólo el correspondiente testimonio de apelación; provocando así, que aquellas partes inconformes con la resolución que impugnan, a través del pago de las copias, demuestren el interés en que se continúe y resuelva el recurso que hace valer, a lo cual daría la regulación de los recursos en los juicios de controversia de arrendamiento que al ser imperativo para los órganos jurisdiccionales especializados en la materia, no daría lugar a dudas en su interpretación y como consecuencia de ello en su aplicación.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** La garantía de igualdad dentro de nuestro derecho, debe considerarse como un principio de justicia y como un ideal igualitario, es decir, los órganos encargados de administrar justicia, deben velar de manera prioritaria, por que se mantenga la equidad entre las partes que intervienen en un proceso.

**SEGUNDA.** Las garantías jurídicas que consagra el artículo 13 Constitucional son básicamente, que nadie puede ser juzgado por leyes privativas, por tribunales especiales y que ninguna corporación o persona tenga fuero ni tampoco, que ninguna de éstas pueda gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y están fijados por la ley.

**TERCERA.** Son muchos los autores que se han preocupado por saber cuáles son los principios formativos del Derecho Procesal Civil, que desde mi punto de vista particular son los siguientes: El principio de economía, de expeditéz, dispositivo, de impulso procesal, de legalidad y el principio de igualdad de partes frente al Juzgador. Los principios antes señalados, de hecho y derecho, norman el procedimiento en general y más aun, son reglas que el Juzgador debe observar a efecto de respetar las garantías individuales de las partes.

**CUARTA.** La finalidad de todo proceso, será siempre la de solucionar el conflicto, o sea, dirimir el litigio o controversia aunque el gobierno siempre va a tener un derecho general de impugnación, es decir, los medios para combatir las resoluciones de los generales cuando éstas sean incorrectas, ilegales equivocadas o irregulares, o no apegadas a derecho.

**QUINTA.** La función de expedir el testimonio (reproducir del original a copia) debe ser gratuita conforme al artículo 17 Constitucional y no debe cobrarse al litigante por un servicio propio de la judicatura que debe realizar gratuitamente un Tribunal; de modo que si el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal, exige que el litigante al promover la apelación acredite haber pagado las copias para integrar el testimonio de apelación que serán a costa de los apelantes, vulnera el principio de gratuidad de la justicia consagrado como garantía individual en el artículo 17 Constitucional.

SEXTA. El precepto impugnado también transgrede la garantía de acceso a la justicia, consagrada en el artículo 17 Constitucional, ya que por otro lado al establecer en el precepto impugnado que es requisito indispensable para la admisión del recurso, el previo pago total de las copias, simplemente está supeditando el derecho a la Alzada al pago de las copias respectivas, lo que se considera inconstitucional, pues el derecho al recurso no puede quedar sujeto a pago alguno, ni de copias para el testimonio.

SÉPTIMA. Se concluye que el segundo requisito que establece el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que consiste en que el apelante acompañe a su escrito de apelación el recibo que justifique el pago de las copias que integran el testimonio de apelación, es una condición para que se pueda admitir el recurso de apelación, lo cual es contrario a la garantía citada, ya que se le está exigiendo so pena de no integrar el testimonio respectivo, el que erogue alguna cantidad de dinero para que se pueda admitir el recurso correspondiente, integración que es propia de la tramitación de los recursos por el órgano jurisdiccional, como es el que implica la remisión de los autos al Tribunal de segundo grado, acto que no puede desligarse de esa tramitación, por ser una consecuencia de la institución del recurso de apelación.

OCTAVA. Con el propósito de unificar criterios de los Juzgadores, en cuanto a la exhibición o no exhibición del recibo de pago de las copias el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federa, deberá adicionarse en su primer párrafo quedando de la siguiente manera.

“Artículo 693. Interpuesta una apelación, el Juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios

respectivos y se justifique, con el recibo correspondiente, el pago de las copias que integrarán el testimonio de apelación de que se trate, expresando el Juzgador en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo. Queda exceptuada de esta disposición los recursos de apelación interpuestos en los juicios en materia de arrendamiento inmobiliario, mismos que se regirán de acuerdo a los artículos contenidos en el título décimo sexto bis de este mismo código.”

NOVENA. En mérito de lo anterior, y para los efectos de dar solución a la hipótesis planteada se indica, que es necesario llevar a cabo una reforma en materia procesal y en específico al artículo 965 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal por adición, agregando al respecto dos fracciones; la primera de ellas, ocuparía el número III, que rezaría “III. Para los casos a que se refiere la fracción I de este artículo, no se requiere el pago establecido en el artículo 693 de este Código.”

DÉCIMA. Respecto de la segunda fracción propuesta que en número sería IV y que rezaría “IV. Los recursos de apelación interpuestos con posterioridad a la sentencia definitiva se regirán por las disposiciones contenidas por el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles.”

UNDÉCIMA. El artículo 965 citado, deberá quedar así:

“Artículo 965. Para la tramitación de apelaciones respecto del juicio a que se refiere este capítulo, se estará a lo siguiente:

1. Las resoluciones y autos que se dicten durante el procedimiento y que sean apelables, una vez interpuesta la apelación, el Juez la admitirá si procede y reserva la tramitación para que se realice en su caso, conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva para la misma parte apelante. Si no se presentara apelación por la misma parte en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido apelados durante dicho procedimiento; y

- II. En los procedimientos en materia de arrendamiento no procederá la apelación extraordinaria.
- III. Para los casos a que se refiere la fracción I de este artículo, no se requiere el pago establecido en el artículo 693 de éste Código.
- IV. Los recursos de apelación interpuestos con posterioridad a la sentencia definitiva se regirán por las disposiciones contenidas por el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles.

## BIBLIOGRAFÍA

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Cuestiones de Terminología Procesal. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO NICETO. Síntesis de Derecho Procesal. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

ARELLANO GARCÍA, Calos. Segundo Curso de Derecho Procesal Civil. 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

BECEÑA, José Luis. Tratado de Derecho Procesal. 2ª edición, Editorial, Depalma, España 2000.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal Mexicano. 7ª edición, Editorial Harla, México, 2000.

CALAMANDREI, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Vol. I. 2ª edición, Editorial Europa-América, Argentina, 1999.

CHIOVENDA, Giuseppe. Derecho Procesal. 3ª edición, Editorial Depalma, España. 1998.

COUTURE, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

COUTURE, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. 8ª edición, Editorial Depalma, Argentina, 1993.

DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Derecho Procesal Civil. 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

DEL CASTILLO VELASCO, José María. Apuntamientos para el Estudio del Derecho Constitucional. 6ª edición, Editorial Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2003.

ESCOLA, Héctor Jorge. Derecho Procesal. 3ª edición, Editorial Trillas, México, 2000.

FERNÁNDEZ, Ernesto. El Proceso Legislativo en México. 2ª edición, Editorial Esfinge, México, 2003.

FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

FRAGA Cit. Por OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. 6ª edición, Editorial Harla, México, 2001.

FRANCO SODI, Carlos. El Proceso Penal Mexicano. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

GUASP, Jaime. Ley de enjuiciamiento Civil Español y sus Comentarios. 39ª edición, Editorial Bosch, España, 1990.

JOFRE, Cit. Por DORANTES TAMAYO, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso. 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

KELSEN, Hans. Filosofía del Derecho. 6ª edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 2000.

MARTÍNEZ DE LA SERNA, Antonio. Derecho Constitucional Mexicano. 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

MATEOS, M. Agustín. Etimologías Grecolatinas del Español. 7ª edición, Editorial Esfinge, México, 2003.

MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. Derecho Constitucional. 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

MONTERO AROCA, Juan. Introducción al Derecho Procesal. 6ª edición, Editorial Técnicos, España, 2000.

MORTARA, Eduardo. Las Sentencias en el Juicio Civil. 2ª edición, Editorial Bosch, España, 2000.

NINO, Carlos Santiago. El Poder Legislativo en América. 2ª edición, Editorial América, Santiago de Chile. 2001.

NOVOA MONREAL, Alberto. El Proceso de Elaboración de las Leyes. 2ª edición, Editorial Trillas, México, 2003.

PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

PETIT, Eugenio. Tratado Elemental de Derecho Romano. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

PLANIOL, Marcel. Introducción al Estudio del Derecho Civil. 3ª edición, Editorial Cajica, Puebla, México, 1996.

RAMÍREZ SÁNCHEZ, Eduardo. La Técnica Legislativa. 2ª edición, Editorial Siglo XXI, México, 2002.

ROCCO, Hugo. Derecho Procesal Civil. 6ª edición, Editorial Tecnos, España, 1994.

SÁNCHEZ DÍAZ, Arturo. El Proyecto de Elaboración de una Ley. 2ª edición, Editorial Diana, México, 2003.

TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 7ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

VICENTE Y CARAVANTES, José. Tratado Histórico Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil. 3ª edición, Editorial Bosch, España, 1990.

VIZCARRA DÁVALOS, José. Teoría General del Proceso. 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

ZAMORA PIERCE, Jesús. El Derecho a la Jurisdicción. 2ª edición, Editorial Sista, México, 1998.

## LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 3ª edición, Editorial Sista, México, 2005.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 4ª edición, Editorial Sista, México, 2005.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. 6ª edición, Editorial Sista, México, 2004.

CÓDIGO DE COMERCIO. 2ª edición, Editorial, Sista México, 2005.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.  
5ª edición, Editorial Sista, México, 2005.

### DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

Enciclopedia Jurídica Orneba. T.X. 10ª edición, Editorial Dris-Kill, Argentina, 2000.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. T.A.CH. 10ª edición, Editorial Porrúa-UNAM, México, 2002.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

### OTRAS FUENTES

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del justiciable. Elementos de Teoría General del Proceso. 2ª edición, Editorial Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2004.

Semanario Judicial de la Federación. 2ª Sala Vol. II 8ª Época, Marzo-Abril, México, 1990.